

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



“LA APARIENCIA JURIDICA EN LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO”

POR

HUGO MARTINEZ GARCIA

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER
EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

SEPTIEMBRE DE 2002

TD

K1

FDYC

2002

.M37



1020150642



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

m

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**



**LA APARIENCIA JURIDICA EN LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO"**

UANL

POR

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HUGO MARTINEZ GARCIA

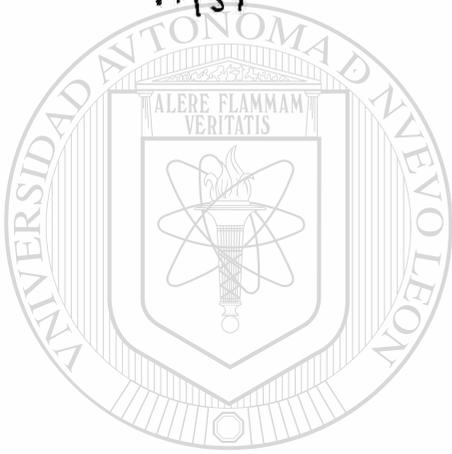
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER
EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO**

SEPTIEMBRE DE 2002

99 52

TD
K1
FD4C
2002
.M37



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
TESIS

INTRODUCCIÓN

“La verdad no se inventa, se descubre”, eso nos dice el Dr. Agustín Basave Fernández del Valle en su obra *“Filosofía del Derecho”*, al citar a Juan Llambiás de Acevedo. Hermosa frase, que en su contenido inconmensurable sirve de guía perfecta para todos aquellos que pretendemos hacer un trabajo de investigación jurídica, porque se nos precisa que nuestra labor no será la de inventor, será como la de un escultor que a golpes de cincel sobre el burdo mármol, devela la estatua que ahí, en su concepción, ya existía.

En esos términos concibo los lineamientos del presente trabajo de tesis con opción a obtener el grado de Doctor en Derecho. No pretendo inventar nada, sólo aspiro como el escultor que crea la estatua, a descubrir algo que creo existe en esa nebulosa jurídica llamada Derecho Positivo.

La tesis del sustentante: *“La Apariencia Jurídica en la Suspensión del Acto Reclamado”*, con una propuesta concreta para una *“Teoría Integral de la Apariencia Jurídica”*, es una idea que nació un buen día cuando al estar consultando la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pude percatarme de la existencia de dos jurisprudencias por contradicción de tesis, que había emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se esgrimía como base para conceder la suspensión del acto reclamado, con efectos de amparo provisional, la existencia de dos características: la del peligro en la demora y la de apariencia del buen derecho. Esas jurisprudencias por contradicción de tesis fueron invocadas en un amparo indirecto en el que me tocó patrocinar al quejoso; y el Juez de Distrito, con fundamento en esas mismas jurisprudencias, concedió la suspensión con efectos de amparo provisional, con los argumentos que le sirven de sostén.

II

Sentí, momentáneamente, que la Justicia Federal en materia de amparo era eficaz, rápida y expedita; pero mi concepción cambió al día siguiente, cuando especulé sobre todas aquellas suspensiones dadas con base en dichos criterios, las cuales sólo sirven para entorpecer maliciosamente la aplicación de la ley, y donde es notorio que los quejosos hacen uso y abuso del Juicio de Amparo.

Es cierto que la verdad no se inventa, se descubre; ante tal premisa me hice la interrogante de si la ley, por mandato constitucional, debe de ser igual para todos; ¿será justo que al agraviado en el amparo, bajo la fachada de la apariencia de un buen derecho, sea beneficiado con una suspensión con efectos restitutorios?; ¿y la sociedad y el tercero perjudicado no gozaran de un beneficio similar cuando exista la apariencia o la duda sobre la legitimidad del derecho del quejoso?; pues en infinidad de ocasiones en la que no se concede la suspensión, ¿acaso no se refleja en un beneficio para los contrarios del quejoso?

Para dar respuesta satisfactoria a los anteriores interrogantes, y a efecto de conciliar varios valores fundamentales que se encuentran inmersos en la naturaleza humana, sí es factible demostrar mi tesis de que frente a la apariencia de un buen derecho encontramos la de un mal derecho, que a fin de cuentas redundaría en beneficio de la sociedad y del tercero perjudicado como contraparte del quejoso en el Juicio de Amparo.

Tal aseveración la fundamento en una serie de principios que regulan nuestra ciencia jurídica y que en su vertiente “positivista” debe inspirarse en un derecho supra-legal, tal como lo asienta Radbruch en su obra “Introducción a la Filosofía del Derecho”, quien al pretender justificar el Estatuto de Nuremberg y la Ley sobre el Consejo de Control, con base en los cuales se juzgaron las “atrocidades” de los jefes del nacionalsocialismo nos precisa que sobre el Derecho Positivo hay un derecho “supra-legal”, del cual no

III

puede substraerse ninguna persona, ni en el tiempo ni en el espacio. Y esto es explicable en cuanto a que la defensa de los criminales nazis de guerra alegó, en los juicios de Nuremberg, que éstos habían actuado en la comisión de los delitos de lesa humanidad dentro de la órbita del Derecho Positivo dictado por el Estado, que los facultaba en cumplimiento del deber, proceder de la forma como lo hicieron, a lo que se replicó en la sentencia del Tribunal: que sobre el mismo, o sea sobre el Derecho Positivo, había un derecho natural o supra - legal al que debería de supeditarse todo orden jurídico vigente.

Pues el Derecho Natural –nos dice el **Dr. Basave**- “es como un cimiento del Derecho positivo sobre el que éste se apoya y del que continuamente deriva”. De tal manera –lo afirmo- que la norma será auténticamente jurídica, cuando tenga su base en el Derecho Natural.

En consecuencia, la hipótesis que conforma la tesis que propongo la preciso en los siguientes términos: *¿Dentro de una dogmática, como modelo de investigación jurídica, es posible conceptualizar la apariencia del mal derecho como noción antitética de la del de buen derecho? ¿Es factible, dentro de la dinámica del derecho de amparo, formar una Teoría de la Apariencia Jurídica”, donde se incluya no solamente la apariencia de un buen derecho, sino también la de un mal derecho en beneficio de la sociedad, del quejoso y del tercero perjudicado, según el caso, y que regule la procedencia o improcedencia del acto reclamado en materia de amparo?*

Sí, sí es posible elaborar una tesis en donde la hipótesis sea la que se vierte con antelación, sirviendo como sostén jurídico la Constitución Política, la Ley de Amparo, la Jurisprudencia de la Corte y de los Colegiados, y la Doctrina Jurídica, donde se encuentra en reposo “material jurídico” suficiente para “construir” dogmáticamente la teoría en ciernes, y en la que deberán tomar en

cuenta, además, como causa eficiente, los valores fundamentales del hombre.

Así nos encontramos con conceptos formales -al servicio de los materiales-, bien definidos, como el de “interés jurídico”, “apariencia del buen derecho”, “derecho subjetivo”, “juicio de verosimilitud y probabilidad”, “naturaleza de la violación alegada”, entre otros, y que son bastante fecundos para el lograr el objetivo.

Además, la norma positiva en su dimensión jurídica no se encuentra petrificada; es auxiliada, y con bastante éxito, por otras ramas del conocimiento humano como la Filosofía del Derecho, la Axiología Jurídica, la Sociología Jurídica y la Lógica, las cuales en la misión que nos proponemos nos serán de gran utilidad.

Para tales efectos, mi tesis estructuralmente se conforma bajo el siguiente esquema:

En el primer capítulo me ocupo de dar noticia de la evolución histórica de la Suspensión del Acto Reclamado. Esa evolución la remito al Derecho Nacional en su devenir histórico, desde la época colonial, hasta la Ley de Amparo de 1936. Y al Derecho Extranjero, dónde para algunos tratadistas de la materia abrevia el Juicio de Amparo Mexicano, y por ende la Suspensión del Acto Reclamado, como en el famoso Habeas Corpus del Derecho Anglosajón; o en el célebre Interdicto de Homine Libero Exhibendo, del Derecho Romano.

En el segundo capítulo, que estimo como toral para mi tesis, me ocupo de analizar la teleología tanto del amparo como la de la Suspensión del Acto Reclamado. Sólo enterados del contenido axiológico de una institución, es factible asimilar en su auténtica dimensión jurídica, la finalidad y el concepto real de la institución.

En el referido capítulo hago una reflexión analítica de las garantías individuales, en el sentido de los valores que se pretenden lograr a través de las mismas. Pues una vez fijados éstos, deductivamente podemos establecer, de manera indirecta, cuál es el “telos” del Juicio de Amparo, y por ende de su institución auxiliar, y a veces necesaria, la Suspensión del Acto Reclamado.

Se analizan también los actos de consumados de manera irreparable, y los actos de imposible y difícil reparación, como extremos que se pretenden evitar mediante la concesión de la medida cautelar.

Considero para los efectos de esta tesis llevar a cabo en el capítulo tercero, como labor de acercamiento al tema central, un estudio de los principales conceptos doctrinales de “Suspensión” y de “Acto Reclamado” De igual manera hago un examen de la clasificación que existe sobre los actos reclamados. Consideré esto importante, porque determinadas las consecuencias de dichos actos reclamados, es factible legalmente establecer contra qué tipo de actos procede la medida cautelar.

Toda institución jurídica, para su cabal comprensión, requiere de un análisis crítico por parte del sujeto cognoscente. Para tales efectos, me aboqué, en el capítulo cuarto, designado bajo el nombre de “El Carácter Cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado”, al estudio del género próximo de la Suspensión del Acto Reclamado.

La sistematización jurídica es una herramienta útil en la labor de investigación jurídica, y dentro de este entorno es posible encontrar el género próximo de un institución. Por ello consideré importante investigar, con base en la doctrina más acreditada, si ontológicamente la Suspensión del Acto Reclamado asume las características de una Medida Cautelar que le atribuye la Jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida al respecto por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo cual considero haber dado razón cierta, en virtud de que la medida o suspensión tiene efectivamente carácter cautelar por reunir las características, presupuesto y efectos, que son propias de las Medidas Cautelares, profusamente analizadas por Piero Calamandrei.

En el quinto y último capítulo, el que designo bajo el nombre de “El Interés Jurídico Presuntivo en la Suspensión del Acto Reclamado”, realizo un análisis de las jurisprudencias por contradicción de tesis números 15/96 y 16/96, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que atañe a los conceptos de “apariencia del buen derecho”, “peligro en la demora”, “naturaleza de la violación alegada”, “interés jurídico presuntivo”, “derecho subjetivo”, “juicio de probabilidad y de verosimilitud”, “apariencia de mal derecho”, y otros que son utilizados por el Pleno de la Corte para asignar en determinados casos a la suspensión efectos de amparo provisional, tal como fue propuesto por don Ricardo Couto.

Después de analizar los anteriores conceptos, propongo una “Teoría de la Apariencia Jurídica”, aplicable en materia de Suspensión del Acto Reclamado”, a la que se deberá integrar no sólo el concepto del buen derecho, sino también para los efectos de la negativa de la medida cautelar, no obstante de reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la apariencia de un mal derecho.

La anterior teoría es una exigencia de los principios de justicia y de igualdad procesal, donde se nos indica que las partes deben tener una paridad racional de derechos y cargas. Luego, si el agraviado en un Juicio de Amparo goza, bajo determinadas condiciones, del beneficio de la apariencia del buen derecho para la concesión de la suspensión con efectos de amparo provisional, a virtud de que al Juez de Distrito, en los términos de la fracción X del

artículo 107 de la Constitución Política, se le faculta para analizar preliminarmente la naturaleza del hecho contenido en la violación alegada, es de justicia que bajo el mismo procedimiento el Juez de Distrito, percatado provisoriamente de la inexistencia de la violación alegada, niegue la Suspensión del Acto Reclamado, no obstante de reunirse precariamente los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

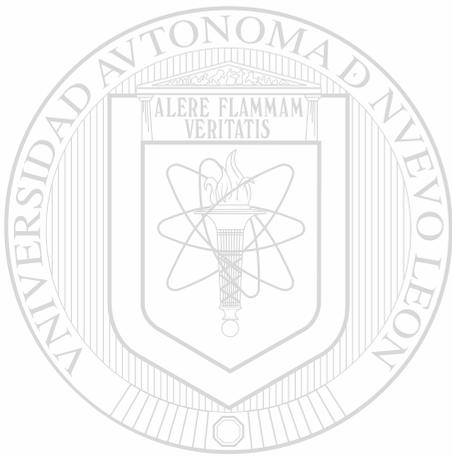
Para comprobar mi hipótesis, en lo general utilizo el método deductivo, el cual encauzo y utilizo dentro del campo de la dogmática jurídica, la que doctrinalmente se hace consistir en la creación de nuevos conceptos derivados del material jurídico, que para el caso que nos ocupará ya obran en diversos conceptos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los capítulos de esta tesis se invocan, en lo conducente, las tesis que consideré aplicables al tema, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados, que en última instancia es donde se dinamiza la norma positiva y donde adquiere su auténtica dimensión jurídica. Así mismo, en cada capítulo se incluye un apartado en el cual se consignan las conclusiones vertidas, y para el efecto de tener noticia abreviada de lo ahí establecido.

El sustentante no pasa desapercibido que la tesis propuesta puede ser objeto de serias objeciones; empero, tampoco pasa por alto que el verdadero conocimiento jurídico positivo es producto de un superior derecho que habita en la naturaleza del hombre y que, como tal, es perfectible, dentro de esa labor constante del ser humano, proclive por naturaleza a la consecución de valores que hacen posible su efectiva convivencia en sociedad.

En ese entorno me quedará la satisfacción de haber dado, dentro mis posibilidades intelectuales, mi mayor esfuerzo al haber sembrado la semilla jurídica, que juntamente con otras de diversa

textura y quizá de mayor calidad jurídica, contribuyan por motivos de justicia y equidad al alumbramiento de la tesis propuesta; una “Teoría de la Apariencia Jurídica” en materia de “Suspensión del Acto Reclamado.”



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



En Ciudad Universitaria, Nuevo León, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dos, el suscrito Dr. Agustín Basave Fernández del Valle, Presidente del Comité de Tesis Doctoral de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, hace constar, que realizado un análisis respecto de las opiniones vertidas por los evaluadores que revisaron el contenido y la calidad de la Tesis Doctoral presentada por el Maestro en Derecho Penal Lic. Hugo Martínez García , hemos considerado, que la misma reúne los requisitos de metodología y de forma que exige el Reglamento General de Estudios de Posgrado en nuestra máxima casa de estudio y el Reglamento del Doctorado en la Facultad de Derecho y Criminología. Consiguientemente, con fundamento en lo establecido por el artículo 85 de este último reglamento, oficialmente se tiene como **APROBADA** la Tesis Doctoral denominada " **La Apariencia Jurídica en la Suspensión del Acto Reclamado**" debiendo en su oportunidad ser comunicada esta determinación al tesista autor del trabajo de investigación referido así como de las opiniones vertidas por los evaluadores integrantes del Comité de Tesis Doctoral que participaron en su revisión. Doy Fé.



"AELERE FLAMMAM VERITATIS"

DR. AGUSTÍN BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nota : Se anexa a este instrumento, las opiniones vertidas por los evaluadores integrantes del Comité de Tesis Doctoral.

DR. AGUSTIN BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DOCTORAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CRMINOLOGIA DE
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

Ciudad Universitaria a 02 de Agosto de 2002.

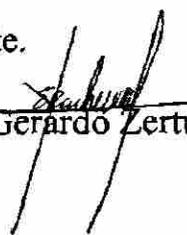
Presente.-

Informo a Usted, que en lo que al suscrito se refiere, el M.D.P. Lic. Hugo Martinez García, cumplió con el tramite académico que le fue sugerido por lo integrantes del comité doctoral en seminario celebrado el pasado 26 de Junio del año en curso, dando respuesta a las diferentes observaciones que en su momento le fueron formuladas a su proyecto de tesis intitulado “La Apariencia Jurídica en la Suspensión del Acto Reclamado”

Por lo anterior, le informo que se procedió al análisis de los capítulos en los que se contienen las observaciones y recomendaciones sugeridas, por lo que, el suscrito, considera que el trabajo de investigación realizado por el doctorando de referencia, reúne las condiciones metodologicas y de fondo requeridas, no teniendo objeción que hacer a la tesis cuyo nombre se menciona en el párrafo anterior y con fundamento en el artículo 85 del Reglamento del Doctorado en la Facultad de Derecho y Criminología de la U.A.N.L., le otorgo mi voto aprobatorio a la calidad academica contenido en el mismo.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle como siempre la seguridad de mi respeto y distinguida consideración.

Atentamente.

Dr.Hector  Gerardo Zertuche Garcia.

DR. AGUSTIN BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DOCTORAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CRMINOLOGIA DE
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

Ciudad Universitaria a 29 de Julio de 2002.

Presente.-

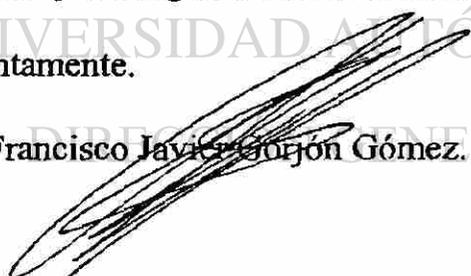
Informo a Usted, que el M.D.P. Lic. Hugo Martinez García, dió cabal cumplimiento al tramite academico que le fue sugerido en seminario celebrado el pasado 26 de Junio del año en curso,dando respuesta a las diferentes observaciones que en su momento me permití formular a su proyecto de tesis.

Por lo anterior, le informo que se procedió al análisis de los capitulos en los que se contienen las observaciones y recomendaciones sugeridas por el suscrito, encontrándose que el trabajo de investigación realizado por el doctorando de referencia, reúne las condiciones metodologicas minimas indispensables, por lo que no tengo objeción a la tesis intitulada " La Apariencia Jurídica en la Suspensión del Acto Reclamado "

Aprovecho la oportunidad , para reiterarle como siempre la seguridad de respeto y distinguida consideración.

Atentamente.

Dr.Francisco Javier Gorjón Gómez.



DOCTOR AGUSTIN BASAVE FERNADEZ DEL VALLE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DOCTORAL DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Cd. Universitaria, 19 Julio 2002

Presente:

Me permito informar a usted que el maestro Hugo Martínez García, en cumplimiento del trámite académico posterior al seminario público celebrado el 26 de junio del presente año, me ha entregado su respuesta a las diferentes recomendaciones y observaciones que en su momento me permití formular a su proyecto de tesis en opción al grado de Doctor en Derecho .

Informo a usted que he procedido al análisis de los capítulos que contienen dichas recomendaciones y observaciones, encontrándolas adecuadas y satisfactorias al espíritu de ellas .

Sirva este escrito para manifestar que no tengo objeción alguna al contenido de la tesis intitulada: LA APARIENCIA JURÍDICA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO .

Aprovecho la oportunidad para pedirle a usted, de la manera más atenta, se sirva extender este beneplácito, al director de la tesis, el señor Doctor Héctor Gerardo Zertuche .

Agradezco puntualmente las atenciones brindadas a mi persona.


Dr. Germán Cisneros Farías
Tercer vocal del Comité Doctoral .

FACULTAD DE DERECHO
Y CRIMINOLOGIA

19 JUL 2002

RECIBIDO
DIV. DE REGISTRO Y COORD. ADMINISTRATIVA

July 11.50

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Sumario: I.- Generalidades. II.- Derecho Nacional. A. El Amparo Colonial. B. Las Siete Leyes Constitucionales. C. Acta de Reforma de 1847. D. Ley de Amparo de 1861. E. Ley de Amparo de 1869. F. Ley de Amparo de 1882. G. Código de Procedimientos Federales de 1897. H. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. I. Ley de Amparo de 1919. J. Ley de Amparo de 1936. III.- Derecho Extranjero. A. Roma. 1.-La Intercessio. 2.- El Interdicto de Homine Libero Exhibendo. B. España. 1.- Los Procesos de Manifestación. 2.- El Proceso de Jusfirma. 3.- El Proceso de Aprehensión. 4.- El Proceso de Inventario. C. Inglaterra. D. Estados Unidos. 1.- El Writ of Habeas Corpus Ad Subjiciendum. 2.- El Writ of Injunction. IV.- Conclusiones.

I.- GENERALIDADES.

Se afirma que la institución de la suspensión del acto reclamado es una institución netamente mexicana, producto de la legislación escrita, surgida a partir del Proyecto Gamboa sobre la Ley de los Tribunales de Amparo de 1849, donde por primera vez se hace alusión al vocablo “suspensión” en el artículo 3º. Pero fue definitivamente en la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación del 30 de Noviembre de 1861, donde legislativamente nace la “suspensión del acto reclamado”, y producto del Proyecto F. R. Pacheco.

Sin embargo, hay otro sector de la doctrina jurídica que no lo considera así, y sostienen con argumentos firmes, que la institución no es un producto exclusivo de la legislación mexicana escrita. Los antecedentes hay que buscarlos, además, en el Derecho Hispánico y en el Derecho Extranjero.

En el Derecho Hispánico nos encontramos frente al llamado “Amparo Colonial”, término creado por Don Andrés Lira, para quien en su opinión, dicho amparo colonial es un antecedente histórico remoto, de la Suspensión del Acto Reclamado, donde el virrey como autoridad suprema en la Colonia, otorgaba el amparo ordenando la paralización de los actos.

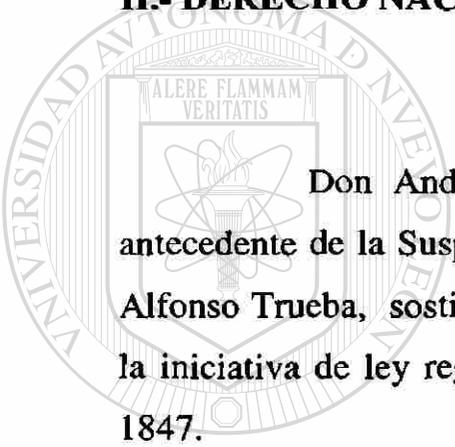
Encontramos pues, en el Derecho Nacional, un doble antecedente: uno en la legislación escrita y otro en el Derecho Hispánico.

Pero hay quienes pretenden también encontrar antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado en el Derecho Extranjero, aduciendo la influencia que éste ejerció sobre los creadores del Juicio de Amparo. Rejón, Fonseca y Mariano Otero fueron conocedores de las instituciones norteamericanas que protegían los derechos individuales, y de otras instituciones europeas, como el habeas corpus inglés, que fue el primer sistema protector de los derechos individuales, y en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal.

En los anteriores términos vamos a referirnos en los siguientes apartados, respectivamente, a los antecedentes nacionales y extranjeros de la Suspensión del Acto Reclamado, en la inteligencia de que en lo personal

se considera que la Suspensión del Acto Reclamado no es un producto netamente mexicano, sino que se forma con la influencia jurídica de esos antecedentes nacionales y extranjeros, tal como lo haremos patente en dichos apartados. Sin embargo, esta institución jurídica, motivo de la presente investigación, tiene una clara evolución en nuestro derecho, como lo demostraré en las siguientes páginas.

II.- DERECHO NACIONAL.



Don Andrés Lira González considera haber encontrado un antecedente de la Suspensión en el Derecho Colonial. Y otros, como Don Alfonso Trueba, sostienen como antecedente primigenio de la suspensión, la iniciativa de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma de 1847.

También se ha pretendido encontrar antecedentes nacionales de la suspensión en las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, específicamente en el artículo 2º., fracción III de la *Primera Ley Constitucional*.

Como breve referencia al tema se han citado deliberadamente esos dos antecedentes nacionales de la suspensión del acto reclamado, para dejar por establecido que esos factores históricos jurídicos, plasmados en el Derecho Colonial y en el Acta de Reforma de 1847, sirvieron para que en el fatal desenvolvimiento del tiempo, de manera inconsciente para algunos o

consciente para otros, hayan pasado a formar parte del sentimiento jurídico del pueblo mexicano, merced a la vigencia de la costumbre.

Dentro del contexto anterior, en el Derecho Nacional, con el subsecuente devenir legislativo se han delineado con admirable esmero, los perfiles que dan vida a esa noble institución, que llamamos “Suspensión del Acto Reclamado”, no pocas veces vilipendiada y no pocas veces alabada.

Por razones de método paso a referirme en su orden, a los antecedentes de la suspensión, en el Derecho Nacional.

A. EL AMPARO COLONIAL.

Andrés Lira González nos dice que en el Derecho Hispánico patrio existió el llamado Amparo Colonial, sistema por el cual la autoridad máxima, a la sazón el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.¹

El autor de mérito nos da a entender, que el Juicio de Amparo, no es una creación exclusiva de don Manuel Crescencio Rejón y de don Mariano Otero; sino que ellos educados en la lectura del Derecho Neo-

¹ . Andrés Lira González. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México D.F., 1971. Página 7.

Español, acogieron una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho en la época colonial.

Entre el Amparo Colonial y nuestro actual Juicio de Amparo – nos dice Andrés Lira González- no solamente existe similitud en cuanto al término como “protección de la persona en sus derechos”, sino que también lo es de instituciones con una estructura jurídica y un funcionamiento especial.²

La petición de amparo, en la época de la colonia se hacía ante el rey, y los elementos de la solicitud eran:

1) La petición o demanda misma. 2) El quejoso. 3). Acto reclamado o agravios. 4) El derecho de propiedad alegados por los quejosos. 5) Unos agraviantes o responsables del acto reclamado. 6) Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo.³

Si en la época de la Colonia, existió según Andrés Lira González, un antecedente patrio de nuestro juicio constitucional o de amparo -habiendo demostrado documentalmente su tesis como se advierte en su obra- ¿ existió de igual forma una institución similar a la suspensión del acto reclamado?

El mismo autor en la misma obra confirma la existencia de la Suspensión del Acto Reclamado en el trámite del Amparo Colonial, y al efecto nos dice:

². Ibid. Página 8.

³. Ibid. Páginas 17, 18 y 19.

“Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es, según señalamos arriba, la *suspensión del acto reclamado*. Encontramos suspensión del acto reclamado en casi todos los amparos, pues se puede advertir cómo en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión, o cesación, no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados. En este sentido hay sin embargo algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el virrey don Luis de Velasco, amparándolos en unas tierras, y en el que dispone:

...que agora y hasta que por mí (dice el virrey) otra cosa se provea se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llamadas (de una estancia denominada Juxtle, antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona...Fecho en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos y noventa y un años...⁴

Continúa don Andrés Lira:

“Esto es un efecto propio del amparo colonial en ciertos caso. Al mismo tiempo existió en el derecho colonial un recurso de efectos suspensivos en los procedimientos ordinarios, muy utilizados en los casos de mercedes de tierras, cuando éstas se hacían sobre propiedades de personas, que, al verse perjudicados, acudían ante la autoridad pidiendo que se suspendieran las diligencias de la merced hasta que se recibiera su “contradicción”, mediante la cual probaban su derecho. Pero este recurso sólo lo mencionamos, pues no interesa directamente a nuestro objetivo”.⁵

Aunque propiamente la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Colonial, no participa de la estructura, características y trámite, de la actual suspensión en nuestro Juicio de Amparo, según se colige de lo transcrito con antelación, sí se puede advertir que la orden dada por el Virrey

⁴. Ibid. Página 56.

⁵. Ibid. Página 57.

equivalía a una “paralización” de los actos motivo de los agravios; de una suspensión con efectos de “amparo provisional”, hasta en tanto no se proveyere la conducente.

Por otra parte, el recurso con efectos suspensivos que existió en el Derecho Colonial, en mi opinión, lo podemos catalogar como un sedimento jurídico de nuestro Derecho Patrio, que con el tiempo rindió sus frutos al haber fertilizado el campo de la Suspensión del Acto Reclamado en nuestro Derecho de Amparo.

Para Alfonso Noriega Cantú, en su opinión, el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del *Amparo Colonial* que estuvo en vigor en el derecho novohispano.⁶

Sebastián Estrella Méndez, al referirse al Amparo Colonial, afirma que éste existe en el derecho escrito, integrado por las recopilaciones jurídicas – Recopilación de las Leyes de las Indias y el Cedulaario Indiano- que rigieron en la época del México Colonial; nace por costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del derecho. La demanda consistía en la exposición de hechos violatorios, *suspensión de actos*, reparación de daños, petición de protección o amparo; en cuanto a la forma no existía predeterminada, sino que la práctica de la institución es la que la definía; la

⁶ . Alfonso Noriega Cantú. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. , Primera Edición. México, D.F. Página 876.

sentencia tenía como efecto la protección de las personas en sus derechos frente a una violación.⁷

De acuerdo con las ideas expuestas por el jurista mencionado en el anterior párrafo, podemos afirmar que la suspensión del acto reclamado, contemporáneamente nace con el amparo colonial, dentro de un régimen de derecho escrito, integrado a normas jurídicas dispersas, como la Recopilación de las Leyes de las Indias y el Cedulaario Indiano.

Don Juventino V. Castro, al tratar los antecedentes de la suspensión del acto reclamado, refiere que es necesario remitirnos a la obra de Andrés Lira González, quien destaca dentro de los elementos del procedimiento del Amparo Colonial, la existencia de la *suspensión de los actos reclamados* cuando se pedía en la demanda de amparo, y sostiene que dicha suspensión se le encontraba en casi todos los amparos, ya que las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía que hicieran cesar los actos de agravio.⁸

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
 Precisado el antecedente primigenio del instituto en estudio, pasamos al siguiente punto.

B. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

⁷ . Sebastián Estrella Méndez. *La Filosofía del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México 1988. Página 30.

⁸ . Juventino V. Castro. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1991. Páginas 20 y 21.

Don Alfonso Noriega Cantú afirma que se ha encontrado otro antecedente de la suspensión del acto reclamado en las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, y así lo enseñaba en su cátedra el señor Lic. Narciso Bassols. En efecto, en el artículo 2º., fracción III de la *Primera Ley Constitucional* se consignaban los Derechos del Mexicano, denominación que ésta ley fundamental se daba a los derechos del hombre.⁹

Dicho dispositivo decía:

"2.- Son derechos del mexicano: III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libertad uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

"El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".¹⁰

Como se advierte en el contenido del anterior numeral, la Primera Ley Constitucional de 1836, en el procedimiento de expropiación[®] consignó en beneficio del mexicano, la "suspensión" de la ejecución del fallo. Por lo que se considera por **Alfonso Noriega Cantú**, como un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta resolución en el fondo de la cuestión debatida.¹¹

⁹ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. Página 876.

¹⁰ . Historia del Amparo en México. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000. Página 142.

¹¹ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. Página 877.

Estimo, que tal tesis no es correcta, en virtud de que la suspensión de la ejecución de un fallo, en esa época, tenía su origen en los recursos judiciales que existían; y cuyo uno de los efectos eran, sobre todo en la apelación, suspender la ejecución de la resolución dictada por el juez de la causa.

C. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El Acta de Reformas de 1847, es considerada como el origen de nuestro Juicio de Amparo. En su artículo 25 decía:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.¹²

Fue en el proyecto Gamboa, sobre los Tribunales de Amparo de 1849, donde por primera vez se hace alusión al término “suspensión”, en materia de amparo. Al efecto, los artículos 1º. y 3o. decían, respectivamente:

“ Art. 1º. Los Tribunales que conforme al art. 25 de la acta de reformas, deban amparar a los habitantes de la República contra los ataques de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, lo serán, para las providencias de los supremos poderes de la Unión y gobernadores del Distrito y territorios, los juzgados de distrito y circuito; y respecto de las legislaturas y gobernadores de los Estados, los juzgados de primera y segunda instancia de los mismos.”

“ Art. 3º. El juez (de distrito o de primera instancia) luego que reciba el interdicto, podrá suspender bajo su responsabilidad el decreto o providencia, únicamente en cuanto al caso que se les presenta, y dará auto para que en el término de ocho días útiles e improrrogables, justifique el quejoso plenamente el despojo o ataque que se le infiere, y esto se

¹². Historia del Amparo en México. Tomo II. Op. cit. Página 300.

participará a la autoridad política del lugar para su inteligencia y que lo comunique a la superior”.¹³

Cabe destacar que el término “interdicto”, a que se hace alusión en el artículo 3º. del proyecto Gamboa de 1849, sobre los Tribunales de Amparo, es utilizado como sinónimo de “amparo”.

Sin embargo, nos dice **don Ignacio Burgoa Orihuela**, que fue el *proyecto* de Ley Orgánica de Amparo, de don *José Urbano Fonseca* formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo alusión general respecto a la suspensión del acto reclamado.¹⁴

En efecto, el proyecto de la Ley Orgánica de don José Urbano Fonseca, del 13 de Febrero de 1852, en su artículo 5º., decía:

“Art. 5º. Cuando la violación procediera del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese, por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la corte de justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la suprema corte para que resuelva definitivamente”.¹⁵

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La expresión *otorgará momentáneamente el amparo* –nos dice **Alfonso Trueba**- debemos interpretarla en el sentido de mandar suspender provisionalmente el acto, ya que la providencia está sujeta a la resolución definitiva que pronunciará la Suprema Corte. Conviene advertir que el *amparo momentáneo* está limitado a los casos de violaciones atribuidas a

¹³ . Ibid. Páginas 311 y 312.

¹⁴ . Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Edición. México 1992. Página 706.

¹⁵ . Historia del Amparo en México. Tomo II. Op. cit. Página 333.

los dos Poderes locales, el Legislativo y el Ejecutivo, en congruencia con el Art. 23 del Acta que no comprende a las autoridades judiciales.¹⁶

El proyecto de don José Urbano Fonseca, además de proporcionarnos un muy posible antecedente de la Suspensión del Acto Reclamado –argumenta Alfonso Noriega Cantú– al establecer, de hecho, una concesión provisional, o más bien temporal, del amparo, sujeta a la resolución definitiva por parte del verdadero organismo de control en que residía la jurisdicción, es decir, en la Primera Sala de la Suprema Corte, nos autoriza a aventurar una hipótesis: la posibilidad de que el Sr. Fonseca haya conocido el funcionamiento de algunas instituciones norteamericanas de protección de los derechos individuales, de alguno de los *writs* o recursos extraordinarios, como la *injunction*, que eran expedidos por los Tribunales de equidad, dentro de un procedimiento previo que tenía por finalidad la paralización del acto o de la situación, y que surtía sus efectos hasta que la Corte resolviera la cuestión planteada. Se trata, en consecuencia, de una orden de suspensión para mantener un estado de cosas.¹⁷

En mi opinión, ambos proyectos, el de Gamboa y el de José Urbano Fonseca, revisten especial importancia en cuanto que se percataron de la necesidad de introducir al derecho de amparo, el instituto procesal de la “suspensión del acto reclamado”, a fin de conservar viva la materia del juicio de garantías, y la de evitar que se le causaren al agraviado daños de imposible o difícil reparación.

¹⁶ Alfonso Trueba. La Suspensión del Acto reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus 1975. Primera Edición. Página 24.

¹⁷ Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1975. México, D.F., Páginas 877 y 878.

Llama la atención que en el proyecto de don José Urbano Fonseca se hablase por primera vez de la suspensión como un “amparo provisional”, de donde tal vez don Ricardo Couto tomó la idea para sostener su tesis de la suspensión con efectos de amparo provisional, que aparece en la obra Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.

D. LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861.

Dicha ley, aprobada el 30 de Noviembre de 1861 por el Congreso de la Unión, denominada: “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 la misma”, fue la primera Ley de Amparo con lo que se contó en México, y en ella “brota el germen de la suspensión”, según palabras de Alfonso Trueba.¹⁸

Los artículos 2 y 4 de la referida ley, establecían:

“2.- Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tienen derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección. “

“4. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe abrirse o no el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”.¹⁹

¹⁸ . Alfonso Trueba. Obra citada. Página 24.

¹⁹ . Historia del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo III. Primera Edición julio de 1999. Página 32.

De manera general, en el artículo 4 se establece la figura procesal de la suspensión del acto reclamado, apreciándose en la referida ley que el legislador no somete el instituto a una sistematización –como sucede actualmente-. Empero, con tal inicio nos percatamos de la germinación de la semilla del Amparo Colonial y de la suspensión de la ejecución del fallo a que aludía la primera Ley Constitucional de la Constitución Centralista de 1836.

Tal como aparece contemplada la Suspensión del Acto Reclamado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de 1861, nos da la impresión de que el legislador quiso circunscribir el campo operativo de la institución, a los supuestos previstos actualmente en el artículo 123 de la Ley de Amparo, o sea, la suspensión de oficio, donde es imperativo para el Juez de Distrito mantener viva la materia del amparo, y de ésta manera evitar que al quejoso se le causen daños de imposible reparación. Pues la “urgencia notoria” de la que nos habla el numeral 4 en cita, deja entrever que era constitutiva de las hipótesis consignadas en el 123 de la actual Ley de Amparo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De igual manera podemos enterarnos, que a través de dicho precepto se pretendió, por parte del legislador, darle cierta existencia “autónoma” a la suspensión del acto reclamado, frente al juicio de amparo; y este supuesto se actualizaba cuando en el antejuicio previsto en dicho numeral, el Juez de Distrito declaraba que no había lugar a abrirse el juicio de amparo. Indudablemente que este caso, la efectividad de la Suspensión del Acto Reclamado, no se supeditaba a la admisión de la demanda de

garantías, la que ya se dijo era materia de un procedimiento prejudicial o de un antejuicio.

Don Ignacio Burgoa Orihuela, al comentar el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo de 1861, sostiene que la concesión de la Suspensión del Acto Reclamado era de plano, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad; y que en el sistema instituido en dicha ley, la concesión o negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso, suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.²⁰

Por su parte **don Alfonso Noriega Cantú**, con sus peculiares dotes de procesalista de cepa, afirma que el artículo 4º., en relación con el 5º. y el 6º. de la Ley de 1861, establecía un verdadero antejuicio, toda vez que presentado el ocurso de queja ante el Juez de Distrito, se abría un artículo de previo y especial pronunciamiento, cuyo objeto era declarar si debía o no iniciarse el juicio de amparo. Asimismo, el artículo 4º. autorizaba al Juez de Distrito, antes de declarar si debería o no abrirse el juicio, en los casos de urgencia notoria, para conceder la suspensión del acto o providencia que motivaba la queja. De esta manera –continúa aseverando- se concluyó por los litigantes y aun por los Tribunales Federales, la existencia incuestionable del derecho a solicitar la Suspensión del Acto Reclamado, de tal manera que la institución comenzó a funcionar de manera regular, y en forma desordenada, sin unidad, por carecer de normas reglamentarias. Pero algo de gran importancia –prosigue- que se

²⁰. Ignacio Burgoa Orihuela. Obra citada. Página 707.

aceptó por la doctrina y la jurisprudencia como un principio general, que cuando se pidiera el amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo cual se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento.²¹

E. LEY DE AMPARO DE 1869.

Fue la segunda Ley de Amparo que existió en nuestro País, aprobada por el Congreso de la Unión el 10 de enero de 1869. La suspensión del acto reclamado se encontraba prevista en los artículos 3º, 5º y 6º, los que a la letra establecían:

“Art. 3º. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado”.

“Art. 5º. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término”.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor

“Art. 6º. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º. de esta ley”.²²

La suspensión de oficio procedía, según el párrafo segundo del artículo 5º, “cuando hubiere urgencia notoria”.

²¹ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. Páginas 879 y 880.

²² . Historia del Amparo en México. Obra citada. Página 310.

Es importante destacar que por primera vez aparece el “trámite incidental” de la suspensión del acto reclamado, al establecerse en el artículo 5º., como condición, la solicitud del quejoso, el informe de la autoridad ejecutora y la opinión del promotor fiscal sobre el informe rendido por dicha ejecutora.

También por vez primera, en el párrafo segundo se prevé la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado.

Estimamos que en esta nueva ley de amparo hubo un substancial avance en materia de suspensión, que sin lugar a dudas se fijaron hacia lo futuro los nuevos derroteros de la medida cautelar; y muy particularmente en el proyecto de reforma a dicha ley, presentada el día 5 de Abril de 1878 ante la Cámara de Diputados, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Bautista, y aun cuando no fue aprobada en sus términos, sí influyó en la reforma que se hizo a la Ley de Amparo de 1882.

El proyecto de reformas a la Ley de Amparo de 1869 presentado por don José María Bautista, en los artículos 7º., 9º., 10, 11, 12 y 13, establecía:

“Art. 7º. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o del acto que lo agravie, el juez resolverá lo que fuere de justicia, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, quien lo rendirá dentro de veinticuatro horas, contadas desde que reciba el oficio en el que se pide el informe. También oirá al Promotor fiscal, que presentará su pedimento por escrito dentro de igual término.

Pero cuando haya urgencia notoria, resolverá el juez, sobre la suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del autor.

Art. 9º. Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los siguientes casos:

I. Bajo su mas estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte o de alguna de las prohibidas expresamente en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión grave perjuicio a la sociedad o a un tercero, sea de difícil reparación el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 10. También se podrá decretar la suspensión cuando ésta solo pueda producir un perjuicio estimable en dinero, y el quejoso caucionare repararlo, ya sea depositando el dinero, ya dando una hipoteca bastante, o ya por medio de una fianza a entera satisfacción del juez, previa audiencia verbal del promotor dentro de veinticuatro horas.

Si se tratare de la suspensión de autos o resoluciones judiciales civiles, se oirá verbalmente, dentro del mismo término, en lugar del promotor, a la parte que pueda resultar perjudicada.

Art. 11. El decreto sobre suspensión se podrá revocar en cualquier estado del juicio, al momento que aparezca que hubo error. En esta regla no se comprenden ninguno de los dos casos de que habla el artículo 9º., pues en ellos se dictará siempre la suspensión, y no será revocable.

Art. 12. Cuando no hubiere Juez de Distrito, o si habiéndolo no se hallare en el lugar, y se tratare de la pena capital cualquier autoridad judicial, procediendo a pedimento de parte, dictará el auto de suspensión que todas las autoridades deberán de acatar, y remitirá desde luego el expediente al Juez de distrito a quien corresponda conocer, para que continúe el juicio de amparo”.²³

Retomando el tema de la Ley de Amparo de 1869, y específicamente en el caso de la concesión de la suspensión, cuando hubiere *urgencia notoria*, don Alfonso Noriega Cantú nos indica que en la época de Vallarta, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fijó el criterio por lo que se debería de entender “*urgencia notoria*”, que era cuando con la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia el juicio de amparo.²⁴

²³ . Historia del Amparo en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV. Primera Edición julio 1999. Páginas 64 y 65.

²⁴ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. Página 882.

El anterior criterio, que nos indica cuándo existe “urgencia notoria”, fue fijado por un Juez de Distrito; y nos llama en particular la atención porque denota de manera muy significativa cómo en la práctica del juicio de amparo, con base en el caso concreto, se va formando o generando una nueva terminología propia –criterio, tesis, concepto- derivada de la esencia procesal de la institución, y que en lo sucesivo vendría a abonar el campo de las nuevas legislaciones de amparo, como el de “acto consumado de manera irreparable”.

Don **Ignacio Vallarta** –citado por Juventino V. Castro- refiriéndose a la “urgencia notoria” a que aludía el artículo 5º. de la Ley de Amparo de 1869, considera que la suspensión es procedente y se debe de decretar cuando hay *urgencia notoria*, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.²⁵

F. LEY DE AMPARO DE 1882.

La Ley de Amparo de 1882 que vino a sustituir la de 1869, fue aprobada el 14 de diciembre de 1882, siendo presidente de México don Manuel González.

²⁵ . Juventino V. Castro. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1991. Página 23.

Dicha Ley de Amparo estaba conformada por 82 artículos, y la suspensión del acto reclamado se encontraba regulada en los artículos 11 al 19.

Don Alfonso Noriega Cantú al respecto nos dice, que en dicha ley –como dicen los excelentes comentaristas don Isidro Rojas y don Francisco Pascual García- se reunieron los tesoros de la experiencia adquirida durante veinte años, se hicieron muchas innovaciones a la legislación del ramo y se fijaron algunos puntos de tal manera y con tal acierto que las prescripciones relativas habrán de durar (así se puede asegurar) tanto, cuanto dure el amparo en nuestras instituciones. En el artículo 11 quedaron fijadas por primera vez las dos formas típicas de suspensión: *la que se concede de oficio o de plano*, y la que se otorga a *petición de parte agraviada*.²⁶

En efecto, el artículo 11 señalaba:

“Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanando de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley”.²⁷

Don Fernando Vega, al comentar el anterior dispositivo, nos dice:

²⁶ . Alfonso Noriega Cantú. Op cit. Página 883.

²⁷ . Historia del Juicio de Amparo. Tomo IV. Op. cit. Páginas 621 y 622.

“que no basta que el caso sea “urgentísimo” para que se conceda de oficio la Suspensión del Acto Reclamado. La inmediata ejecución –caso urgentísimo-, y la procedencia de sus suspensión, son los dos elementos cardinales, para ordenar este trámite de plano y sin sustanciación alguna. La ley nueva ordena que procede la suspensión inmediata, primero: cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro, o algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal. Segundo: cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”²⁸

Los casos de procedencia de la suspensión de oficio a que se refiere don Fernando Vega, se encontraban previstos por el artículo 12 de la Ley de Amparo de 1882, y el que a la letra decía:

“12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado”.²⁹

Ignacio Burgoa Orihuela nos expresa que la Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto a la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio. Como modalidad o innovación se estableció el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones que negaban o concedían la suspensión; contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional; a la fianza; a los efectos de la suspensión contra los actos

²⁸ . Fernando Vega. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edición facsimilar. Miguel Ángel Porrúa. Librero Editor. México 1883. Páginas 70 y 71.

²⁹ . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit., página 622.

privativos de la libertad y a la suspensión contra pagos de impuestos y multas.³⁰

El artículo 18 de la Ley de 82 –nos indica **Ramón Palacios Vargas-** estableció como fines de la suspensión: mantener viva la materia del amparo y evitar la ejecución irreparable del acto reclamado.³¹

Dicho artículo 18 de la Ley de Amparo de 1882, establecía:

“18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se pueda después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional”.³²

En conclusión, estimo que la Ley de 1882 representó un gran adelanto en la técnica del amparo, pues se van forjando las figuras jurídico-procesales propias de la institución, cuya formación contribuyó a hacer más ágil y eficaz el Juicio de Amparo, al establecerse como desideratum de la suspensión, “mantener viva la materia del amparo y evitar la ejecución de actos de imposible reparación”; como justamente lo señala don Ramón Palacios Vargas.

G. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

“Quince años después de expedida la muy importante Ley de 1882, el incontenible aumento de los juicios de amparo promovidos ante las

³⁰ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 708.

³¹ . J. Ramón Palacios. Instituciones de Amparo. Editorial José M. Cajica Jr. Segunda Edición. Puebla, Pue, México 1969. Página 461.

³² . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit., página 623.

autoridades federales, circunstancia que atemorizó a Vallarta, quien fue el primero en señalar el gravísimo peligro que esto implicaba, se realizó una reforma más a la ley reglamentaria, y el legislador, en esta ocasión, prescindió de un ordenamiento autónomo, para consignar dicha reglamentación en los títulos II y III del Primer Libro del Código de Procedimientos Civiles Federales que se promulgó el 17 de septiembre de 1897. Así pues, en el curso histórico de la legislación mexicana, este libro y títulos del Código mencionado, vinieron a ser el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo”.³³

Substancialmente, en materia de suspensión, el Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897, contenía casi la misma regulación que su antecesora Ley de Amparo de 1882. La única novedad que se introdujo fue en el artículo 798, dónde se estableció:

“Art. 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa”.³⁴

El artículo 12 de la Ley, que preveía la suspensión inmediata del acto reclamado, fue ubicado en el 784 del Código del 97; el artículo 13 de la Ley, relativo a la necesidad de otorgar fianza, fue trasladado textualmente al 787 del Código; una parte del artículo 14 de la Ley referente a la suspensión en casos de privación de la libertad, se consignó en el 789, y el resto en el 790 con ligeras modificaciones.

³³ . Alfonso Noriega. Op. cit. Página 886.

³⁴ . Historia del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición, julio de 1999. Página 27.

Es importante preguntarnos: ¿cuál fue la razón por la que el juicio de amparo dejó de ser regulado por una ley autónoma, y pasó a formar parte del Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897?

La respuesta a la anterior interrogante la encontramos en el proyecto de reformas a la Ley de Amparo de 1882, que fue presentado por el **Lic. Eduardo Novoa**, antiguo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, la cual, entre otros temas resalta lo siguiente:

“La materia más ardua y trascendental de la legislación federal es la de amparo, ya por los extensos límites que le fijaron los artículos 101 y 102 de la Constitución, ya por su carácter esencialmente nacional, que no suministra otros precedentes que los principios de nuestro derecho público y las enseñanzas de la experiencia.

“Para la resolución de las difíciles cuestiones que este punto entraña, la comisión consultó el parecer de personas autorizadas, y además el señor secretario de Justicia designó al señor **Lic. Eduardo Novoa**, antiguo Magistrado de la Suprema Corte y especialista muy distinguido en derecho constitucional para que auxiliara en el estudio de este capítulo.

“Este letrado presentó un proyecto de reformas a la ley relativa de 14 de diciembre de 1882, proyecto que fue minuciosamente discutido y aceptado en los términos que aparecen en los artículos 745 y siguientes del Código Federal; presentó igualmente una extensa exposición de su proyecto, que me propongo extractar enseguida.

“Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio; como realmente lo llama la Constitución, y procurando sostener éste carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan...”³⁵

De la anterior consideración se infiere que existía la preocupación de ubicar al juicio de amparo en su correcta dimensión ontológica, y dotarlo de los instrumentos procesales propios de los otros

³⁵ . El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999. Primera Edición 1999. Páginas 390 y 391.

juicios federales, en cuya legislación regulatoria debería abreviar en lo futuro el juicio de garantías.

Además se requería, según el Lic. Eduardo Novoa, de la necesidad de fijar de un modo terminante la naturaleza del juicio de amparo. No llamarlo recurso, sino juicio, lo que seguramente se lograría mediante su incorporación a una legislación de carácter procesal, y qué mejor que el Código Procesal Civil Federal, a la sazón se provisto de una serie de institutos procesales que seguramente le serían de gran utilidad.

En otro orden de ideas, llama la atención lo dispuesto en el artículo 791 del Código Federal de Procedimientos Federales de 1897, el cual ordenaba que cuando el Juez negare la suspensión, y se interpusiere ante la Suprema Corte de Justicia el *recurso de revisión* en contra de dicha negativa, se debería de comunicar tal situación a la autoridad responsable, para que “*mantenga las cosas en el estado que guardan*”, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que corresponda.

Dicho numeral rezaba:

“Art. 791. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto interpusiere el recurso de revisión lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente”.³⁶

La razón del anterior dispositivo obedecía a lo siguiente:

³⁶ . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit., página 27.

“Acontece que el Juzgado de Distrito niega indebidamente la suspensión; y mientras la Suprema Corte revisa el auto relativo, el acto que se reclama se ejecuta o consume, de tal manera que el amparo se frustra y nulifica. Es, por tanto, necesario, que la autoridad contra quien se reclama mantenga las cosas en el estado que guardan, aunque el Juez niegue la suspensión, hasta que la ejecutoria ponga término al incidente, y así se previene en el artículo 791”.³⁷

Luego, la negativa de la suspensión seguida de la interposición del recurso de revisión, equivalía a una paralización de los efectos del acto reclamado, en consideración de que el Juez de distrito ordenaba a la responsable ejecutora que “mantuviera las cosas en el estado que guardan”; lo que actualmente es propio de la suspensión provisional, atento a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Actualmente en nuestra Ley de Amparo no encontramos una disposición similar. Por el contrario, en el artículo 139, párrafo segundo, se establece que el auto que niega la suspensión definitiva, deja expedita la jurisdicción de la responsable para ejecutar el acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión.

H. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que entró en vigencia el 5 de febrero de 1909, abrogó al de 1897.

³⁷. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Op. cit., página 397.

Burgoa nos precisa que en ese Código se instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la Suspensión del Acto Reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado.³⁸

Al efecto, el artículo 708 establecía:

“Artículo 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo”.³⁹

En realidad el Código de Procedimientos Civiles Federales, en materia de amparo, presentó pocas innovaciones en relación con su antecesor.

En el artículo 712 se facultaba al tercero perjudicado para dar fianza, a efecto de que la autoridad responsable ejecutase el acto reclamado.

En el segundo párrafo del numeral 716 se establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado, en caso de que la autoridad responsable no rindiese su informe, y para el solo efecto de la suspensión.

En el artículo 718, en tratándose de la garantía de la libertad personal, se ponía al quejoso a disposición del Juez de distrito, quien podía ponerlo en libertad bajo caución.

³⁸ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 708.

³⁹ . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit., página 48.

En el dispositivo 721 surge por primera vez la posibilidad de que el Juez de distrito revoque o conceda la suspensión del acto reclamado, cuando ocurriese algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución.

En el artículo 723 se facultaba a las partes y al tercero perjudicado, para interponer el recurso de revisión en contra del auto que concediese o negase la suspensión del acto reclamado.

A éstas se reducen –nos dice Alfonso Trueba- las reformas del Código de 1909, último del porfiriato, período histórico durante el cual, merced a las sentencias de los tribunales y a la doctrina de los jurisconsultos, la figura del proceso cautelar constitucional, sólo esbozada en las primeras leyes de amparo, quedó definitivamente estructurada.⁴⁰

Consecuentemente, derivado de lo expuesto podemos decir que el Juicio de Amparo ingresó –juntamente con la suspensión del acto reclamado- a la edad adulta, al irse perfeccionando la institución, mediante los fallos de la Suprema Corte de Justicia y las opiniones de los jurisconsultos, los que, como ha quedado establecido, fueron recogidos en la normatividad del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

I. LEY DE AMPARO DE 1919.

La Ley de Amparo de 1919, en esencia, siguió la misma normatividad que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

⁴⁰ . Alfonso Trueba. Op. cit., página 41.

Dicha Ley de Amparo de 1919 fue aprobada por el Congreso de la Unión, siendo presidente de la República don Venustiano Carranza, e indebidamente se le considera como reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Lo anterior en virtud de que lo propiamente reglamentado fueron los artículos 103 y el 107. Este último contenía las bases del amparo; en cambio el diverso 104 de la Constitución se refería al recurso de súplica, que incorrectamente fue materia de reglamentación por la Ley de Amparo de 1919, del artículo 131 al 146.

Tal vez el motivo fue en atención a que de acuerdo con el artículo 131 de dicha Ley de Amparo de 1919, era optativo para el quejoso promover en contra de las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, el recurso de súplica o el de amparo. Dicho numeral a la letra decía:

“ARTICULO 131.-Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro”.⁴¹

El Dr. Valdemar Martínez Garza, al efecto nos dice:

“En otras palabras, hubiese sido mejor haberla designado como “LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”; aunque desde luego, y por razón de la materia específica que hubo de detallarse normativamente, como lo fue el juicio de amparo, resultó impropio haber incluido a la súplica que en ese entonces

⁴¹ . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit. Páginas 687 y 688.

tenía vigencia constitucional; esto es, no estuvo acertado el legislador al regular dos instituciones distintas en un mismo cuerpo legal".⁴²

En la Constitución Federal de 1917 como en esta Ley Reglamentaria, se reconocieron dos tipos de amparo: el indirecto que se tramitaba ante el Juez de distrito y después ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el directo, que se ventilaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La anterior novedad trajo como consecuencia que la Suspensión del Acto Reclamado adquiriera características propias en cada uno de los tipos de amparo.⁴³

Cuando el amparo se pida contra sentencias definitivas dictadas en los juicios penales o civiles –decía el artículo 51- la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso denunciare, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para promover el recurso. En el escrito de denuncia ante la responsable, el quejoso debería de acompañar tres copias: una para agregar a los autos, otra que debería de entregarse al coligante si el asunto fuere civil, o a la parte civil si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público.

Como es de advertirse, el artículo 51 de la Ley de Amparo de 1919 establecía la obligación de las autoridades responsables, en tratándose

⁴² . Dr. Valdemar Martínez Garza. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo. Tesis presentada al grado de Doctor en Derecho. Diciembre de 1992. Página 22.

⁴³ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 888.

de amparos directos, de suspender la ejecución de las sentencias definitivas dictadas en materia civil o penal, cumplidos los requisitos que marca la ley.

Además, en el referido artículo 51 de la Ley de Amparo de 1919 se establecía a cargo del quejoso en los amparos civiles, la obligación de otorgar fianza para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se pudieren causar al colitigante. De igual manera se estableció a favor del colitigante, la potestad de otorgar contrafianza, para garantizar los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar al quejoso con la ejecución del acto reclamado y para el caso de que éste obtuviera resolución favorable.

En el artículo 52 de la Ley de Amparo de 1919 se estableció que en el caso del artículo 51 la suspensión se decretaría de plano, sin trámites de ninguna especie, así como la admisión de fianzas y contrafianzas. Y para el supuesto de que la responsable negare la suspensión o la admisión de fianzas o contrafianzas, el agraviado podía ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 53 de dicha ley de amparo preveía la procedencia de la suspensión de oficio o a instancia de parte, ante el Juez de distrito, y en las hipótesis fijadas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal. Dichas hipótesis se referían a la procedencia del juicio de amparo indirecto ante los jueces de distrito, cuando se tratase de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectare a personas extrañas al juicio.

El numeral 54 fijaba los requisitos que deberían de surtirse para la concesión de la suspensión de oficio. La primera fracción era cuando se trataba de la pena de muerte, destierro, o de alguno de los actos prohibidos por el 22 constitucional; y la segunda, cuando se tratase de algún otro acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas.

El artículo 55 de la aludida ley de amparo, ordenaba: que fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, la suspensión sólo podía decretarse a instancia de parte y cuando fuere procedente, y conforme a los siguientes requisitos: que la pida el agraviado en los casos en que, sin seguirse por ella daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto; que en su caso se de fianza o contrafianza, por el quejoso o tercero respectivamente, ya sea para que la suspensión surta efectos o deje de surtirlos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El numeral 56, por su parte, contemplaba la suspensión provisional para los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso. En este supuesto se facultaba al Juez de distrito para que con la sola petición hecha en la demanda de amparo, por parte del quejoso, se ordenara a la responsable para que mantuviera las cosas en el estado que guardaban., durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estimare pertinentes para evitar que se defraudaren derechos de tercero.

El artículo 59 ordenaba el trámite incidental de la suspensión a instancia de parte. Pero se advierte que en dicho incidente, las partes no

podían presentar pruebas, contrario a lo que acontece actualmente. La autoridad responsable debía rendir informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la demanda de amparo, citándose a una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se reciba el informe. En dicha audiencia se oía al quejoso, al ministerio público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolvía si procedía o no, la suspensión.

Sobre el caso que nos ocupa, don Alfonso Trueba aduce que la primera Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, promulgada el 18 de octubre de 1919, tampoco impone variaciones sustanciales al régimen de la suspensión, y sólo advertimos como novedades, la creación del *recurso de queja* ante la Suprema Corte de justicia de la Nación contra el auto de la autoridad responsable que negare la suspensión respecto a sentencias definitivas, por falta de pronunciamiento del mismo o por rehusar la admisión de fianzas o contrafianzas.⁴⁴

J. LEY DE AMPARO DE 1936.

La Ley de Amparo de 1936 se promulgó el 8 de enero de 1936, y fue considerada como la séptima ley de amparo; o como la segunda a partir de la Constitución de 1917.

Las novedades en dicha ley fueron primordialmente en materia obrera, donde se adoptó la procedencia del amparo en contra de los laudos

⁴⁴ . Alfonso Trueba. Op. cit., página 46.

pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y la concesión de la suspensión cuando era solicitada por la parte patronal fue sometida a un régimen especial, tomando en consideración que la paralización en la ejecución del laudo, podía poner en riesgo a la parte obrera de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuera tramitado.

En razón de lo anterior, en el artículo 174 de dicha ley de amparo se estableció que tratándose de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la junta respectiva, no se pusiera a la parte que obtuvo, si fuera la obrera, en el peligro de no poder subsistir, mientras se resolviera el juicio de amparo, en los cuales solamente se suspendería la ejecución en cuanto excediera de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Al respecto, don **Alfonso Noriega** nos dice lo siguiente:

“Así pues, la reglamentación específica de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, fue la novedad sustancial de la ley de 1936. Por otra parte, la reglamentación de los demás aspectos de la suspensión, siguió en términos generales, los mismos lineamientos de la ley de 1919...”⁴⁵

El Dr. Héctor Ruiz Osorio nos indica, que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana de 10 de enero de 1936, se encuentra en vigor actualmente con

⁴⁵. Alfonso Noriega. Op. cit., página 890.

múltiples reformas, supresiones y adiciones que la hacen más completa en cuanto a la materia de la suspensión del acto reclamado.⁴⁶

Precisados los antecedentes históricos de carácter nacional de la Suspensión del Acto Reclamado, de los que podemos decir, desde luego, que han contribuido de manera eficaz a fijar los perfiles actuales de la medida cautelar en cuestión, en seguida paso a ocuparme de los antecedentes históricos, pero en el Derecho Extranjero, los que de igual forma, en mi opinión, han ejercido una notable influencia en la formación y fortalecimiento de nuestra institución básicamente en lo que atañe a la Suspensión del Acto Reclamado contra actos restrictivos de la libertad, la que guarda cierta similitud con el Habeas Corpus Anglosajón. Así mismo, tal y como lo destacaremos, otras instituciones, no Anglosajonas sino Norteamericanas, guardan cierta similitud con nuestra medida cautelar, y que en opinión de don Alfonso Noriega Cantú eran conocidas por el Sr. Fonseca en el Proyecto que lleva su nombre, refiriéndose algunos de los writs o recursos extraordinarios, así como la injunction, que eran expedidos por los Tribunales de Equidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II.- DERECHO EXTRANJERO.

Se ha considerado, como quedó expuesto en el apartado que antecede, que la Suspensión del Acto Reclamado es una institución

⁴⁶ . Dr. Héctor Ruiz Osorio. La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal. Tesis Doctoral. México, D.F. Agosto de 1997.

netamente mexicana, que surge como una necesidad eventual dentro del Juicio de Amparo; y que ante tal aseveración los antecedentes hay que buscarlos en el Derecho Nacional y no en el Derecho Extranjero.

No me parece acorde con la realidad jurídica la anterior afirmación, en virtud de que si nuestro Derecho Mexicano pertenece al de la Familia Jurídica Romano-Germánica, hay que voltear la mirada a todas aquellas instituciones extranjeras, sustantivas y adjetivas, que la han conformado en el tiempo y el espacio; tal es el caso, por mencionar uno, el del *hábeas corpus* del Derecho Anglosajón, que con admirable imaginación fue instrumentado hace ya bastantes siglos, para combatir las detenciones arbitrarias.

La Suspensión del Acto Reclamado, desde otra perspectiva, es una institución procesal de carácter instrumental, al servicio del Juicio de Amparo, donde pretende mantener viva la materia de éste y evitar que ocasione al agraviado daños de imposible o difícil reparación. Y ante tal realidad, su origen y su filiación habría que buscarlo, en primer término, en la disciplina de la cual forma parte, o sea en el Derecho Procesal. Así encontramos que entre uno de los efectos de nuestro recurso de apelación, previo cumplimiento de los requisitos de ley, es el de “suspender la ejecución de la resolución recurrida”, la que obviamente es emitida por una “autoridad”.

Luego entonces, por qué no plantearnos la interrogante de que quizá nuestro instituto protector, dado su raigambre procesal, puede haberse concebido por sus creadores tomando como paradigma el efecto suspensivo

del recurso de apelación, que en lo que concierne al nuestro, tuvo su origen en el Derecho Español. Así también, el carácter cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado nos hace pensar en un antecedente netamente procesal, al servicio de un derecho material o sustantivo.

Sin embargo, en lo que atañe al aspecto sustantivo de la suspensión del acto reclamado, como protectora transitoria de derechos fundamentales del hombre, los antecedentes en otra de sus vertientes, se remontan prioritariamente a la forma y manera de cómo era salvaguardado en otros países, en el caso de atropello, uno de los valores fundamentales del hombre: “la libertad”.

Dentro del anterior contexto se estima, que los antecedentes extranjeros de la Suspensión del Acto Reclamado, hay que buscarlos en los del Juicio de Amparo, por ser la suspensión una institución auxiliar y muchas veces necesaria al mismo. En otros términos, los antecedentes extranjeros de la Suspensión del Acto Reclamado, son los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo; pues no debemos olvidar que el Juicio de Amparo es un todo, y la Suspensión una de sus partes, quizá de las más importantes. Y dentro de esta concepción nos es permisible fundamentar lo que se aduce.

Además, considero que los antecedentes del Juicio de Amparo son también inherentes a los de la Suspensión del Acto Reclamado, en atención a que la teleología de ésta va encaminada a mantener viva la materia del amparo, y evitar que se causen al gobernado daños de difícil o imposible reparación. Luego, la Suspensión del Acto Reclamado se

encuentra ligada con el Juicio de Amparo, en una relación equiparable entre la que existe entre la parte y el todo.

Básicamente los antecedentes extranjeros de la Suspensión del Acto Reclamado, los relacionamos con aquellas instituciones encaminadas a proteger uno de los valores fundamentales del individuo, que es la “libertad”, preocupación constante del derecho liberal surgido a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y formada con motivo de la Revolución Francesa.

La libertad, en el tema de la suspensión juega un rol importante, y para ello deberemos referirnos fundamental al Derecho Romano, donde el pragmatismo de los jurisconsultos y pretores romanos, influenciado por la cultura helénica en su aspecto filosófico, llevó a ese valor fundamental a ser motivo de una tutela especial, mediante un instituto ad hoc dotado de las herramientas procesales necesarias. Así nos destaca la historia del Derecho Romano, *la intercessio* y *el Interdictum de Homine Libero Exhibendo*. Este último consistía en “la presentación del cuerpo del hombre ilegalmente apresado por un particular, ante el pretor romano para su inmediata libertad”.

De igual manera es de significativa importancia para el tema que nos ocupa, el *Habeas Corpus* en el Derecho Inglés, instrumento procesal mediante el cual los jueces tenían la facultad para pedir al aprehensor la exhibición del detenido y decidir si era legal o ilegal. En el primer caso el detenido quedaba a la orden de la autoridad aprehensora y a

disposición de los tribunales para que le siguiera el juicio penal correspondiente; en el segundo caso se le daba libertad al detenido.

En el Derecho Español, encontramos el símil del Habeas Corpus, los famosos “*Procesos Forales*” de manifestación de las personas y de *Jurisfirma*. Estos procesos –nos dice **Ignacio Burgoa**- constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el “*Privilegio General*”, puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores.⁴⁷

En Estados Unidos, de tradición jurídica anglosajona, heredera de una realismo jurídico como sistema, aparecen el *Writ of injuction* y el *Writ of habeas corpus*. Ambos procedimientos se relacionan, según lo veremos posteriormente, tanto con el Juicio de Amparo como con la Suspensión del Acto Reclamado.

Los antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado son los antecedentes del Juicio de Amparo, de tal manera que en este rubro, en el estudio que se haga del instituto extranjero correspondiente, no es factible determinar o de precisar si el mismo en su plenitud es el equivalente a la Suspensión o al Amparo, debido a la imprecisión de sus perfiles que no se adecuan en su totalidad a uno ni a otro.

A manera de ejemplo podríamos hacer el interrogante de si el Habeas Corpus trasladado al Derecho Positivo Mexicano, ¿participa de las

⁴⁷. Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 59.

características del Amparo o de la Suspensión? Consideramos que en la causística que se presenta en la práctica, el Habeas Corpus, es una mixtura de Amparo y de Suspensión del Acto Reclamado.

En seguida paso a ocuparme de tales antecedentes.

A. ROMA.

1.- LA INTERCESSIO. La *Intercessio*, en el Derecho Romano, era un medio de defensa que tenía el ciudadano contra los abusos de las autoridades. El pretor romano tenía la facultad de interceder frente a otro pretor, para prohibirle a éste la ejecución de un acto arbitrario en perjuicio de un ciudadano, o de evitar que se produjeran las consecuencias.

Respecto de la *intercessio* don Juventino V. Castro opina:

“Debemos a Rodolfo Batiza el hallazgo de un supuesto <antecedente remoto> del amparo, en la institución romana llama *Intercessio*, en especial la *tribunicia*, que de acuerdo con él tiene una paralelismo impresionante con nuestro amparo. El particular afectado por algún abuso de una autoridad podía provocar el funcionamiento de esta acción procesal, mediante una queja ante el tribuno; y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes. Inclusive el nombre resulta muy similar ya que la *intercesión* es la acción y el efecto de *interceder*, y esto equivale a rogar o mediar por otro para alcanzar alguna gracia o librarle de algún mal, que es el sentido general del verbo *amparar*”.⁴⁸

⁴⁸. Juventino V. Castro. *Garantías y Amparo*. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Páginas 332 y 333.

Burgoa, al referirse a dicho medio de defensa, aduce que el mismo no puede considerarse como un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, y al efecto argumenta lo siguiente:

“La *intercessio*, como se ha dicho, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados (sic), reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, es decir, un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes. Propiamente hablando, la *intercessio* se significó como un recurso de motivación y finalidad políticas (sic), pues no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma durante la época republicana.⁴⁹

Si la *Intercessio Romana* en su esencia no es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, por no tener efectos anulatorios o invalidatorios, sí se puede considerar en mi opinión como un antecedente, digamos remoto, de la Suspensión del Acto Reclamado. Pues como lo destaca Burgoa, la *Intercessio Romana* obraba a fin de evitar la ejecución o la producción del acto arbitrario. Y desde esta perspectiva es similar a uno de los efectos que produce nuestra suspensión, evitar que se ejecute el acto reclamado.⁵⁰

2.- EL INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO. El *Interdicto de homine libero exhibendo* era, en el Derecho Romano, una acción que se daba a los particulares en cuyo

⁴⁹. Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 46.

perjuicio había sido ejecutado un acto arbitrario de privación de la libertad, por parte de un particular.

Dicha acción, nos dice **Sebastián Estrella Méndez**, se tramitaba incidentalmente del negocio principal, y era únicamente para proteger provisionalmente la libertad del individuo mientras se dictaba la sentencia en el juicio principal.⁵¹

Ignacio L. Vallarta, citado por Ignacio Burgoa, respecto de dicho interdicto nos dice lo siguiente:

“Se protegía y amparaba al procedimiento criminal conforme a la Ley Favia. Se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en ésta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal (permitiéndose la expresión), era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor”.⁵²

El objeto del interdicto en cuestión, según se advierte, era defender la libertad del hombre en caso de privación de la misma por parte de un particular, y no por parte de una autoridad. Se obligaba a través del interdicto, a que el particular causante de la privación exhibiera el cuerpo ante el pretor de la persona privada de su libertad.

De dicho interdicto podía hacer uso toda persona, y el procedimiento que se seguía era “sumarísimo” en virtud de que estaba en juego la libertad de la persona. La acción derivada del referido interdicto traía como consecuencia la emisión de una resolución suspensiva

⁵¹ . Sebastián Estrella Méndez. Op. cit., página 9.

⁵² . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 48.

provisional, debido a que el fondo del asunto se seguía por cuerda separada. Por lo tanto, el fin del interdicto era la restitución temporal de la libertad física de la persona.

Si bien es cierto que el interdicto de *Homine Libero Exhibendo* se daba en contra de actos de particulares, privativos de la libertad de las personas y no en contra de actos de autoridad, no podemos pasar por alto que en esencia la teleología de dicha figura jurídica coincide parcialmente con una de las finalidades de nuestro instituto de la suspensión, y en lo que atañe a la protección de la libertad en el caso de privación arbitraria.

B. ESPAÑA.

En España cobran especial importancia como antecedentes de la suspensión del acto de autoridad el llamado "*Privilegio General*" y los "*Procesos Forales*". El Privilegio General fue expedido por el Rey Pedro III de Aragón, y hecho fuero en el año de 1348, de ahí el nombre de Procesos Forales. El primero de naturaleza sustantiva y el segundo de naturaleza procesal.

La historia nos enseña que los aragoneses tuvieron una especial inclinación a limitar o acotar el poder del soberano, y así encontramos como tercera figura jurídica el Justicia Mayor de Aragón, respecto del cual nos dice **Burgoa**, lo siguiente:

"*El Justicia Mayor de Aragón* encarnaba un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades,

incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia Mayor era una verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, según dijimos se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo”.⁵³

Destaca **Burgoa** que uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia hispánica de nuestras garantías individuales, es el llamado *Privilegio General*, en el que se consignaban derechos fundamentales del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público, en lo que atañe a la libertad personal, que como garantía se hacía respetar a través de los llamados “procesos forales”.⁵⁴

Los procesos forales, como medios de tutelar los derechos fundamentales de libertad y propiedad, eran cuatro, a saber:

1.- LOS PROCESOS DE MANIFESTACIÓN. Los procesos de manifestación encuentran su símil en el Interdicto de *Homine Libero Exhibendo*, pero con la particularidad de que aquellos (o sea los procesos de manifestación) eran procedentes en contra de actos de autoridad, y no de particulares como acontecía en el Interdicto de referencia.

En el *Privilegio General* -nos dice **Burgoa**- se estableció el famoso proceso foral llamado de la “manifestación de las personas”, por el cual, “si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin

⁵³ . Ignacio Burgoa. Op. cit., página 57

⁵⁴ . Ibid, Página 58.

instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada.⁵⁵

2.- EL PROCESO DE JUSFIRMA. Por medio de este proceso podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta por éste, con los bienes de los que recurrían a su asistencia.⁵⁶

El que pedía el amparo daba fianza como garantía de su derecho, y el Justicia Mayor daba firma, originando como consecuencia en caso de apelación, que el juez no podía ejecutar la sentencia objeto del recurso de apelación.

En el proceso de jusfirma, tal como nos lo da a conocer

Ignacio L. Vallarta en la obra precisada, no es más que la intervención de una autoridad –el Justicia Mayor- ante otra autoridad de igual jerarquía, a fin de evitar la ejecución de una sentencia sometida al grado de apelación, dando su firma y el agraviado sus bienes en garantía.

En mi opinión, el anterior procedimiento es el equivalente, a lo que conocemos actualmente como el *efecto suspensivo* propio del recurso de apelación.

⁵⁵ . idem.

⁵⁶ . Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas. Páginas 25 Y 26.

3.- EL PROCESO DE APREHENSIÓN. Este recurso estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, mientras se discernía el derecho entre las partes, y tenía como finalidad mantener la posesión y goce de los bienes y derechos al detentador, por lo tanto, que nadie a su antojo pudiera despojar a otro sin recurrir al juez competente, solicitando la declaración que procediese de derechos y dejando, mientras tanto, al poseedor en poder del inmueble.⁵⁷

El proceso foral de aprehensión, actualmente es el equivalente al “interdicto para retener la posesión”, en el que se protege la posesión interina de una cosa, con independencia de si el título de la posesión es fundado o no en derecho.

4.- EL PROCESO DE INVENTARIO. Como complemento del proceso foral de aprehensión, cuya finalidad era proteger el bien inmueble, encontramos el derecho aragonés, el llamado proceso de inventario cuyo objetivo consistía en proteger los bienes muebles y los papeles del ciudadano aragonés, debido a que podían ser fácilmente ocultados o llevados a otro lugar. Este proceso de inventario surge en atención a que no se sentían seguros con la sola protección de sus inmuebles a través del proceso de aprehensión.

De los cuatro procesos forales que se han precisado, el que mayor relieve presenta, para el caso que nos ocupa, es el Proceso de Manifestación, si tomamos en consideración que el objetivo era similar al

⁵⁷. Idem.

que tiene actualmente, la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal del quejoso.

C. INGLATERRA.

Es en Inglaterra -nos dice **Ignacio Burgoa**- donde la proclamación de la libertad individual y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección de los derechos fundamentales.⁵⁸

La protección de la seguridad personal y la propiedad han sido preocupación constante del pueblo anglosajón; y si el Privilegio General de Aragón fue un monumento jurídico, los ingleses crearon con antelación otro monumento jurídico de carácter práctico a fin de hacer una realidad la preservación de dichos derechos fundamentales, me refiero a la *Carta Magna Inglesa*, arrancada a la fuerza por los nobles ingleses en el año de 1215, al rey llamado *Juan Sin Tierra*.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Carta Magna Inglesa contenía setenta y nueve artículos, y en su origen constituyó una protesta contra el arresto arbitrario y el cobro indebido de los impuestos. Se establecía en el artículo 46 que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de su libertad, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Tal dispositivo constituye un verdadero antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra

⁵⁸ . Ignacio Burgoa. Op. cit., página 62.

Constitución Política federal, en cuanto que se instrumentaba un control de legalidad de los actos de autoridad emitidos por el poder público.

Con la formación del Parlamento Inglés el poder del rey fue decreciendo, debido a que este cuerpo asumió funciones legislativas que otrora pertenecían al monarca. Así, con el decurso del tiempo y durante el reinado de Carlos I, surgió otro cuerpo de leyes que dio más fuerza a los derechos fundamentales consignados en la Carta Magna Inglesa, a saber la *Petition of Rights*. Este recurso podía ser usado en contra de la Corona Inglesa, sus dependencias, la Casa Común, la de los Lores y contra las Cortes de Justicia en ciertos casos, y a efecto de que un derecho que había sido violado fuera restablecido.

La *Petition of Rights* adquirió el carácter de ley debido a un incidente en el año de 1627, en el que Hampden y otros ciudadanos, fueron arrestados y puestos en prisión por orden del Rey, por haberse negado a finiquitar un préstamo que el Parlamento no había autorizado. Con tal motivo usaron el recurso de *Habeas corpus* para ser puestos en libertad, pero fue desechado aduciéndose que la “orden del Rey era suficiente para decretar la prisión de cualquier ciudadano”.

Contra la decisión que antecede se alzaron ante el Parlamento, donde se resolvió que el recurso de *Habeas corpus* no debía ser negado, sino concedido a todo hombre que fuera atacado en su libertad personal por mandamiento del Rey o cualesquiera otra autoridad.

El *Writ of habeas corpus* surgió con motivo del anterior incidente, y se conceptualiza como “el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas”.⁵⁹

El hábeas corpus con el transcurso del tiempo se fue perfeccionado, con la práctica consuetudinaria del mismo por parte del pueblo anglosajón, y en el año de 1679 fue elevado a la categoría de ley por Carlos II y promulgada por Jorge III.

El hábeas corpus –nos dice **Burgoa**- era un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.⁶⁰

El hábeas corpus, a diferencia de nuestro juicio de amparo, procedía no solamente en contra de actos de autoridad sino también contra actos de particular; y en su modalidad de obligar a la autoridad a presentar el cuerpo del detenido arbitrariamente ante el juez, -mientras se averiguaba la legalidad de la aprehensión-.

Podemos afirmar que el hábeas corpus constituye un antecedente extranjero de nuestro Incidente de Suspensión, y en lo que atañe a la procedente contra actos restrictivos de la libertad personal del

⁵⁹ . Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

⁶⁰ . Ignacio Burgoa. Op. cit., página 66.

quejoso. Antecedentes que seguramente fueron tomados en cuenta por todos aquellos juristas mexicanos que contribuyeron a la edificación de nuestro juicio de garantías.

D. ESTADOS UNIDOS.

En los Estados Unidos, según mi opinión, encontramos dos antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado, que en cierta medida y dada su naturaleza de amparo provisional, son asimilables a nuestro instituto. Me refiero al *Writ of habeas corpus ad subjiciendum* y al *Writ of injunction*.

De tales recursos protectores debieron haber tenido conocimiento los creadores de nuestro juicio de amparo, pues no es desconocida la afición que se tuvo en el siglo antepasado, por parte de los juristas mexicanos, al constitucionalismo norteamericano, y entre los que podemos contar, entre otros, a don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia en el año de 1881, quien tuvo presente los principios del hábeas corpus anglosajón en el Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Asimismo podemos mencionar a don Ignacio L. Vallarta, con su obra titulada “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”.

I. EL WRIT OF HABEAS CORPUS AD SUBJICIENDUM.

Los colonos ingleses que fundaron Estados Unidos al venir de Inglaterra, trajeron consigo las costumbres jurídicas imperantes en su país de origen, y entre ellas el *Writ of Habeas Corpus* como medio de proteger la libertad

personal contra actos de aprehensión y detenciones arbitrarias del ciudadano.

El Writ –nos dice **Juventino V. Castro**- es una orden que se expide por escrito por la Corte y va dirigida al *sheriff* (funcionario jefe de un condado, actuario, ministro ejecutor), o alguno oficial, dirigido a la persona cuya acción desea regular la Corte, o bien que produzca alguna intervención, o un procedimiento, o alguna otra cuestión incidental que se debe hacer avanzar, requiriéndola para que lleve a cabo un acto específico, u otorgándole autoridad para ejecutarlo como comisionado.⁶¹

En el *Writ of habeas corpus* -nos indica el jurista en mención- existen varias órdenes o mandatos, y entre los que nos interesan como símil del amparo de la libertad nuestro, es el denominado *habeas corpus ad subjiciendum*, y es un *remedy* (los *remedy* son los medios mediante los cuales se sostiene un derecho, o se previene una violación de él) mediante el cual se plantea la ilegalidad de la detención, de una persona, y tiene por objeto establecer –con gran rapidez-, no la validez o invalidez legal de la restricción de la libertad, sino simplemente si los procedimientos de ataque a la libertad personal debe de sostenerse o no, y en caso de que haya habido violación de principios legales en contra de una persona, la autoridad que conoce expida un writ, ordenando que todo procedimiento en contra de la libertad, cese en forma definitiva,⁶²

⁶¹ . Juventino V. Castro. Op. cit., páginas 156 y 157.

⁶² . Ibid. Página 157.

Tal como lo destaca don Juventino V. Castro, si el objetivo del habeas corpus en su modalidad de “ad subjiciendum”, es determinar no la validez o invalidez de la detención de una persona, sino la legalidad o ilegalidad del procedimiento con el que se privó a una persona de su libertad, estimamos que desde esa óptica el hábeas corpus sí constituye un antecedente de nuestro instituto de la suspensión, con los efectos de un amparo provisional, al que aludía don Ricardo Couto.

2. EL WRIT OF INJUNCTION. Es un recurso que se interpone ante el Tribunal de Equidad por parte del agraviado, y tiene por objeto que conozca sobre la constitucionalidad de determinada ley o acto de autoridad, y los suspendan definitivamente.

Alfonso Noriega Cantú, al referirse al anterior recurso norteamericano, afirma que en el año 1852 se presentó ante el Congreso, por don José Urbano Fonseca, a la sazón Ministro de Justicia, una iniciativa de ley mediante la cual se pretendía reglamentar el juicio de amparo previsto en el artículo 25 del Acta de Reforma, y en el artículo 5º. de la reforma se disponía que cuando la violación procediese del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir ante la Suprema Corte, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito, quien le *otorgará momentáneamente el amparo* si hallare fundado el recurso, y remitirá por el primer correo su actuación a la Primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva en definitiva. Esta facultad concedida a los Tribunales de Circuito para otorgar momentáneamente el amparo, sujeto a la resolución definitiva de la Primera Sala, ha sido considerada como un antecedente de la Suspensión del Acto

Reclamado, con efectos de amparo provisional por no hacerse cesar la ejecución de dicho acto.⁶³

Continúa aseverando el jurista de mérito, que este peculiar procedimiento del proyecto de don José Urbano Fonseca, además de proporcionarnos un muy posible antecedente de la suspensión del acto reclamado, al establecer, de hecho, una concesión provisional, o más bien temporal, del amparo, sujeta a la resolución definitiva del verdadero organismo de control, nos autoriza a aventurar una hipótesis, de que el Sr. Fonseca haya conocido el funcionamiento de alguno de los writs o recursos extraordinarios que forman parte de nuestros vecinos del norte, y que hayan influido en la suspensión del acto reclamado. En especial merece la pena recordar algunos aspectos de la tramitación en el derecho norteamericano de la *injunción*, recurso que existió desde el viejo derecho anglosajón que pasó a los Estados Unidos. La competencia para conocer de ese recurso se surtía a favor de los Tribunales de equidad, quienes podían ordenar una cosa o prohibir o ejecutar un acto. El recurso se presentaba a petición de la parte quejosa, en contra de una persona o grupo de personas, prohibiéndoles directamente o a través de sus empleados o agentes, hacer algo que intentaban o amenazaban hacer; y asimismo, impedir que continúen haciéndolo si ya se inició la ejecución, siempre que dicho acto o acción sea injusto, inequitativo, o implique injuria para el quejoso. Las etapas del procedimiento podían ser tres: En primer lugar, por medio de una orden o mandamiento emanado de una Corte de Justicia, se podía refrenar o detener (*restrainig*) un acto o situación, con el carácter de un procedimiento previo a la decisión judicial de si se debe o no dar entrada a la petición formulada.

⁶³. Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 877.

En segundo lugar, esta detención al efectuarse la audiencia para determinar sí se da entrada o no a la petición de fondo, en caso afirmativo se transforma en una *injunction temporal* que mantiene la paralización decretada, hasta que se efectúa la audiencia final y se resuelve sobre la procedencia de la petición inicial. Por último, la *injunction temporal*, si la sentencia definitiva es favorable a la petición de quien interpuso el recurso, se transforma en una *injunction perpetua* o definitiva.⁶⁴

Ignacio Burgoa nos explica:

“El *writ of injunction* es el mandamiento que al actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancias de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente”.⁶⁵

Con base en la opinión de los dos anteriores ilustres tratadistas de amparo, podemos concluir este punto afirmando que *Writ of injunction* sí constituye un auténtico antecedente extranjero de la Suspensión del Acto Reclamado, fundamentalmente si partimos de la premisa de que los estudiosos del derecho de amparo mexicano del siglo XIX, se encontraron fuertemente influenciados por el constitucionalismo norteamericano, tal como lo hemos aseverado.

⁶⁴ . Ibid. Páginas 877 y 878.

⁶⁵ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 85.

III.- CONCLUSIONES.

PRIMERA. En el Derecho Patrio o Nacional, el antecedente más remoto de la Suspensión del Acto Reclamado lo encontramos en el llamado por don Andrés Lira, “Amparo Colonial”, y dentro de un régimen de derecho escrito en la Recopilación de las Leyes de las Indias y el Cedulario Indiano.

SEGUNDA. Fue en el proyecto de la Ley Orgánica de Don José Urbano Fonseca, del 13 de febrero de 1852, donde por primera vez se uso el término “otorgar momentáneamente el amparo”, como equivalente a “suspender provisionalmente el acto reclamado”.

TERCERA. En la Ley Orgánica de Amparo de 1861 por primera vez aparece legalmente consignado el instituto de la suspensión, en el artículo 4º. supuesto en el cual el juez podía conceder la suspensión de oficio del acto reclamado en el caso de “urgencia notoria”

En la Ley de Amparo de 1869, además de reglamentarse la suspensión de oficio, surgen las figuras de suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, normativamente contempladas como una facultad discrecional del juez, en los artículos 3º. y 5º.

A diferencia de la Ley de Amparo de 1869, la de 1882 consignaba una regulación más minuciosa en lo referente a la suspensión del acto reclamado, con un capítulo propio.

CUARTA. Para despejar la duda de si el amparo era un recurso o un juicio, y con la finalidad de dotarlo de instrumentos procesales propios de los juicios federales, el Juicio de Amparo dejó de ser regulado por una ley autónoma, y pasó a formar parte, en dos títulos especiales, del Código de Procedimientos Federales de 1897, donde ya expresamente se le refirió como juicio y no como recurso. En materia de suspensión, sustancialmente se conservó la misma reglamentación que la Ley de Amparo de 1869.

El Código de Procedimientos Federales de 1897 fue abrogado por el Código Federal de Procedimientos Civiles 1908. En éste ordenamiento se instituye expresamente la clasificación de suspensión de oficio y de instancia de parte.

QUINTA. La Ley de Amparo de 1919 reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República, y se reconocieron los dos tipos de amparo que conocemos actualmente: el indirecto y el directo. Tal división bipartita trajo como consecuencia que la suspensión del acto reclamado adquiriera características propias en cada uno de los amparos.

SEXTA. En la Ley de Amparo de 1936 se adoptó la procedencia del Juicio de Amparo en contra de los laudos pronunciados en

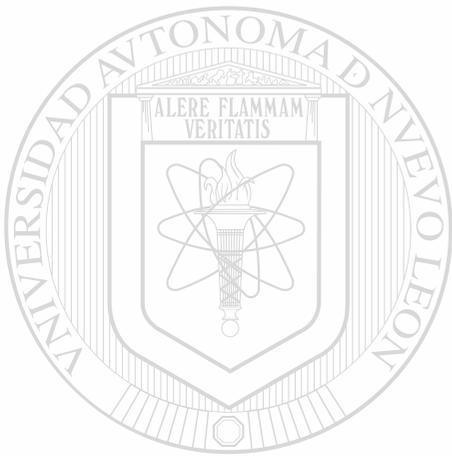
materia obrera, donde la concesión de la suspensión fue sometida a un régimen especial, en lo que atañe a la solicitada por la parte patronal, tomándose en consideración el espíritu proteccionista de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMA. Los antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado son los mismos que los del Juicio de Amparo, habida cuenta de que el primero forma parte del engranaje jurídico del segundo, y donde su misión estriba en mantener viva la materia del amparo y la de evitar que se causen al quejoso daños de imposible o difícil reparación.

OCTAVA. Partiendo de la anterior premisa nos es factible especular, que la suspensión del acto reclamado cuenta no solamente con antecedentes nacionales, sino también extranjeros, que son los mismos que los del Juicio de Amparo, destacándose básicamente todos aquellos procedimientos judiciales encaminados a proteger la libertad del hombre en el supuesto de aprehensiones arbitrarias, ya sea emanadas de una autoridad o de algún particular, como también encaminados a proteger valores relacionados con el patrimonio de las personas. Así encontramos el Writ of Habeas Corpus, en Inglaterra; el Proceso Foral de Manifestación de Persona en España; el Interdicto de Homine Libero Exhibendo en Roma; el Writ of Habeas Corpus ad Subjiciendum y el Writ of Injunction, en los Estados Unidos. En tales procedimientos se deja ver la silueta del amparo provisional del que nos habla don Ricardo Couto.

NOVENA. De las anteriores instituciones extranjeras, protectoras de los derechos fundamentales del hombre, seguramente

tomaron conocimiento nuestros fundadores del instituto de la suspensión. Pues la doctrina nos relata la afición de los creadores del amparo a la lectura del derecho español, romano, anglosajón y norteamericano, y de cuyas enseñanzas seguramente tomaron parte de la materia prima para estructurar la Suspensión del Acto Reclamado, tal como la conocemos actualmente.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SEGUNDO

TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Sumario. I.- Generalidades. II.- Teleología del Juicio de Amparo. III.- Teleología de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio Indirecto de Amparo. A. Actos consumados de manera irreparable. B. La difícil reparación de los daños y perjuicios. IV.- Teleología de la Suspensión Provisional del Acto Reclamado. V.- Teleología de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo. VI.- Conclusiones.

I.- GENERALIDADES.

El Dr. Agustín Basave Fernández del Valle afirma que la Filosofía del Derecho es una rama de la Filosofía. “Se trata de investigar la suprema causa eficiente y la suprema causa final del Derecho”.⁶⁶

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La causa eficiente y la causa final forma parte de la clasificación aristotélica de las causas: *causa eficiente, material, formal y final*.

Consideramos que las investigaciones a que se refiere el Dr. Basave, sobre la causa eficiente y la causa final del derecho, son aplicables al tema que nos ocupa, en cuanto que desentrañadas las mismas se brindará

⁶⁶ . Agustín Basave Fernández del Valle. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 2001. Primera Edición. Página IX.

una mejor concepción ontológica, tanto del Juicio de Amparo como de la Suspensión del Acto Reclamado.

Respecto de la causa eficiente tanto del Juicio de Amparo como de la Suspensión del Acto Reclamado, en el anterior capítulo hemos dado respuesta a esos interrogantes, al determinarse y precisarse cómo se forjaron y quiénes fueron los autores de ambas instituciones.

En lo que atañe a la “causa final”, tanto del Juicio de Amparo como de la Suspensión del Acto Reclamado, en este capítulo trataremos de precisar cuál es su contenido, pues consideramos que el problema de la causa final, es un problema que debe ser etiquetado como un problema de axiología jurídica, ya que no se puede negar que a través de la auténtica norma jurídica, como son las contenidas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Reglamentaria de la Ley de Amparo, se pretende crear valores jurídicos positivos como son los de justicia, seguridad jurídica y bien común.

Las instituciones del Juicio de Amparo y la Suspensión del Acto Reclamado, en su estructura óntica no son un producto neto del Derecho Legislativo. Ambos, teleológicamente, responden a imperativos que están muy por encima de la concepción letrística que se tiene en el foro, y al contenido muchas veces vacío expresado en las resoluciones, donde obviamente por motivos de carácter procesal no se dicen –por no ser éstas piezas de filosofía- las razones sustanciales que influyen en la concesión de la medida cautelar, y en su caso del amparo.

Las instituciones de mérito se encuentran entrelazadas, por razón de su naturaleza, con valores supremos como los de justicia, equidad, libertad, bien común, seguridad jurídica, legalidad y otros valores que no pueden ser explicados satisfactoriamente a la luz del Derecho Positivo, y con base en una dogmática muchas veces transnochada y obsoleta; y por qué no, en no pocas ocasiones contaminada con criterios erráticos que responden a intereses oscuros y no corresponden al ideario plasmado en la Constitución.

El carácter político del Juicio de Amparo, derivado del enjuiciamiento constitucional que se hace a un “acto de autoridad”, y la función preservante de su apéndice la Suspensión del Acto Reclamado-terminología esta última de **don Juventino V. Castro**⁶⁷, requieren de una comprensión que vaya más allá de los límites del conocimiento empírico, sensible y vulgar.

Las exigencias anteriores, que desde luego subyacen a las instituciones en estudio, sólo nos las puede proporcionar la “Filosofía del Derecho”, la que como acertadamente nos dice el **Dr. Basave**, se preocupa por investigar la suprema causa eficiente y la suprema causa final del Derecho⁶⁸.

Para poder cumplir con nuestro cometido de fundamentar una tesis integral sobre la “Apariencia Jurídica en la Suspensión del Acto Reclamado”, que comprenda no solamente la apariencia del buen derecho,

⁶⁷ . Ver obra de Juventino V. Castro. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1979. Página 171.

⁶⁸ . Dr. Agustín Basave Fernández del Valle. Op. cit., páginas 10 y 11.

sino también la del mal derecho, estimamos que es necesario dar razón de la causa final de las instituciones de Amparo y de Suspensión.

II.- TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO.

El Dr. Basave nos dice que *“El hombre no puede ignorar que sus actividades son axiotrópicas; esto es que están siempre orientada por valores”*.⁶⁹ Esos valores se clasifican en útiles, espirituales, morales, estéticos y religiosos.⁷⁰

Y ya que hablamos del derecho como ente valioso, ¿qué valores se pretenden lograr a través de la “auténtica norma jurídica?

“La finalidad permea todo el orden ontológico-nos dice el Dr.

Basave. *Aristóteles había fundado la ética en el valor de los fines perseguidos. Donde hay sociedad hay Derecho. Donde hay Derecho hay fines valiosos que se persiguen. Todo acto humano, en cuanto tal, se realiza en vistas de un fin. El valor depende del valor del fin perseguido. El derecho busca la seguridad, la justicia y el bien común”*.⁷¹

Luego, entonces, los fines del Derecho se conectan con los valores; y esos valores son: *seguridad, justicia y bien común*.

⁶⁹ . Ibid. Página 696.

⁷⁰ . Ibid. Página 691.

⁷¹ . Ibid. Página 698

Dentro de la anterior perspectiva, el Juicio de Amparo, como creación humana, como parte importantísima del Derecho Positivo Mexicano, y como formativo en gran medida de nuestra cultura jurídica, tiende a lograr esos valores de justicia, seguridad y bien común, encontrándose enmarcado dentro de una ética social que regula la vida de los hombres integrados a una colectividad.

Pues no se debe de olvidar que la auténtica norma jurídica, de acuerdo con **Kant**, es aquella portadora de esos valores insertos en la moral que forma parte del Derecho Natural; y dentro de esos valores se encuentran los de justicia, seguridad y bien común como comprensivos de otros valores, tal cual los de libertad y legalidad.

La naturaleza moral de la verdadera norma jurídica se colige de lo que **Kant** dice al respecto en su obra *Principios Metafísicos del Derecho*:

“Es justa toda acción que por sí, o por su máxima, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales...Por consiguiente, la ley universal del derecho: Obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio puede conciliarse con la libertad de todos según una ley universal, es, en verdad una ley que me impone una obligación; pero que no exige de mí el que a causa de esta obligación *deba* yo sujetar mi libertad a estas condiciones *mismas*; únicamente la razón dice que éste es el límite asignado a la libertad por su idea, y que de hecho puede ser contenida en él por otro”.⁷²

Giuseppe Carle confirma lo anterior al establecer:

⁷². Kant. Principios Metafísicos del Derecho. Editorial Cajica. Puebla, Pue., México. Páginas 53 y 54.

“Tanto los preceptos de la moral como los del derecho, tienen según Kant, carácter de universalidad, y por esto para él, la ciencia verdadera del derecho es “el conocimiento sistemático del derecho natural”, el cual no puede sacarse de la experiencia, sino de la razón práctica solamente, que nos proporciona el criterio general para distinguir lo justo de lo injusto. La ciencia del derecho que se fundase únicamente en la experiencia, sería para Kant la cabeza de la fábula (fábula de Fedro así lo dice en la obra que citamos en el párrafo anterior, pagina 52), que puede ser hermosa, pero sin seso”.⁷³

Según Kant, la verdadera ciencia del derecho se funda en el “conocimiento sistemático del derecho natural”, tal como lo asienta Carlé. Luego, ¿qué es el derecho natural que el positivismo puro no acepta como fundamento de la ciencia jurídica?

Para el Dr. Agustín Basave Fernández del Valle se puede concebir el Derecho Natural como el *“conjunto de reglas supremas, cognoscibles por la sola razón del hombre y congruente con su naturaleza, que declara, regula y limita la libre actividad humana en cuanto es necesario para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos en la vida social”*.⁷⁴

En atención a lo que antecede, es incuestionable que toda institución jurídica –en el presente caso el Juicio de Amparo y la Suspensión del Acto Reclamado- debe de ser tratada y analizada remontándonos a su causas finales, y dentro de esta óptica estar en posibilidades de poder aprehender y asimilar la razón de ser del instituto en examen.

⁷³ . Giuseppe Carle. La Vida del Derecho. Nueva Edición. Madrid. Daniel Jorro, Editor. 1912. Página 286.

⁷⁴ . Agustín Basave Fernández del Valle. Op. cit, página 26.

Abordar el estudio del Juicio de Amparo dentro del anterior esquema, implica una labor de reflexión, que a decir verdad es propia de una teleología axiológica, en cuanto que la institución se encuentra vinculada con valores positivos que son inmanente a los derechos del hombre y del ciudadano, y donde resalta el valor libertad que es fundamental para que el individuo logre uno de sus fines supremos “la felicidad”.

Teleología significa “Doctrina de las causas finales”.⁷⁵ Y por Axiología(gr. axios, de valor, de valioso + logos, tratado, razón, teoría) se entiende como el “término moderno para designar la teoría del valor (lo deseado, lo preferido, el bien)”.⁷⁶ Vamos, pues, a penetrar en el estudio de las causas finales o propósitos del Juicio de Amparo y de los valores jurídicos que se pretenden obtener a través de esa institución, para poder estar en posibilidades de determinar la teleología propia de la suspensión del acto reclamado.

El Juicio de Amparo surge en México como una necesidad impostergable de limitar el poder público, de poner coto a sus ilimitadas atribuciones en perjuicio del gobernado. Esto emerge en el siglo XIX en México, y se vincula con la corriente ideológica imperante en esa época, tanto en Europa como en Estados Unidos; en Europa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadanos, emanados de la Revolución Francesa; y en Estados Unidos con la Constitución particular de 1776, del

⁷⁵ . Diccionario de la Lengua Española. Op .cit., página 1954.

⁷⁶ . Diccionario de Filosofía. Dagoberto D: Runes. Tratados y Manuales Grijalbo. México, D.F. 1981. Página 37.

hoy Estado de Virginia, donde se implementa normativamente la corriente jurídico-filosófica del jus-naturalismo, como una reacción contra los sistemas absolutistas en los que predominaba la voluntad absoluta del monarca como depositario de la soberanía del Estado.

Esa corriente jus-naturalista proclama la existencia de derechos innatos al hombre, consubstanciales a su ser, de tal manera que el individuo era considerado como la entidad suprema de la sociedad, y sus derechos naturales deberían de ser respetados e incorporados al Derecho Positivo. Tal tesis, sostenida por los ideólogos de la Revolución Francesa, en su famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fue adoptada por el constituyente de 1857.

Nuestra Constitución Política de 1857 fue de corte liberal-individualista, al considerar a la persona humana como centro de toda protección jurídica, y no a la voluntad irrestricta del soberano, como aconteció en los regímenes absolutistas.

Respecto de lo que se aduce, **Ignacio Burgoa Orihuela** se expresa en los siguientes términos:

“La Constitución de 1857, implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales. Pues bien, ambas posturas estatales, individualista, derivan claramente de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmadas en nuestra

Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: <El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre *son la base y el objeto* de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las *garantías* que otorga la presente Constitución>”.⁷⁷

Esa corriente jus-naturalista, que sirvió a su vez a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, fue el paradigma que tomó en consideración el constituyente del 57, y tuvo como desideratum la protección frente al Estado de los derechos libertarios de la persona humana consignados en el capítulo de garantías individuales. Pero ¿cuáles son esos derechos libertarios que fueron materia de una tutela especial por parte del constituyente del 57 ?

La libertad, en todas sus acepciones, a no dudarlo, es un valor inmanente a la persona humana, consubstancial a su ser, y dicho sea de paso, se encuentra ligado al ideario político de la Revolución Francesa, que estimaba al individuo como un fin esencial por parte de la tutela protectora del Estado.

Don Ignacio Burgoa, al abordar el tema de la libertad como garantía individual, afirma:

“que todo individuo tiene una teleología que perseguir inherente a su ser, y que estriba genéricamente hablando en la obtención de su felicidad o bienestar. Cada persona al pretender realizar su propia felicidad, se forja los fines u objetivos propios y selecciona por sí mismo los medios tendientes a lograr esos fines vitales, y es a través de esa selección de fines y medios vitales como se ostenta relevantemente la *libertad*. Esta es, en términos genéricos, la

⁷⁷. Ignacio Burgoa Orihuela. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1965. Páginas 120 y 121.

cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. La libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona, de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales. En primer lugar, la elección de objetivos vitales y de conductos para su realización tiene lugar sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este supuesto la potestad electiva no implica sino una *libertad subjetiva o psicológica* ajena al campo del derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir fines y medios, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la *libertad social*, o sea la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. Esta libertad social es la que interesa al derecho, ya que la otra o sea la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto o de la conciencia”.⁷⁸

En otra parte de su obra, **Burgoa** expresa que la libertad social externa del hombre se manifiesta en diversas libertades específicas que constituyen el medio general de realización de la teleología humana, y son, por ejemplo, la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., contenidas a título de derechos públicos individuales, y que en nuestra Constitución encontramos en los artículos 4, 5, 7 y 28 bajo el nombre de garantías individuales. Dichas libertades, a fin de que puedan desarrollarse cabalmente, requieren de otros elementos sin los cuales éstas serían impracticables o al menos muy difícil de desplegar. Así, verbigracia, tenemos ante todo los factores de “igualdad y propiedad”, que también están estatuidos en nuestra Ley Fundamental, a título de garantías individuales, en los artículos 1, 13 y 27 de nuestra Constitución Política.⁷⁹

Don **Juventino V. Castro** llama a esas libertades específicas – a las cuales se refiere Burgoa- *derechos libertarios*, que son por tanto los

⁷⁸ . Ibid. Páginas 279 y 280.

⁷⁹ . Ibid. Página 16.

que están referidos a las llamadas garantías de la libertad, pero también a las garantías del orden jurídico constitucional y las garantías de procedimiento a llenar para afectar válida y constitucionalmente a la libertad.⁸⁰

Por otra parte la Constitución vigente, o sea la de 1917, contempla los mismos derechos subjetivos públicos que eran consignados en la de 1857, con la particularidad de que se aparta de la doctrina individualista a que nos hemos referido, en consideración de que el Estado ya no “reconoce los derechos del hombre”, sino que los “concede u otorga”. Y dentro de esta dinámica socio-jurídica, marcada por un franco intervencionismo de Estado, se pasa a un Estado Social del Derecho, donde la prioridad ya no estriba en proteger solamente al individuo, sino a las clases sociales económicamente débiles, y ante esta tesitura nacen las llamadas “garantías sociales”, contempladas en los artículos 27 y 123 de la Constitución . En este cambio de prioridades son incorporadas a la Ley Fundamental, como derechos subjetivos públicos, las referidas garantías sociales, que de igual manera son portadoras del valor “libertad”.

Si partimos de las ideas expuestas por los dos anteriores juristas, podemos establecer que la “libertad”, como valor de la persona jurídica, permea todo el ámbito de nuestras garantías individuales, en cuanto que las libertades específicas o derechos libertarios son el tema central de nuestros derechos subjetivos públicos consignados en la Constitución, por- así inferirse del antecedente histórico que hemos relatado, Y que las demás garantías, como las de propiedad, posesión, seguridad jurídica, legalidad,

⁸⁰ . Juventino V. Castro. Sistemas del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1979. Página 12.

etc., sirven de pivote a esa supergarantía de libertad, en caso de fractura ilegal por parte de un acto autoritario.

Luego, entonces, si el valor libertad en los términos establecidos es el objetivo que se pretende lograr a través de las garantías individuales, y si la finalidad del Juicio de Amparo es la salvaguarda de dichas garantías individuales, ¿no existiría alguna incongruencia entre la finalidad de las garantías individuales y la del Juicio de Amparo, que pretende proteger los valores justicia, seguridad jurídica y bien común?

Estimo que no porque el valor justicia es un *valor jurídico fundamental*, junto con el de seguridad jurídica y el de bien común. Y el valor libertad también es un *valor jurídico consecutivo*, que es consecuencia inmediata de la *armónica realización* de los fundamentales.⁸¹

En consecuencia, la realización de los valores fundamentales origina que surja en su plenitud el “valor libertad”, como consecutivo de esos valores fundamentales.

De la anterior consideración que hace **Eduardo García Máynez**, se da entender que el valor justicia es de mayor jerarquía que el valor libertad, el cual consecuencia del primero.

Pero con independencia de lo anterior, la teleología de las garantías individuales es armónica con los valores a que nos hemos referido

⁸¹ . Eduardo García Maynez. Filosofía del Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Página 439.

con antelación, y quedan comprendidos dentro del concepto genérico de “bien común”, en el que se incluye el de la libertad en los términos ya apuntados, como un valor consecutivo.

Especificado cuál es el valor jurídico que se trata de conseguir a través de las llamadas garantías individuales y sociales, como derechos subjetivos públicos *declarados en la parte dogmática de la Constitución Política*, creo estar en posibilidades de determinar cuál es la teleología de nuestro Juicio de Amparo, del cual de grosso modo podemos decir: **que es un procedimiento judicial cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de las garantías individuales y sociales por parte de los agentes del poder público en México, en caso de violación por parte de éstos.**

La relación que existe entre las garantías individuales y el juicio de amparo es la que se surte entre el interés y la protección, de lo que nos hablaba Ihering, al precisar la naturaleza jurídica de los derechos subjetivos. Parfraseando: “la garantía es el *interés*, y el juicio de amparo es la *protección*; materia y forma como modos integrantes de los derechos subjetivos públicos del gobernado.”

De nuestra misma Constitución Política podemos clarificar la finalidad del Juicio de Garantías. En efecto, el artículo 103 de dicha Ley Fundamental establece:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de la autoridad de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

No es mi intención continuar con el desarrollo de este tema, sin antes dejar establecido que las hipótesis señaladas en los párrafos segundo y tercero del anterior numeral, lo que se conoce con el nombre de Amparo Soberanía, implican también, igual que la señalada en el párrafo primero, la infracción a una garantía individual que se conoce bajo el nombre de “competencia constitucional”, contemplada en el artículo 16 constitucional. Por lo que hecha esta aclaración, podemos aseverar que toda la problemática que encierra el artículo 103 de nuestra Carta Magna, se ciñe a una violación de garantías individuales y sociales, por parte de actos de autoridad.

El conocimiento, en caso de actualización de las hipótesis legales contempladas en el artículo 103 constitucional, por parte de los Tribunales Federales, encuentra su instrumentación a través del Juicio de Amparo, previsto específicamente en el artículo primero de lo que conocemos como Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se expresa lo siguiente:

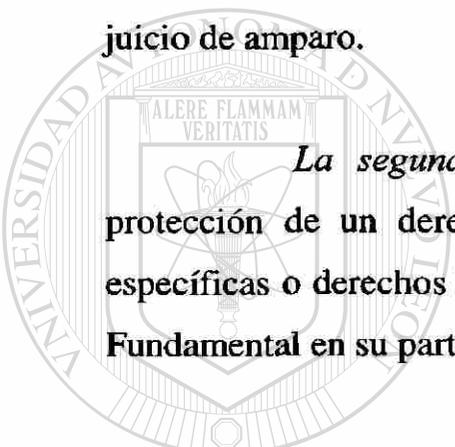
Art. 1º.-El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En armonía con todo lo que hemos expresado, podemos concluir que el Juicio de Amparo, tiene una doble teleología o finalidad.

La primera, directa, relacionada con un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que violen las garantías individuales y sociales a que nos hemos referido. Pues así se enuncia en el artículo 1º . de la Ley de Amparo, al expresarse cuál es el “objeto” del juicio de amparo.

La segunda, indirecta, vinculada con la preservación y protección de un derecho de índole sustantivo, a saber: las libertades específicas o derechos libertarios objeto de tutela por parte de nuestra Ley Fundamental en su parte dogmática.



UANL

III.- TELEOLOGÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO INDIRECTO DE AMPARO.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si la suspensión es un instituto jurídico que forma parte del Juicio de Amparo, por así disponerse normativamente en lo establecido en el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es lógico suponer que la misma, como toda figura jurídica, tiene su razón de ser, su teleología propia, vinculada con la del instituto principal, de la que como ya sabemos propende a una defensa y protección integral de los derechos subjetivos públicos del gobernado,

cuando éstos son conculcados o violados por un acto de autoridad; y los que se traducen en valores jurídicos como el de justicia, seguridad jurídica y bien común –valores fundamentales- y el de libertad –valor consecutivo-.

El vocablo “suspensión” –sustantivo femenino- gramaticalmente significa, en la acepción que nos interesa: “*Acción y efecto de suspender o suspenderse*”.⁸²

Por su parte el verbo transitivo “suspender” significa: “*Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”.⁸³

Desde el punto de vista semántico, la suspensión implica una paralización temporal de una acción u obra, pues así nos lo indica el verbo transitivo “suspender”.

Esa acción u obra que se pretende paralizar trasladada al campo del derecho, se traduce en un acto que en materia de amparo ha recibido el nombre de “*acto reclamado*”, del que provisionalmente y en prima facie podemos aducir que presupone una operación intelectual por parte de una autoridad, encaminada a afectar de manera legal o ilegal los derechos subjetivos del gobernado; operación intelectual que se exterioriza mediante una conducta positiva o negativa, que trasciende a la esfera jurídica del gobernado.

⁸². Diccionario de la Lengua Española. Op. cit, página 1924.

⁸³. Ibid.

Entendidos de que la suspensión, jurídicamente significa en materia de amparo, diferir o paralizar, no la emisión del acto, sino sus consecuencias. Entremos en materia y establezcamos cuál es la teleología de la suspensión del acto reclamado, bajo el entendido de que el amparo tiende a nulificar el acto y la suspensión a detener sus consecuencias en su acepción primigenia.

Don Ricardo Couto, en su obra *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, nos precisa que la suspensión es una parte esencial del Juicio de Amparo; es en muchos casos *una necesidad del mismo*, porque actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no por ser sumarísimos dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo el acto reclamado podría haberse ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación. Esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros, que sin la suspensión podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.⁸⁴

J. Ramón Palacios Vargas, al tratar la finalidad de la suspensión nos dice que el artículo 18 de la Ley de Amparo de 1882 estableció como fines de la suspensión mantener “viva” la materia del amparo y evitar la “ejecución irreparable del acto reclamado”; y que en distintos preceptos de la Ley de Amparo vigente, se demuestra que la

⁸⁴ . Ricardo Couto. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1983. Página 42.

suspensión puede escindirse según sus efectos en *exhibitorios, conservativos y restitutorios*.⁸⁵

De la opinión de don Ramón Palacios Vargas es importante destacar que, con bastante tino y espíritu crítico, precisa los tres efectos de la suspensión del acto reclamado, y que coadyuvan a determinar la teleología integral de la medida precautoria, y no se encierra en explicar la “mera suspensión o paralización del acto reclamado”, como sucede con otros tratadistas.

Respecto del efecto exhibitorio, nos indica, que los artículos 17, 123 fracción II, 130 y 136 de la Ley de Amparo, lo preven al tener el Juez de Distrito la facultad de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado; la suspensión tiene entonces efectos de exhibición (*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*) y decreta de plano la suspensión provisional del acto. Luego la suspensión ya no es una mera paralización ni impedimento, ni el efecto es puramente negativo para la autoridad responsable, ya que obliga a la autoridad responsable de ponerlo a disposición del Juez de Distrito.⁸⁶

En lo que atañe al efecto restitutorio, apreciamos que en la actual Ley de Amparo, en el artículo 136, el Juez de Distrito tiene facultades para poner libre al acusado cuando la orden de detención y aprehensión emana del Ministerio Público o de alguna autoridad

⁸⁵ . J. Ramón Palacios Vargas. Op. cit., página 461.

⁸⁶ . Ibid. Página 462.

incompetente; o bien de una autoridad judicial, cuando la misma sea procedente en los términos del artículo 20 constitucional.

Luego, en la hipótesis anterior, la suspensión ya no tiene efectos conservativos o exhibitorios, sino que sus efectos son restitutorios.

Por su parte, **Alfonso Noriega Cantú** opina que a través de la suspensión se impone a la autoridad responsable la obligación de detener los efectos del acto reclamado, y la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo; y en consecuencia la obligación de mantener las cosas en el estado que se encuentran en el momento de dictar la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal, con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar que se causen perjuicios de difícil reparación.⁸⁷

Eduardo Pallares nos indica que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, e impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado.⁸⁸

De las exposiciones doctrinales de los juristas antes mencionados se advierte, en primer término, que la suspensión del acto reclamado tiene como objetivo “paralizar o diferir las consecuencias o efectos del acto reclamado”, así como también en tratándose de actos

⁸⁷. Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., páginas 865 y 866.

⁸⁸. Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1978. Página 252.

restrictivos de la libertad del quejoso, exhibir al acusado ante el Juez de Distrito, quien tiene facultades de ponerlo en libertad, con lo que surge el efecto restitutorio; todo lo que a su vez implica, dentro de un proceso de conocimiento, llegar a la conclusión de que en el juicio de amparo la misión de la suspensión del acto reclamado estriba en: *“mantener viva la materia del amparo”* y evitar que con la *“ejecución del mismo se causen al agraviado daños de imposible o de difícil reparación”*.

Dentro de la anterior dinámica jurídica cabe preguntarnos si tales extremos tienen algún sostén jurídico en nuestra Ley de Amparo o en la jurisprudencia de los Tribunales de Amparo.

El artículo 107 fracción X de la Constitución Política de México, establece:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

En el anterior dispositivo constitucional no se indica expresamente cuál es la finalidad de la Suspensión del Acto Reclamado. Sin embargo es en la Ley de Amparo donde se especifica tal objetivo, con base en el mismo concepto constitucional de “naturaleza de la violación alegada”, del que estimamos que derivan las facultades de juicio por parte del Juez de Distrito, para apreciar si en el caso concreto, con la actividad desplegada por la responsable se pudiese originar la consumación

irreparable del acto reclamado dejando sin materia el juicio; o bien si con la ejecución del acto reclamado se causan al agraviado daños de imposible o difícil reparación .

En efecto, la finalidad de la suspensión se deduce de los dispositivos de la Ley de Amparo, que regulan los dos tipos de suspensión que se reconocen, a saber: *la de oficio y la de petición de parte agraviada*, previstas por el artículo 122 del referido ordenamiento, y fijados los requisitos de procedencia en los artículos 123 y 124, los que respectivamente, a la letra, dicen:

Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Art. 124.-Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera entre otros casos, que sí, se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de los delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Nos dice don **Ricardo Couto** que si la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio.⁸⁹.

Pero, ¿de que manera se le protege al agraviado mientras dure el Juicio Constitucional ?

Los artículos de la Ley de Amparo invocados con antelación, dentro de un análisis lógico y partiendo del núcleo que regula la hipótesis contenidas en los mismos, nos proporcionan la respuesta al fijarse en el primero, que los efectos de la suspensión de oficio será el de evitar *“la consumación irreparable de los actos reclamados”*; y en el segundo, evitar que se *“causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado”*.

En ambos tipos de suspensión el juez deberá ordenar a la autoridad responsable *“se mantengan las cosas en el estado que guardan”*, con el objeto de *“conservar viva la materia del amparo”*.

Explicemos ambos conceptos, el de consumación irreparable de los actos reclamados; y el de difícil reparación de los daños y perjuicios que originen con la ejecución del acto reclamado.

⁸⁹ . Ricardo Couto. Op. cit., página 47.

A. LOS ACTOS CONSUMADOS DE MANERA IRREPARABLE.

La Ley de Amparo, en su artículo 123, señala los casos en que procede la suspensión de oficio, teniéndose en cuenta la irreparabilidad del perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto que reclama y la gravedad del propio acto, ya que se trata de un ataque en contra de la vida o libertad de una persona y de todo aquellos que afecta la integridad física del hombre, como la deportación y el destierro.

Además en su fracción II se previene que también procede la medida en aquellos casos en que, de ejecutarse el acto reclamado, sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.⁹⁰

La suspensión de oficio a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, tiene por objeto “ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de ese artículo, los efectos serán ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”⁹¹

⁹⁰ . Ignacio Soto Gordo y Gilberto Ljevana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1977. Página 52.

⁹¹ . Genaro Góngora Pimentel. La Suspensión en Materia Administrativa. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1993. Páginas 18 y 19.

En principio podemos sostener que el tema de la suspensión oficio es evitar que el acto reclamado se consuma de manera irreparable dejando sin materia el juicio de amparo. Lo anterior implica por parte del agraviado la existencia de un derecho subjetivo a su favor, por lo que nos preguntamos: ¿la consumación de qué tipo de derecho se pretende evitar a través de dicha medida?

Don Ricardo Couto asevera que la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, se refiere a casos concretos en los que la suspensión procede de oficio y que, previendo el legislador que pudieran existir otros en los cuales la ejecución del acto haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada, establece en la fracción II una regla general para la procedencia de dicha suspensión. La fracción II debe de interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, con lo cual queremos decir que los casos de aplicación de aquélla, deben de ser semejantes a aquellos de que habla la fracción I, esto es, debe de tratarse de un hecho de modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser restituido en el goce de su garantía; por lo que deben de excluirse de la aplicación de la fracción II, todos aquellos casos que afecten al patrimonio del individuo.⁹²

La interpretación sistemática que se hace por parte del anterior jurista, de fijar el espíritu de la fracción II en una interconexión lógica con la fracción I del 123, nos hace suponer que con la suspensión de oficio sólo

⁹² . Ricardo Couto. Op . cit., páginas 114 y 115.

se pretende evitar la consumación de derechos personalísimos o no patrimoniales.

Al respecto, **Soto Gordo** y **Lievana y Palma** sostienen que la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.⁹³

Los mencionados juristas se ubican en la hipótesis de que la autoridad responsable ordene la destrucción de un bien no fungible, no sustituible, verbigracia, el de una pintura famosa, pongamos por caso una de Van Gogh, la que obviamente, no obstante no presuponer un derecho personalísimo, como lo sería la vida o la libertad, sí implica un valor patrimonial insustituible en caso de destrucción, debido a su falta de fungibilidad.

Luego entonces, de acuerdo con lo anterior se puede aseverar que los derechos patrimoniales son materia de la suspensión de oficio, cuando la destrucción física de los mismos por parte de la autoridad responsable, es irresarcible como en el ejemplo que expusimos. En respuesta a lo anterior, por tal motivo, la fracción II del 123 de la Ley de Amparo, establece: “Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.

⁹³. Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma. Op. cit., páginas 53 y 54.

Respecto de los actos consumados de manera irreparable, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 107

El criterio de la Suprema Corte de Justicia con bastante claridad nos indica que el concepto de “acto consumado de un modo irreparable”, debe situarse dentro del mundo de lo físico que presuponga una consumación material, y no dentro del ámbito netamente jurídico, donde el acto reclamado por sí no tiene una ejecución material, como lo sería una resolución de la responsable, la que por su naturaleza en caso de violación de garantías sí es susceptible de “nulificarse”, con efectos retroactivos y en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En relación con el mismo tema de los actos consumados de un modo irreparable, los Tribunales Colegiados lo han precisado de la siguiente manera:

Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XI, Mayo de 2000
 Tesis: VII.Io.A.T.7 K
 Página: 978

SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE. De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...", en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibídem, en el sentido de que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...", se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 14/2000. Corporativo, Oficina Legal, S.C. 10 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Doctrinal y legalmente creemos haber demostrado que parte de la teleología de la suspensión del acto reclamado se constituye con el objetivo de "mantener viva la materia del amparo", evitando que éste se consuma física o materialmente de un modo irreparable. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En el anterior supuesto se pone en práctica a favor del gobernado, los valores fundamentales de justicia y seguridad jurídica, lo que a su vez contribuye a apuntalar las libertades específicas que son objeto de tutela de las garantías individuales, cuya protección es como ya hemos precisado, la teleología del juicio de amparo.

Por tal motivo y con razón, **Alfonso Trueba Urbina** asevera:
 “ Que la garantía cautelar –o sea la suspensión del acto reclamado- está destinada, *más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.*⁹⁴

En conclusión, sobre el caso que nos ocupa podemos establecer que el espíritu del artículo 123 de la Ley de Amparo, responde a una doble exigencia: en la fracción I. se pretende evitar que se causen actos de imposible reparación sobre la persona del gobernado, de naturaleza no patrimonial, como sería la vida y la integridad física; en cambio, en la fracción II. se pretende evitar que se causen actos de imposible reparación sobre las cosas o los bienes de la persona que por su naturaleza carecen de fungibilidad.

Precisada una de las finalidades de la suspensión del acto reclamado, la cual se encuentra inmersa en la que se concede por el Juez de Distrito de oficio, pasaremos a conceptualizar y a dar cuenta de la “difícil reparación de los daños y perjuicios” como ratio legis, de la suspensión que se concede a instancia de parte, y como la otra finalidad del instituto en estudio.

B. LA DIFÍCIL REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

El artículo 124 de la Ley de Amparo contempla la concesión de la Suspensión del Acto Reclamado que se sigue a instancia de parte, de

⁹⁴ . Alfonso Trueba Urbina. Op.cit., página 89.

tal suerte que si ésta no se solicita, el Juez de Distrito no tiene por qué ocuparse de la misma.

De los requisitos que señala el anterior numeral, para los efectos de la concesión de la medida cautelar, el que nos interesa a fin de esclarecer la otra finalidad de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, es el fijado en la fracción III, sin menospreciar la trascendencia del contenido en la fracción II, en consideración de que el surgimiento de la hipótesis contraria a la prevista en dicha fracción, ocasiona una colisión de derechos, un enfrentamiento entre el que tiene la sociedad y el Estado, y el que asiste a el gobernado; y que sobre el particular ha habido serios pronunciamientos dignos de tomarse en cuenta, como el de Don **Ricardo Couto**, quien haciendo acopio de los precedentes jurisprudenciales sostiene que: *“el mayor interés de la sociedad y del Estado radican en el respeto a las garantías constitucionales”*.⁹⁵

O bien, como lo sostiene Don **Alfonso Noriega Cantú**, al confirmar el anterior aserto, en el sentido de que *la no violación de la Constitución está sobre el interés público que pueda tener el Estado*.⁹⁶

Afirmamos que la otra finalidad de la suspensión del acto reclamado se desprende de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en atención á que ninguna de las otras dos fracciones aluden a aspectos substanciales propios de la institución, sino que más bien se refieren a condiciones o presupuestos que deberán surtirse como previos a

⁹⁵ . Ricardo Couto. Op. cit., páginas 56 y 57.

⁹⁶ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 909.

la concesión de la medida cautelar. En consecuencia consideramos que el requisito contemplado en la referida fracción del 124 lleva ínsita la segunda finalidad del instituto de la suspensión del acto reclamado, al establecerse que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Gramaticalmente, “*difícil*” significa: “Que no se logra, ejecuta o entiende sin mucho trabajo”.⁹⁷ Y jurídicamente, por daños y perjuicios se entiende, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, lo siguiente:

Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los anteriores conceptos que nos da la Legislación Civil Federal sobre los daños y perjuicios, ¿serán aplicables al pie de la letra a la difícil reparación de los daños y perjuicios que nos menciona la fracción III del 124 de la Ley de Amparo? O bien, ¿deberán quedar comprendidos también los daños morales?

Alfonso Noriega Cantú, al tratar el tema de la difícil reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar con la ejecución del acto reclamado, sostiene:

“que el punto de partida para estimar si hay perjuicio al *interés general* con el fin de obtener la suspensión debe radicar fundamentalmente en el estudio *prejudicial* que haga el

⁹⁷. Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 749.

juez de distrito sobre *la naturaleza de la violación alegada*, en los términos a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional, y si de ese estudio aparece que la violación es *real* no puede existir perjuicio al interés social, y en consecuencia debe concederse la suspensión sin reticencias, ya que como dice Couto “el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto a las garantías individuales, que, con la división de los poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política”. Respecto de cual sea, o debe ser, la naturaleza de los daños y perjuicios que puedan causarse al quejoso, la doctrina jurisprudencial que se elaboró sobre la base del artículo 55 de la Ley de Amparo de 1919, estimó que se trataba de una manera concreta de los perjuicios estimables en dinero. Posteriormente, en primer lugar la propia jurisprudencia, se vio obligada a rectificar este criterio, y con ello considerar necesario la estimación del perjuicio moral; y en segundo lugar, la ley en vigor, en su artículo 125, párrafo segundo, se refiere expresamente a derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, es decir a daños y perjuicios morales y no patrimoniales⁹⁸

Respecto de la naturaleza de los daños y perjuicios, la Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente:

Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII, Abril de 1994
Página: 441

SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO, TANTO EN AMPARO DIRECTO COMO EN INDIRECTO. La jurisprudencia 1854, visible en la página 3002 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO.", resulta aplicable indistintamente para los casos de amparo directo y para los del amparo biinstancial. En efecto, la jurisprudencia no constituye una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior, sino sólo es la unificación de determinación del verdadero sentir del alcance de la ley, basándose en el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza y la que una vez sentada, debe aplicarse inmediatamente en forma general a todos los casos a que la misma jurisprudencia se refiera y que puedan ser en eventos análogos. Partiendo de las anteriores premisas la jurisprudencia citada, no sólo puede aplicarse en los juicios de amparo directo, en los que aún esté pendiente de resolverse la constitucionalidad del acto esencial que es una sentencia definitiva en la que dirime lo relativo a las pretensiones deducidas; antes bien, cobra igual aplicación para los casos en que se impugne en particular la ejecución y cuando pudiera haber vicios propios de la misma, ya que en ambas hipótesis se dan las situaciones previstas en la jurisprudencia de mérito, esto es, se

⁹⁸ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 910.

causarían perjuicios no sólo estimables en dinero, sino también de orden moral, vejaciones y descrédito que no serían reparables aun cuando se concediera la protección federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 83/94. Manuel Villa Banda. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Atendiendo al precedente jurisprudencial y a las opiniones doctrinales de mérito, se establece de nuestra parte que: los daños y perjuicios no en todos los supuestos son de índole patrimonial, sino excepcionalmente pueden ser de carácter “moral”, como en el caso concreto que se analiza en la ejecutoria que se ha señalado con antelación.

Continuado sobre la esencia del concepto “difícil reparación de los daños y perjuicios, Couto al respecto nos dice:

“La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren; la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre es así, y en tales circunstancias es sólo el prudente arbitrio judicial el que en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños; en términos generales puede decirse que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado; pero éste no basta para la procedencia de la suspensión; debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación”.⁹⁹

Soto Gordo y Lievana Palma sostienen que la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que el juez, para conceder la suspensión que le solicita el quejoso, debe

⁹⁹ . Ricardo Couto. Op . cit., página 127.

examinar los antecedentes que originaron el acto reclamado, en los cuales debe estar imbíbido el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquel; de tal suerte que, si se ejecuta, la reparación del daño o perjuicio no sea solamente de difícil reparación sino de imposible reparación, en cuyo caso existe mayor razón que la que requiere la ley en la indicada fracción III para que se conceda el beneficio.¹⁰⁰

Nos parece inadmisibles las tesis de los anteriores juristas, al pretender resolver el problema de la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, trasladándolo al que presenta el relativo a “imposible reparación” que refiere la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo para los efectos de la suspensión de oficio. Pues entre “imposibilidad” y “dificultad”, no existe identidad conceptual; por el contrario, dentro del ámbito de la factibilidad, existe diferencia de grado que hace que dichos conceptos sean ontológicamente equivalentes.

Más aún, consideramos que hay una razón de índole [®] legislativa que abate la tesis cuestionada, y la hago consistir en la circunstancia de que si el legislador hubiera querido asimilar dichos conceptos, así lo hubiera establecido en la misma Ley de Amparo.

Burgoa, por su parte, nos explica que el concepto de difícil reparación empleado en el artículo 124 fracción III de la Ley de Amparo, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general. Por lo tanto, podemos afirmar que tal extremo existe, o sea la difícil

¹⁰⁰ . Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana y Palma. Op. cit. , página 81.

reparación de los daños y perjuicios, cuando se tiene que poner en juego varios costos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actividad autoritaria impugnada. En vista de ello y fundamentalmente de la quasi-imposibilidad de precisar la idea general de daños y perjuicios de “difícil reparación”, somos de la idea –asevera Burgoa- de que sólo *causísticamente* se puede delimitar el alcance en la aplicación concreta del concepto.¹⁰¹

Genaro David Góngora Pimentel, con bastante claridad nos explica el concepto de difícil reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar con la ejecución del acto, y al efecto nos dice:

“ ¿ Que significa esta fracción III del artículo 124 ? La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explica la razón de ser del requisito examinado, en el año de 1948. Dijo: la segunda regla ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener en su caso, la reparación de los daños y perjuicios, sin profundizar más en los problemas derivados de los daños y perjuicios que puede ocasionar a un gobernado un acto inconstitucional de una autoridad. El sumario de la ejecutoria dice lo siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS DIFÍCILMENTE REPARABLES. Al referirse la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, *no está considerado más que la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo* (en el caso la de recomendar la construcción de las obras mandadas suspender), ni tampoco toma los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de la suspensión como sean los que el agraviado se vea impedido de concluir la construcción de su casa y tenga que vivir con su familia entre ruinas, *sino lo que ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios,*

¹⁰¹ . Ignacio Burgoa Op .cit., página 746.

situación ésta que debe de admitirse, supuesto que de obtenerse el amparo, la obra podrá seguir su curso y los perjuicios que resintiera el agraviado no serían de difícil reparación, pues tendría expeditos sus derechos para reclamarlos en su oportunidad. Incidente de suspensión en revisión relativo al Juicio de Amparo promovido por Augusto Ayala Chávez, contra actos del Presidente Municipal de Morelia, Mich. Toca 329/48-Ia. Fallado en 23 de febrero. Negando la suspensión. Por unanimidad de 5 votos. Informe 1948, Segunda Sala, pág. 146.

De la lectura del sumario anterior podemos deducir que si la ley exige para conceder la suspensión, la necesidad de que los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, no exige otra cosa que “*una dificultad grave*” para obtener, en su caso, la reparación de esos daños y perjuicios. Esto se refiere a la *reparación del acto, en sí mismo, no se refiere a los perjuicios remotos que pudiera ocasionar la negativa de la suspensión* (todos los que se pudieran probar).¹⁰²

El hoy Presidente de la Suprema Corte de Justicia nos dice que el anterior criterio proteccionista de las autoridades debe de desaparecer, sin embargo la interpretación anterior es la que ha prevalecido hasta ahora. En efecto, la tesis nos obliga a preguntarnos: ¿Cuándo puede decirse que exista una dificultad grave, para obtener, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios?; ¿qué es una dificultad grave?; si la ley no distingue entre daños o perjuicios inmediatos y mediatos, ¿por qué sí lo hace la Suprema Corte?; ¿qué razón hay para evitar al Estado, en su caso, la reparación total de los daños o perjuicios?¹⁰³

Más delante de su obra en referencia, don Genaro Góngora Pimentel afirma que la determinación del concepto en cuestión ha sido establecido por los tribunales de amparo conforme a cada caso especial, estimando que en unos supuestos sí son de difícil reparación los daños y

¹⁰² Genaro David Góngora Pimentel. Op. cit., páginas 69 y 70.

¹⁰³ Idem.

perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado y en otros no lo son. Aquí, como nunca, se pueden apreciar las épocas, los titulares del órgano judicial, el criterio amplio y conecedor de las cosas, la estrechez de miras, el buen juez y el juez que prefiere pasar sin pena ni gloria para...”no molestar”.¹⁰⁴

De las anteriores opiniones doctrinales podemos inferir que la determinación del concepto de “difícil reparación de los daños y perjuicios que se pudieran causar con la ejecución del acto reclamado”, debe de ser casuístico y su fijación quedar al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en cuenta para tal efecto, no la posibilidad de que sean irresarcibles, – como afirma Góngora Pimentel- sino que esos daños y perjuicios sean *irreversibles*, porque quien solicita la suspensión quiere que el bien tutelado permanezca íntegro y no que se le asegure una indemnización.

Estimo, de acuerdo con lo que se ha expuesto, tomando como base las ideas de los juristas invocados y los precedentes citados, que la teleología axiológica de la suspensión que se substancia a petición de parte, estriba, en primer lugar, *en conservar la materia del amparo, en razón de que así se estipula por el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, al ordenar que el Juez de Distrito tome las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; y en segundo lugar, por un principio de elemental justicia, evitar que el justiciable sufra, con la ejecución del acto reclamado, “daños y perjuicios de difícil reparación”.*

¹⁰⁴. Idem.

Dichos fines coadyuvan con los del amparo, los que como ya se dijo se encuentran encaminados indirectamente a salvaguardar los derechos libertarios o libertades específicas que se consignan en la parte dogmática de nuestra Carta Magna.

III. TELEOLOGÍA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

El primer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiera *peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso*, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El anterior dispositivo de la Ley de Amparo contempla lo que se conoce bajo el nombre de “Suspensión Provisional del Acto Reclamado”.

Ricardo Couto, respecto de la suspensión provisional, deja entrever que la misma es puesta al servicio de la suspensión definitiva, así como ésta se encuentra al servicio del amparo, expresándose al efecto en los siguientes términos: “*La suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo: la suspensión definitiva es para conservar la*

materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional para conservar la materia de la suspensión".¹⁰⁵ Y se agregaría a lo anterior, también como finalidad de la suspensión provisional, la de evitar que con la ejecución del acto reclamado se causaran al quejoso notorios perjuicios.

La *suspensión provisional*, según se advierte en el numeral invocado, tiene por *objeto directo* conservar la materia de la suspensión definitiva –como lo aduce Couto- y como *objeto indirecto*, la de evitar que con la ejecución del acto reclamado se le causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación. Su procedencia se encuentra regulada por lo dispuesto por el artículo 123, y para su concesión se requiere haya *peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado*.

Los efectos de la concesión se traducen: "*en ordenar que la cosas se mantengan en el estado que guardan*", lo cual significa: "*Que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado; o bien que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando éste no tiene realización material*".¹⁰⁶

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La situación jurídica que crea la suspensión provisional es diferente a la que crea la suspensión definitiva. La suspensión provisional *fija una situación estática*, cuando el juez lisa y llanamente así lo establece. En cambio la suspensión definitiva *crea una situación jurídica determinada* en relación con los hechos materia de la misma, que se sustrae de la

¹⁰⁵ . Ricardo Couto. Op. cit., página 186.

¹⁰⁶ . Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma. Op. cit., página 59.

jurisdicción de la responsable y la acoge bajo su más estricta responsabilidad.¹⁰⁷

Amén de que para la concesión de la medida se requiere que se reúnan los requisitos del 124 de la Ley de Amparo, se exige haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el agraviado.

Gramaticalmente, para el caso que nos ocupa, “*peligro*” significa: “*Riesgo o contingencia inminente de que sucede un mal*”.¹⁰⁸ Por su parte, “*inminente*” significa: “*Que amenaza o está para suceder prontamente*”.¹⁰⁹

Desde el anterior punto de vista y como requisito previo a la concesión de la suspensión provisional, habrá *inminencia en que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el agraviado*, cuando en el terreno fáctico existe la amenaza o riesgo de que se produzca una situación adversa a los intereses de éste, y que está próxima a suceder.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por otra parte es de ponerse de relieve que la concesión de la medida queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito, por así inferirse del verbo transitivo “*podrá*”, contenido en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁷ . Ibid.. Página 144.

¹⁰⁸ . Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1562.

¹⁰⁹ . Ibid. Página 1169.

Sin embargo ese prudente arbitrio no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a reglas, como se estima en las siguientes ejecutorias de los Tribunales Colegiados.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte .Página: 520

SUSPENSION PROVISIONAL. NO BASTA CON SOLICITARLA PARA QUE SU OTORGAMIENTO SEA OBLIGATORIO, SIN ACOMPAÑAR LA PROMOCION CON ALGUN MEDIO PROBATORIO QUE PERMITA APOYAR LA PRESUNCION DE QUE SE LLENAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN CUYA POSESION SE DICE TENER, SIN DEMOSTRAR LA MISMA CON NINGUN MEDIO PROBATORIO). Si bien la naturaleza de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos que se reclaman en el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, impide que para su otorgamiento el Juez realice un examen exhaustivo del cumplimiento de los requisitos que para su procedencia se desprenden del artículo 124 del propio ordenamiento, tales como: a) la certeza de la existencia del acto reclamado, b) su carácter suspendible, c) su inminente ejecución, d) que su concesión no contravenga disposiciones de orden público; y, e) que de no concederse se causarían al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación. Lo que sólo es factible en el trámite del incidente de la suspensión definitiva, pues ello implica generalmente el estudio de probanzas aportadas por las partes, en los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, lo que se repite no es posible para ordenar la suspensión provisional del acto reclamado, pues ésta ha de realizarse con la sola presentación de la demanda de amparo dada la inminencia de su ejecución, dejándose por tanto al prudente arbitrio del juzgador que ha de decidir sobre su concesión, la presunción de su cumplimiento. Sin embargo, ello no significa que basta con solicitar la medida cautelar de que se llenan los requisitos de procedibilidad que exige el mencionado artículo 124 de la Ley de Amparo, por supuesto cuando así lo exija la naturaleza del acto reclamado, pues de otra suerte podría suponerse no un actuar discrecional del Juez a quo, sino caprichoso. En estas condiciones, si la quejosa en el juicio de garantías demandó la suspensión provisional del acto reclamado consistente en el desposeimiento de un bien cuya posesión dice tener, sin demostrar la misma con ningún medio probatorio, es incuestionable que la Juez del conocimiento actuó correctamente al negar la medida cautelar de mérito. No es obstáculo a la consideración anterior, el que la posesión implique una situación de hecho que sólo sea factible demostrar con la testimonial, medio de defensa que, por otro lado, en términos generales, no está permitido para evidenciar la procedencia de la multicitada medida cautelar, ni sería posible su desahogo dado el principio de celeridad que rige en su proveimiento, pues el actuar de la Juez no-ha de traducirse en un arbitrio caprichoso y en todo caso su decisión debe estar apoyada en constancias de autos, así sean meros indicios documentales, pero que permitan desprender la legalidad de su actuación evitando así que la medida cautelar sea utilizada para fines distintos a los de su creación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 203/86. Sonia Castelán Carmona. 10 de julio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XIV, Septiembre de 1994
 Tesis: I. 3o. C. 59 K
 Página: 446

SUSPENSION, PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE. La circunstancia de que todo lo declarado en un juicio de amparo se haya hecho bajo protesta de decir verdad de quien se dice ser extraño a un procedimiento, para obtener la suspensión provisional, no implica necesariamente una presunción que acredite el interés jurídico y proceda, por ello, el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, pues el hecho de que haya manifestado tal circunstancia, no le eximía de la obligación de acompañar al cuaderno incidental algún elemento de convicción que en forma indiciaria robusteciera su aserto, dado que esa situación únicamente tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo; por tanto, la mencionada protesta es insuficiente para acreditar presuntivamente el interés jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/94. Distribuidora de Cemento La Viga, S.A. de C.V. 21 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Queja 203/94. Graciela Soto Cerón. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Por lo que se ha expuestos podemos aducir que la *teleología de la suspensión provisional* se encuentra vinculada directamente con la de la suspensión definitiva del acto reclamado, en cuanto se pretende -según[®] Couto- conservar la materia de ésta; e indirectamente en cuanto se tiende a evitar que se causen al agraviado daños de difícil reparación, que es una de las finalidades de la suspensión definitiva.

V. TELEOLOGÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.

El amparo directo o amparo casación – el que responde a la necesidad de mantener la pureza de la ley- tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y procede en los términos de los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. De tales negocios conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, por violaciones cometidas durante el procedimiento (errores in procedendo); y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio (errores in iudicando).

De igual forma que en el Juicio Indirecto de Amparo, en el Directo también se contempla la Suspensión del Acto Reclamado, cuya finalidad se encuentra encauzada a la paralización de las consecuencias inmediata o mediatas, derivadas de la probable ejecución del acto reclamado, sea sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio; o bien a la de restituir provisionalmente al quejoso en su libertad personal cuando ésta proceda.

Constitucionalmente, la Suspensión del Acto Reclamado en el amparo directo se consigna en el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mecánica de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, se encuentra regulada por los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

El 170, el cual establece que en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Amparo.

El 171, nos indica que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicio del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la Ley de Amparo, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

El artículo 172, estipula que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

El 173 por su trascendencia para el caso que nos ocupa, nos permitimos transcribirlo textualmente, en virtud de que señala o fija los requisitos que se deberán llenar para los efectos de la concesión de la medida cautelar, los que son idénticos a los señalados para el amparo indirecto:

Art. 173.-Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancias del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo

125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles

El 174, estipula que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

El 175, nos dice que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios; en éstos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

Y el 176, establece que la caución a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se hará efectiva ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

Como se advierte, la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo difiere formalmente de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

Una primer diferencia la encontramos en la autoridad que provee sobre la suspensión del acto reclamado, que en el caso viene a ser la misma responsable; a diferencia de lo que acontece en el indirecto, en la que el Juez de Distrito es el que conoce, incidentalmente, sobre la medida precautoria.

Una segunda diferencia la ubicamos en la circunstancia de que en el amparo directo la suspensión se concede o se niega de plano, sin trámite incidental; en cambio, en el amparo indirecto, la que se sigue a instancia de parte, se tramita incidentalmente. Esto nos lleva a establecer que en el juicio directo no existe la clasificación entre suspensión provisional y definitiva.

Del contenido de los anteriores numerales que se han citado, se advierte: que la suspensión en materia penal y que se sustancia en el Amparo Directo, tiene efectos conservativos y restitutorios de los cuales ya nos hemos ocupado al tratar la teleología de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto; mientras que en tratándose de los directos en materia civil, administrativa o laboral, con las limitaciones que se precisan para éste último, los efectos son conservativos, de paralizar las consecuencias del acto reclamado.

El *efecto conservativo* de la suspensión del acto reclamado, en el amparo directo en materia penal, se advierte en la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: V, Abril de 1997
 Tesis: XIV.2o.58 P
 Página: 290

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PENAL DIRECTO TRATÁNDOSE DE UN DELITO GRAVE, CUANDO EL ACUSADO FUE ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA Y CONDENADO EN LA SEGUNDA. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, y que dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo; asimismo, el diverso numeral 171 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. De la interpretación lógica y armónica de los preceptos anotados, se desprende que cuando se reclama en amparo directo la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primera que había absuelto al reo en un proceso penal seguido en su contra por la comisión de un ilícito considerado como grave, el efecto y alcance de la suspensión debe consistir en que el quejoso permanezca en la situación jurídica de libre que tenía inmediatamente antes de dictarse el fallo de apelación, toda vez que en ese estado se encontraban las cosas antes del dictado de la sentencia, sin que trascienda de manera alguna que el delito por el que se juzga al recurrente sea grave, pues esta circunstancia afecta solamente a la libertad caucional que es propia del procedimiento penal, mas no a los aspectos de la suspensión relacionada con una sentencia definitiva, en cuyo caso la Constitución señala claramente que esta última debe concederse de plano y paralizar la ejecución de tal sentencia, lo que se traduce en que no debe ser reaprehendido quien ya gozaba de libertad por virtud de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Queja 2/97. Crisóforo Alonso Montufar. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

En tal virtud, el efecto conservativo de la suspensión del acto[®] reclamado en el Amparo Directo en materia penal, se infiere del artículo 171 de la Ley de Amparo, y de la tesis que hemos invocado.

En lo que atañe a los efectos restitutorios, de la libertad personal del quejoso, se deduce de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo; y se corrobora tal aserto con lo establecido en la siguiente tesis:

Séptima Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 199-204 Sexta Parte

Página: 102

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, FACULTADES DE LA RESPONSABLE PARA CONCEDER LA. El artículo 172 de la Ley de Amparo establecía que cuando la sentencia reclamada impusiera la pena de privación de la libertad, la suspensión surtiría el efecto de que el quejoso quedara a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que hubiera suspendido su ejecución, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediera. La parte final del dispositivo se suprimió mediante las reformas de 1984. Sin embargo, existen serias razones para estimar que no fue la intención del legislador suprimir la facultad de la responsable para conceder tal beneficio, toda vez que la exposición de motivos de la ley, no expresa nada al respecto y sigue vigente el artículo 95, fracción VIII, de la ley, el cual establece el recurso de queja contra las autoridades responsables cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, en los casos del artículo 172. Además, como el quejoso queda a disposición de la autoridad de amparo, por cuanto ve a su libertad personal, por mediación de la responsable, ésta tiene facultades para decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, entre las que se encuentran la de conceder al quejoso la libertad caucional, si procediere, siendo aplicables por analogía y en lo conducente los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, a falta de disposiciones expresas. Por ende, la responsable tiene facultades para conceder o negar el beneficio según las circunstancias del caso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Queja 43/85. Salvador de Loera Vallín . 19 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Proyectista: Rafael López López.

En lo referente a las sentencias definitivas o a las resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas en los juicios civiles o del orden administrativo, el 173 de la Ley de Amparo, como ya se indicó, nos precisa que la suspensión del acto reclamado se decretará a instancia de parte agraviada, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el 125[®] en su caso. De lo que se concluye que en tales materias, los requisitos de procedencia y de efectividad son los mismos en el amparo indirecto y el directo.

De lo expuesto se establece que la *teleología del Juicio Directo de Amparo*, es la misma que la del Juicio Indirecto de Amparo, pues se pretende también conservar viva la materia del amparo, así como la de evitar que al quejoso se le causen daños de imposible o difícil reparación.

Del Juicio de Amparo Directo con justa razón se ha dicho que es el equivalente al “Recurso de Casación”, que existió en épocas pretéritas en nuestro País como una tercera instancia.

En Italia, el Código de Procedimientos Civiles de 1943, en el artículo 373, establece:

Art. 373.- Mediante ordenanza pronunciada en cámara de consejo, a instancia de parte, podrá la corte de casación, oído el Ministerio Público, suspender la ejecución de la sentencia sujeta a recurso, cuando dicha ejecución pueda *derivar daño grave o irreparable...*¹¹⁰

Se trae a colación el anterior numeral de la Legislación Procesal Civil Italiana, con la finalidad de dejar establecido que la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio Directo de Garantías, es el equivalente a la suspensión de la ejecución de la sentencia sujeta al recurso de casación, tal como se aprecia en el artículo transcrito.

Por el anterior motivo, en la parte histórica de este trabajo se aseveró que los antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado, en lo que atañe a su aspecto procesal, había que buscarlos también en la materia de los recursos en el Derecho Procesal Civil Español, donde seguramente uno de los efectos de la procedencia es “suspender la ejecución o los efectos de la resolución objeto de la impugnación”.

Por último nos llama la atención lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles de Italia, en el sentido de que la

¹¹⁰ . Francisco Carnelutti. Sistemas de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor. Página 500.

suspensión de la ejecución de la sentencia, se concede siempre y cuando con dicha ejecución pueda derivar daño grave o irreparable.

La anterior circunstancias es el equivalente en nuestro Derecho de Amparo, a los “*daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación*” para los efectos de la concesión de la medida cautelar.

V.- CONCLUSIONES.

PRIMERA: El Juicio de Amparo en México tiene como teleología realizar un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, a fin de preservar las garantías individuales y sociales consignadas en la parte dogmática de nuestra Constitución Política.

SEGUNDA: El Juicio de Amparo en México también tiene como teleología, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103[®] fracciones II y III de la Constitución, llevar a cabo un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, evitando una invasión de esferas competenciales de la Federación a la de los Estados, o de éstos a la de la Federación.

TERCERA: La protección de las libertades específicas o derechos libertarios, contemplados en la parte dogmática de nuestra Constitución, y la de los valores jurídicos de justicia, equidad, seguridad

jurídica y bien común, que contribuyen a la realización de dichas libertades, es finalidad indirecta de nuestro juicio de garantías.

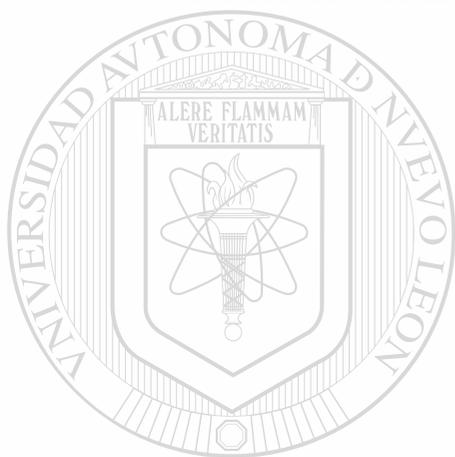
CUARTA: La Suspensión del Acto Reclamado eventualmente es una necesidad para nuestro juicio de amparo, y tiene por finalidad, en términos generales, evitar que se consuma de manera irreparable el acto reclamado, y de ésta manera “mantener viva la materia de amparo”, como también, la de evitar que se causen al agraviado daños y perjuicios de imposible o difícil reparación”.

QUINTA: La suspensión puede ser de oficio o instancia de parte agraviada. En la primera se pretende evitar: que se causen al quejoso “daños de imposible reparación”; y en la segunda, daños de “difícil reparación”.

SEXTA: La suspensión que se sigue a instancia de parte, puede ser provisional o definitiva; la provisional, tiene como finalidad conservar la materia de la suspensión definitiva, y evitar que se causen “notorios perjuicios para el quejoso”, con la ejecución del acto reclamado.

SÉPTIMA: La suspensión del acto reclamado, en los Juicios Directos de Garantía, tiene la misma finalidad que en el amparo indirecto, “mantener viva la materia del amparo”, y la de evitar que con la ejecución del acto reclamado se causen al agraviados “daños de imposible o difícil reparación”.

OCTAVA: La suspensión no solamente tiene como efecto “paralizar o suspender los efectos del acto reclamado”, que fue una de las concepciones originales del instituto; sino también, en los amparos en materia penal tiene por efecto obligar a la autoridad responsable, a que exhiba al acusado ante el Juez de Distrito, caso en el cual tiene efectos exhibitorios; y la de efectos “restitutorios” cuando es procedente concederle la libertad bajo caución, en los términos del artículo 20 constitucional, o la libertad absoluta cuando la orden proviene de autoridad administrativa.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO TERCERO

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

Sumario. I. Generalidades. II. Concepto doctrinales de la Suspensión del Acto Reclamado. A. Alfonso Trueba Urbina. B. Alfonso Noriega Cantú. C. Eduardo Pallares. D. Soto Gordo y Lievana Palma. E. Ignacio Burgoa Orihuela. F. Juventino V. Castro. G. Hector Fix Zamudio. H. Concepto del sustentante. III. Concepto de Acto Reclamado. IV. Clasificación de los Actos Reclamados. A. Actos Consumados y Actos de Tracto Sucesivo. B. Actos Declarativos. C. Actos Consentidos. D. Actos Positivos y Negativos. E. Actos Futuros Inminentes y Probables. V. Conclusiones.

I. - GENERALIDADES.

En el presente caso pretendemos analizar la procedencia de la suspensión en relación con la naturaleza del acto reclamado, a fin de estar en posibilidades de poder determinar que tipo de consecuencias son susceptibles de paralizarse.

Propedéuticamente, como un acercamiento al tema central de mi tesis, - tal y como ya se hizo en los dos anteriores capítulos-, y con la finalidad de confirmar la hipótesis planteada, abordaré conceptos tan importantes como el de suspensión y el de acto reclamado en sus diversas modalidades, cuyo contenido nos proporcionará elementos de juicio para

establecer la materia en la que se dinamiza la suspensión, la que obra no sobre el acto sino sobre las consecuencias de éste, paralizando sus efectos o restituyendo temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, u obligando a la responsable, en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal, a exhibir el quejoso ante la autoridad del amparo. Pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la causa eficiente del acto reclamado, es materia de la sentencia definitiva donde en caso de decretarse fundado el o los conceptos de violación, se decreta la nulidad del acto autoritario, en los términos del numeral 80 de la Ley de Amparo.

Dogmáticamente, a la luz de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia que rige el instituto, pretendemos establecer el campo operativo de la suspensión, en confronto con las consecuencias positivas o negativas del acto reclamado. Pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados, al respecto ha sido innovadora y viejos tabús que otrora regían el intelecto de los Ministros, han sido derribados por una nueva Corte, quien percatada del fenómeno siempre presente, de que si las condiciones sociales cambian, ha asentado la premisa, de que en consecuencia, el derecho también debe de cambiar, ajustándolo a la resolución de la problemática actual, con nuevos métodos y con nuevas políticas.

Así encontramos, que en voz del actual Presidente de la Corte, se ha vertido un pronunciamiento en el sentido de reencausar los modos de producir la norma jurídica, que no sea el poder público el único quien tenga el monopolio en la creación del derecho positivo; y creemos

que el Presidente de la Corte deja entrever que la práctica jurídica del pueblo, la costumbre de la colectividad -a la manera del derecho anglosajón- también deberá ser materia prima para producir derecho. Un realismo jurídico, donde sea el pueblo el que contribuya en parte a la creación de la norma jurídica, a través de sus prácticas jurídicas reiteradas, que deberán tener como destino la formación de la hipótesis abstracta y general que caracteriza a todo precepto de derecho.

El maestro **Góngora Pimentel**, respecto al caso que nos ocupa, asienta:

“El juez debe de interpretar las leyes en forma que se adapten a las nuevas exigencias sociales. La rigidez extremada por su intérprete, puede llegar a ser un obstáculo para el progreso social en aquellas materias sujetas a un rápido desenvolvimiento y que requieren una mayor correspondencia entre el hecho y la norma que debe de regirlo. No debe excluirse la posibilidad de ir modificando el sentido de una ley adaptándola a las nuevas exigencias sociales, sin necesidad de actos legislativos, mediante un largo e inteligente proceso de interpretación de parte de la autoridad judicial”.¹¹¹

En similares términos se expresa en la presentación del CD-ROM., en el que se contiene la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, el actual Presidente de la Corte, nos dice:

“El derecho no procede exclusivamente de la ley, entendida ésta como el conjunto de ordenamientos o disposiciones que regulan diversos aspectos de la conducta humana. Antes bien, la dinámica social tiende a dificultar el camino para que la propia ley pueda prevenir todas las modalidades que se presentan en las relaciones humanas, por su carácter posterior a la situación concreta preexistente”.

¹¹¹ . Genaro David Góngora Pimentel. Op. cit., p página 151.

“Debido a esto, existen otras fuentes del derecho a disposición del juzgador, cuyo objetivo consiste en poner a su alcance medios para emitir sus resoluciones y para alcanzar un mayor grado de realización práctica de la justicia”.

“En este contexto surge la jurisprudencia que, con un propósito inicial de interpretación o esclarecimiento del texto legal, cumple también con una función integradora al colmar las lagunas que en ocasiones presentan los ordenamientos legales. Esta interpretación procede de dos sistemas: Por reiteración, la cual deriva de aquellos fallos que ratifican o confirman el contenido de un mismo criterio; y por unificación, derivada de la solución dada a la contraposición de criterios emitidos por los Tribunales Federales respecto de un mismo punto de derecho”.

Este segundo sistema descansa en la necesidad imperiosa de restaurar la seguridad jurídica de los gobernados, la cual se ve vulnerada al no ser consistente la interpretación que se ha vertido sobre un mismo punto de derecho; correspondiendo especialmente al Máximo Tribunal de la Nación decidir sobre la discrepancia planteada para que, en lo futuro, exista certeza sobre el sentido con que habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes...”

Se advierte con lo anterior que la tesis del Presidente de la Corte anuncia el advenimiento de un “realismo jurídico”, porque es característica propia de éste, tal y como lo sostiene el **Dr. Agustín Basave Fernández del Valle**, el aseverar que el derecho no es estático sino dinámico y evolutivo; los jueces son los diversos creadores de los diversos derechos nacionales; el derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio para fines sociales; la sociedad evoluciona y progresa con mayor rapidez que el derecho.¹¹²

¹¹² . Agustín Basave Fernández del Valle. Op. cit., página 607,

Fijada la anterior ideología jurídica, en cierta medida avalada por nuestro Máximo Tribunal en el País, pretendemos en nuestra tesis de grado, demostrar de que se requiere un redimensionamiento del instituto de la suspensión del acto reclamado, no solamente acorde con su naturaleza jurídica primigenia, sino también que el mismo sea útil para resolver la problemática social que actualmente se presenta, no sólo desde la óptica del agraviado, sino también desde la óptica de las otras partes involucradas en la relación jurídica procesal que emerge con motivo del juicio de amparo.

En ese contexto debe de servir como base para la concesión de la suspensión con efectos de amparo provisional, no solamente la “apariencia del buen derecho”, sino que también debe de servir como base para la negativa de dicha concesión la “apariencia de un mal derecho”; cuestión sustantiva ésta última que ha sido cultivada por la doctrina jurídica española.

Enterados de la anterior problemática, paso a desarrollar el punto correspondiente al del concepto de suspensión, como una de las formas de introducción a mi tesis de grado.

II.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Gramaticalmente el vocablo suspensión significa: “acción y efecto de suspender”; y suspender a su vez significa: “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.¹¹³

Al tratar lo referente a la teleología de la Suspensión del Acto Reclamado, precisamos, que uno de los efectos del instituto en estudio era el de “paralizar las consecuencias derivadas del acto reclamado”, pero no la única, ya que a través de la suspensión se logran otros efectos que no son acordes con la connotación gramatical del término empleado.

Así encontramos que es factible en los amparos en materia penal, obligar a la responsable a que “exhiba” al acusado ante el Juez de Distrito, cuando se trata de actos restrictivos de la libertad llevados a cabo fuera del procedimiento judicial; o bien, que el Juez de Distrito, o la autoridad responsable tratándose de Amparo Directo, “restituyan”, al agraviado en su libertad personal, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 20 constitucional.

Acorde con lo que antecede, la conceptualización del instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, deberá ser integral, prescindiendo parcialmente de su acepción gramatical, de solamente “suspender los efectos del acto reclamado”, que tal vez fue su objetivo original.

Actualmente, cabe destacar que la suspensión ha adquirido una nueva dimensión jurídica, teniendo efectos restitutorios, no solamente en lo que atañe a la concesión de la libertad caucional del quejoso, sino que se ha

¹¹³. Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1924.

expandido a otros ámbitos del derecho positivo tomando en consideración el peligro de daño jurídico derivado del retardo en la emisión de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*); y el de la apariencia del buen derecho alegado por el quejoso en el juicio de garantías (*fumus bonis juris*).

Así encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado la siguiente tesis:

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P./J. 16/96
 Página: 36

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión

será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

No obstante de que la anterior jurisprudencia se habla de un adelanto provisional del derecho cuestionado, o de un amparo provisional del que habla Ricardo Couto, lo cierto es, que se trata de una auténtica suspensión con efectos restitutorios. Pues el acto de que se trata es un acto consumado y no de tracto sucesivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero lo que no se puede negar, es que dicha jurisprudencia por contradicción de tesis, mediante una interpretación extensiva revolucionaria y ubica el instituto de la suspensión en su correcta dimensión jurídica, la de una medida cautelar, con sus características propias, y al servicio de la providencia definitiva.

Especificada la circunstancia de que la suspensión del acto reclamado, tiene otros efectos que no son acordes con su acepción

gramatical, en seguida paso a referirme a las principales definiciones doctrinales que se han vertido sobre la suspensión del acto reclamado.

A. ALFONSO TRUEBA URBINA, nos define la suspensión del acto reclamado, en los siguientes términos:

“Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria, o sea entre tanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda”.¹¹⁴

Es incompleta la definición que se da de la suspensión por parte de Trueba Urbina, en virtud de que la suspensión no es inherente al juicio de amparo, si por inherente entendemos “lo que por su naturaleza está unido inseparablemente con otra cosa”.¹¹⁵

Pues el simple hecho, de que el Juicio de Amparo en múltiples casos pueda subsistir y lograr su objetivo, sin la suspensión del acto reclamado, lo que es evidente, es más que razón suficiente para establecer que la Suspensión del Acto Reclamado no es inherente al mismo. Constituye, en cierta medida una necesidad en muchas ocasiones, como lo afirma Couto, cuando nos encontramos frente a actos de imposible reparación en lo que se requiere mantener viva la materia del amparo; o cuando se trata de evitar que se causen daños de difícil reparación al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

¹¹⁴ . Alfonso Trueba Uribe. Op. cit., página 19.

¹¹⁵ . Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1167.

En otro orden de ideas se afirma, que es incompleta la definición de Trueba Urbina, en virtud de que no se contempla los efectos exhibitorios, en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal del quejoso llevados a cabo por autoridades administrativas.

B. ALFONSO NORIEGA CANTÚ, no define la suspensión del acto reclamado, más sin embargo enumera las notas constitutivas del concepto, al tenor siguiente:

“a) La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo; b) En virtud de la cual al concederla a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tienden a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; c) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio, o bien de evitar que se causen perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.”¹¹⁶

El concepto de Noriega, también es incompleto, en virtud de que no consigna los casos en los que la suspensión del acto reclamado, tiene efectos exhibitorios o restitutorios, que son propios de las medidas cautelares.

C. EDUARDO PALLARES, nos indica, que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras que no se falle la definitiva, y tiene por objeto, mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, e impedir que el quejoso siga sufriendo los

¹¹⁶ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., páginas 865 y 866.

daños y perjuicios causados por el acto reclamado; y consiste en la ordenada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado.¹¹⁷

Don Eduardo Pallares, también es omiso en precisar los efectos restitutorios, que eventualmente pueda tener la suspensión del acto reclamado, así como los exhibitorios que son propios de los amparos penales contra actos restrictivos de la libertad personal del quejoso, y emanados de una autoridad administrativa.

D. SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA. Dichos autores expresan que la suspensión, como su nombre lo indica “tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama, no se realice”.¹¹⁸

No precisan los anteriores juristas, que uno de los objetivos de la suspensión es “mantener viva la materia del amparo”, ni tampoco los efectos exhibitorios y restitutorios, y que con gran mérito se refiere a ellos Don Ramón Palacios Vargas en su obra Instituciones de Amparo.

E. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, especifica que:

“La suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de

¹¹⁷ . Eduardo Pallares. Diccionario Op. cit, página 252.

¹¹⁸ . Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma. Op .cit., página 47

una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".¹¹⁹

Burgoa de igual manera que los anteriores amparistas, niega que la suspensión tenga efectos restitutorios, tal y como se desprende implícitamente del concepto que vierte al respecto.

Hasta aquí nos hemos referido a autores que definen la suspensión del acto reclamado, atendiendo únicamente a los efectos conservativos de la misma. La tesis de los anteriores juristas encuentra su soporte jurídico en la siguiente jurisprudencia emitida en la quinta época.

Quinta Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo VI, Parte HO
 Tesis: 1090
 Página: 756

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Amparo en revisión 4574/38. Villarreal Antonio. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.
 Amparo en revisión 1263/38. Bruska Alicia y coags. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.
 Amparo en revisión 1115/38. Hill América y coags. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.
 Amparo en revisión 4580/38. Oropeza Vargas Juana. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.
 Amparo en revisión 4578/38. Pérez Atanasio. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.

F. JUVENTINO V. CASTRO, define la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos

¹¹⁹ . Ignacio Burgoa. Op. cit., de amparo. página 711.

“La suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo, es una providencia cautelar cuyo contenido es una determinación jurisdiccional, de carácter instrumental, que ordena a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, mantengan provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se dicte la providencia principal en la controversia constitucional; pero que bajo la responsabilidad de la ordenadora permite la toma de otras medidas de cautela que otorguen provisionalmente el respeto inmediato a las garantías constitucionales que se dicen violadas, o el disfrute de los beneficios que en forma definitiva y permanente sólo puede otorgar la sentencia; eviten el peligro de la consumación irreparable del acto reclamado debido a la demora en el acceso a la resolución final que debe de decretarse en el proceso; o aseguran la viabilidad de la acción restitutoria o reparatoria para el caso de que otorgare la protección constitucional, permitiéndose la eventual y condicionada ejecución del acto reclamado”.¹²⁰

El anterior concepto que vierte don Juventino V. Castro, es bastante acertado, en consideración que comprende los dos efectos más importantes de la suspensión, el que paraliza las consecuencias del acto reclamado, y el restitutorio, omitiendo solamente el efecto exhibitorio a que alude don Ramón Palacios Vargas.

G. HECTOR FIX ZAMUDIO, expresamente éste autor no define la suspensión, pero la cataloga como una “providencia cautelar”, y especifica lo siguiente:

“Los efectos de la suspensión definitiva, son generalmente conservativos, o sea que se reducen a la paralización de la ejecución de los actos que se reclaman, pero en ciertas ocasiones son constitutivos y aún restitutorios, como sucede respecto de los actos de privación de la libertad realizados por autoridades administrativas, en que el efecto de la concesión de la medida puede consistir en la libertad provisional del detenido, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación (artículo 136); y en otros casos, cuando lo exija

¹²⁰. Juventino V. Castro. Op. cit, página 59.

el interés de los terceros o el orden público, debe permitirse la ejecución parcial de los actos, procurando siempre, que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.¹²¹

Igual que el maestro Palacios Vargas, Héctor Fix Zamudio supo precisar, con mucha anticipación al concepto actual, el carácter cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado; y desde luego, el efecto restitutorio de la misma, el que actualmente no se ciñe solamente a los amparos sobre la libertad, sino a otros casos, como lo marca la Corte, en los que el Juez de Distrito analizando la naturaleza de la violación alegada se percata de la existencia del “periculum in mora” y del “fumus boni juris”; o sea del peligro en la demora en la emisión de la providencia definitiva, y de la apariencia del buen derecho; y ante tal circunstancia puede emitir una resolución con efectos de “amparo provisional”, cuyos consecuencias serían restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas.

H. CONCEPTO DEL SUSTENTANTE. La suspensión tal y

como es concebida actualmente, con efectos restitutorios por la Suprema Corte de Justicia, la conceptualizo en los siguientes términos:

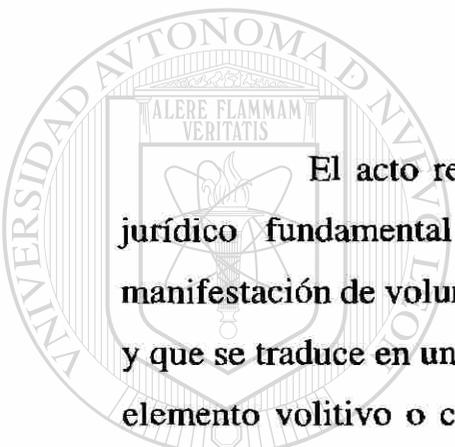
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“Es una medida cautelar útil y a veces necesaria a los fines del juicio de amparo, y cuyo objetivo puede ser que se paralice o se suspenda la ejecución del acto reclamado, a efecto de conservar viva la materia del amparo o evitar que se causen daños de imposible o difícil reparación; o bien puede tener por objetivo exigir a la autoridad responsable la exhibición del acusado cuando se trata de actos restrictivos de la libertad personal del quejosos llevados a cabo fuera del procedimiento judicial, y conceder la libertad bajo caución cuando proceda; o restituir temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, cuando de autos se desprenda la apariencia de un buen derecho, y el peligro de daños y perjuicios en caso de demora en la emisión de la providencia jurisdiccional definitiva”.

¹²¹ . Héctor Fix Zamudio. Juicio de Amparo. Primera Edición 1964. Editorial Porrúa, S.A. Página 399.

Conceptualizado el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, de acuerdo con sus efectos, considero que es necesario también precisar el concepto de acto reclamado, ya que nos será de gran ayuda para acotar el campo operativo de la medida cautelar.

III. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.



El acto reclamado es una de las tantas especies del concepto jurídico fundamental “hecho jurídico”; y como tal, implica una manifestación de voluntad por parte de alguien, que puede ser lícita o ilícita, y que se traduce en una conducta positiva, negativa u omisiva, dotada de un elemento volitivo o coeficiente psíquico, de un querer orientado a un fin que produce consecuencias jurídicas.

El anterior aserto constituye a grandes rasgos lo que se conoce como la “teoría del hecho jurídico o acto jurídico”; materia prima de la vida jurídica diaria del gobernado, ya sea en sus relaciones de coordinación o de supra a subordinación.

Es importante dejar en claro el concepto de acto reclamado, para posteriormente estar en posibilidades metodológicas de establecer la clasificación que existe respecto a dichos actos, lo que nos será útil para determinar como ya se dijo, el campo ontológico sobre el que opera de la suspensión.

En principio, la suspensión sólo se dinamiza u opera sobre las consecuencias del acto, y no sobre éste que es materia de la sentencia definitiva que ampara al agraviado. Pero tal aseveración, no nos brinda una razón suficiente para poder establecer qué tipo de consecuencias son susceptibles de paralizarse mediante la suspensión

La materia sobre la que versa la controversia constitucional puede consistir únicamente en una ley o bien en un acto de autoridad en sentido estricto; en ambos casos, se denomina “*acto reclamado*”, que en el juicio de garantías se integra con un hecho relacionado con un dispositivo constitucional que se estima violado, ya sea de forma directa o indirecta.

La anterior aseveración encuentra su soporte jurídico en lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, que a la letra dice:

Art. 103.-Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El anterior dispositivo de carácter constitucional consigna el concepto lato de acto reclamado, el que debe de emanar de una autoridad que viole garantías individuales o las esferas competenciales de la Federación o de los Estados.

Actualmente no es factible que los actos de particulares puedan ser enjuiciados a través del Juicio de Amparo, contrariamente a lo que acontece en otras legislaciones como la de Argentina, donde los actos de “poder” realizados por las personas jurídicas que carecen de “status jurídico de autoridad”, bajo determinadas condiciones y circunstancias, pueden ser materia de control constitucional, por ejemplo, los sindicatos y otros grupos de poder que ostentan el status de autoridad intermedia.

Confirma lo anterior lo asentado por **Bidart Campos**, respecto de la procedencia del amparo en contra de actos de particulares, cuando nos expresa lo siguiente:

“Quienes han reputado a la constitución como un instrumento dado solamente en resguardo del individuo frente al estado, niegan esa vigencia erga omnes de los derechos que la constitución consagra, y como consecuencia, cada vez que la pretensión jurídica material se dirige a un adversario particular, se resisten a que su garantía se haga efectiva por vías excepcionales. En una palabra, reservan las garantías de tipo sumario para remover los obstáculos que el propio estado pone a los derechos individuales, dejando al margen de la constitución y de su amparo toda vulneración emergente de la actividad privada. Para nosotros en cambio, la pretensión jurídica material contra cualquier adversario –sea estado, sea un particular- hace procedente el remedio extraordinario reclamado ante el estado. O sea que la garantía especial que utiliza el individuo en su pretensión formal ante el órgano estatal es doblemente viable, tanto cuando la pretensión material se dirige a reparar un atentado público como un privado”.¹²²

Respecto de la improcedencia del Juicio de Amparo, y por ende de la suspensión, contra de los actos de particulares, es aplicable la siguiente tesis:

¹²² . Germán J. Bidart Campos. Derecho de Amparo. Ediar S.A. Editores. Buenos Aires 1961. Página 43.

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: IX, Mayo de 1992
 Página: 550

SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES. Si los razonamientos vertidos en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 6/92. Rocío Belia María Susana Murguía Fernández. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Luego, de acuerdo con lo anterior, los actos de particular no pueden ser materia del Juicio de Garantías, menos aun de Suspensión.

Además, el acto de autoridad que viola garantías o las esferas competenciales, para que sea susceptible de reclamarse en amparo, se requiere *que cause un perjuicio jurídico al quejoso* en los términos del artículo 4º. de la Ley de Amparo; y satisfecho este requisito, *se tendrá interés jurídico* para intentar la acción de amparo, y el quejoso se encontraría dotado de legitimación procesal para obrar.

Respecto del perjuicio en materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis:

Quinta Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XCIII
 Página: 1590

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. El artículo 4º, de la Ley de Amparo expresa que únicamente puede promoverse el juicio de garantías por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, o por su representante, y que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Ahora bien, en estudio del aludido precepto, ya se ha dicho que la palabra "perjuicio" debe interpretarse en el sentido de "ofensa" al derecho del quejoso, por lo que para la procedencia del juicio de garantías, debe exigirse la comprobación por parte de éste, del derecho o interés que, en su concepto, ha sido afectado por el acto o actos que reclame de las autoridades responsables. Por tanto, si el quejoso se ostentó como persona extraña al juicio laboral seguido en contra de la empresa, por diversas prestaciones en materia de trabajo, y alega que los actos que reclama, se han ejecutado o pretenden ejecutarse sin que haya sido oído ni vencido en el mencionado juicio laboral, sin que se le haya considerado como parte y sin que se haya promovido en su contra, incidente sobre sustitución de patrón, es de concluirse que el susodicho quejoso debió haber aportado las pruebas necesarias para justificar ser el nuevo propietario de la empresa, lo que no hizo durante la tramitación del juicio de garantías; lo que no se suple con la documental consistente en un certificado expedido por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente que, según se dice, justifica la fecha en que se dio aviso de apertura de la empresa, que el quejoso es propietario de la misma y poseedor legal y que la trabaja precisamente desde esa fecha, por su exclusiva cuenta; porque el inferior acordó no haber lugar a tenerla como prueba, por haber sido ofrecida en el incidente de suspensión y no en el juicio principal, esto es, por tratarse de dos expedientes diversos, pues los documentos que se ofrecen como prueba en uno de ellos, no pueden tenerse con ese carácter en el otro, a no ser que se desglosen dejando copia certificada en su lugar, o solicitando que se expida la certificación correspondiente de la misma, para presentarla en la audiencia respectiva. En tales condiciones, si ni ante la autoridad responsable ni durante la tramitación del juicio de garantías, el quejoso rindió prueba alguna para comprobar el derecho o interés que se dice perjudicado por los actos que atribuye a las autoridades responsables, ni acreditó por consiguiente, ser jurídicamente el agraviado, para los efectos del amparo, es claro que falta el requisito esencial a que se refiere el artículo 4º, referido, debiendo sobreseerse en el amparo, por causa de improcedencia.

Amparo en revisión en materia de trabajo 6538/46. Fernández Rfo Antonio. 15 de agosto de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Roque Estrada y Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En lo que atañe al "interés jurídico", el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha establecido lo siguiente:

Séptima Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 75 Sexta Parte
 Página: 59

SERVICIOS PUBLICOS. FALTA DE INTERES JURIDICO CUANDO SE NIEGA SU OTORGAMIENTO. Cuando al formularse una demanda de amparo, señalando como acto reclamado la negativa por parte de las autoridades municipales para pavimentar y establecer alumbrado en las calles en que los quejosos tienen establecido su domicilio, el juicio de garantías resulta improcedente por carecer dichos quejosos de interés jurídico; ya que al

establecer el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no está concediendo un derecho a los contribuyentes para exigir el otorgamiento de un determinado servicio público toda vez que de manera genérica se está determinando en dicho dispositivo constitucional que la cooperación de los mexicanos es para ayudar a los gastos públicos que se originen con motivo del cumplimiento, por parte del Estado, de otorgar servicios públicos a los habitantes de la República Mexicana. Por tanto, al no existir el derecho objetivo tutelado por la ley, para que a los quejosos se les otorgue un servicio público en especial, no se encuentran facultados para solicitar la protección federal por falta de interés jurídico, ya que por tal se entiende, para los efectos del amparo, el que le asiste al quejoso por haber sufrido un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, siendo la noción de perjuicio la transgresión de un derecho legítimamente tutelado por la actuación de una autoridad o por la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 896/74. Plutarco Montiel y Herrera y coagraviados. 7 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate. Secretaria: Irma Moreno Montiel.

Consideramos que entre el “daño jurídico” y el “interés jurídico”, de acuerdo con lo que se expresa en las dos tesis anteriores, existe una relación de causa a efecto. El anterior binomio, daño-interés jurídico, era lo que *Chiovenda* estimaba como la “*causa eficiente*” de la acción, y que a su vez implica dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al mismo (*causa petendi*).¹²³

El daño jurídico a que alude el artículo 4º de la Ley de Amparo, se subsume en un estado de hecho contrario al derecho; y el interés jurídico para solicitar la protección de la justicia federal consignado en la fracción V del 73 –interpretado a contrario sensu– del referido ordenamiento, se centra en el concepto derecho a que se refiere *Chiovenda*, y como derecho subjetivo en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹²³ . José Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Edición 1980. Tomo I. Página 91.

Ese *acto de autoridad*, como ya se dijo, en los términos del artículo 103 constitucional, debe entenderse en un doble sentido: como ley en sentido formal y material, o solo en este último, como en el caso de los reglamentos; o como acto de autoridad en sentido estricto, donde encuadrarían todas aquellas actuaciones que no siendo ley en las acepciones señaladas, emanan de una autoridad, y que desde luego puedan ser objeto de control constitucional, siempre y cuando no se surta alguna causal de sobreseimiento señalada en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Para que un acto sea catalogado como de autoridad se requiere que confluayan los siguientes factores: a) *unilateralidad*, que significa que el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídica del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita; b) *imperatividad*, esto es que la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado, de tal suerte que el gobernado tiene la obligación inexorable de acatarla; c) *coercitividad*, implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios.¹²⁴

De lo expuesto podemos inferir que el acto reclamado se encuentra íntimamente ligado o vinculado con el concepto de autoridad, y no con cualesquier tipo de autoridad, sino con aquéllas que tengan facultades de *decisión y ejecución*.

¹²⁴ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., de amparo. páginas 190 y 191.

Por autoridad responsable, para los efectos de la procedencia del juicio de garantías encontramos una definición legal en el artículo 11 de la Ley de Amparo, en el que se especifica:

Art. 11.-Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

La anterior definición legal se critica en cuanto que resulta incompleta, ya que no se contemplan las conductas negativas ni las omisivas de las autoridades, que también, igual que las positivas, pueden violar garantías. Sin embargo, la omisión en referencia se torna intrascendente, si recurrimos a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el que se consigna la hipótesis de que cuando el acto reclamado sea de carácter “negativo”, los efectos de la sentencia amparatoria serán la de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige; supuesto éste que implica la procedencia del amparo tratándose de actos negativos.

La autoridad que emite el acto reclamado, puede ser de hecho o de derecho, así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. El artículo 1º. de la Ley de amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, esta actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 520.

Respecto de las “autoridades de hecho” nos dice Gudiño

Pelayo:

“es preciso advertir que no todas los son por la misma causa. A mi juicio deben de distinguirse tres hipótesis distintas: 1. “Autoridad de hecho”, en virtud de la ilegitimidad de la investidura del funcionario o titular del órgano del Estado; circunstancia que fue conocida y discutida en el siglo pasado bajo el nombre de “incompetencia de origen”. 2. “Autoridad de hecho” por causa de la imprevisión legal del órgano estatal. 3. “Autoridad de hecho” por razón de incompetencia absoluta del órgano o ente del Estado, en relación con el acto o ley que se le reclama. En el primer supuesto es el caso de la incompetencia de origen; el segundo, cuando el órgano del Estado no se encuentra previsto en la ley; y en el tercero, cuando los actos dictados o ejecutados por la autoridad, son en sí mismo violatorios de garantías individuales.¹²⁵

Respecto de la incompetencia de origen, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido lo siguiente:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 390

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo

¹²⁵ . José de Jesús Gudiño Pelayo. Introducción al Amparo Mexicano. Editorial Limusa, S.A., Segunda Edición. Páginas 237 y 238.

extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso-administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

En consecuencia, del artículo 11 de la Ley de Amparo viene a conocimiento que el concepto de acto reclamado, para que sea considerado como tal, se exige dentro de una necesidad lógica que emane de una autoridad, de tal suerte que para que sea enjuiciable en el amparo, la conducta desplegada por la responsable demandada debe de reunir un trinomio de presupuestos insoslayables de: "unilateralidad-imperatividad-coercibilidad".

Es decir, esa autoridad, que puede ser de derecho o de hecho, en los términos que han quedado precisados, debe de estar provista de

facultades de decisión y ejecución, que es en lo que se traducen los presupuestos antes indicados.

Ignacio Burgoa, con base en lo que se ha expuesto, define el acto reclamado en los siguientes términos:

“el acto reclamado consistiría en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales”.¹²⁶

Continúa expresando Burgoa: “

“que el concepto de acto reclamado es susceptible de presentarse bajo otro aspecto, implicado en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, por lo que atañe a sus consecuencias violatorias, y en éste caso el acto reclamado se traduciría en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de la competencias de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando una agravio personal y directo, con violación o no de garantías.”¹²⁷

En términos coloquiales podemos aducir que los conceptos de “acto reclamado” y “autoridad responsable” son las dos caras de la misma moneda.

¹²⁶ . Ibid. Página 207.

¹²⁷ . Ibid. Páginas 207 y 208.

Eduardo Pallares nos define el acto reclamado en los siguientes términos:

“Es el acto que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente”.¹²⁸

El acto reclamado, en materia de amparo, no sólo se simplifica en una violación de garantías, sino que también es factible, como ha quedado asentado, que también puede traducirse en la violación de las esferas competenciales, de la Federación a los Estados, o viceversa, y para que esto se actualice se requiere vulnerarle al quejoso su garantía de “autoridad competente” a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Al efecto, citamos la siguiente tesis:

Séptima Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 175-180 Primera Parte
 Página: 134

INVASION DE ESFERAS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. NO SE SURTE SI EL PROBLEMA PLANTEADO ES SOLO DE LEGALIDAD (IMPUESTO PREDIAL EN ZAPOTILTIC, JAL.). De lo que establece el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reproduce el artículo 1o. de la Ley de Amparo, en sus fracciones II y III, se advierte que el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de cada esfera, lo cual implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros,

¹²⁸ . Eduardo Pallares. Op. cit., página 13.

por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución Federal, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. En consecuencia este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetra el ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos y, por la otra, los que emite la autoridad de un órgano del poder público local que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, de forma que incidan al ámbito de atribuciones del poder público federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta.

Analizado el acto reclamado en su contenido, en su naturaleza ontológica, se precisa una clasificación de los mismos dentro de un sistema, dentro de un orden lógico y coherente. A continuación pasamos a llevar a cabo esa clasificación, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de los mismos, y de las consecuencias positivas o negativas que generan.

IV. CLASIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En principio, la clasificación de los actos reclamados tiene importancia en razón de que la naturaleza del mismo determina la concesión de la medida cautelar, atendiendo ya sea a las consecuencias positivas o negativas, o a la característica de subsistente o insubsistente. De ahí la trascendencia en establecer, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, la clasificación de los actos reclamados.

Silvestre Moreno Cora, insigne amparista del siglo antepasado, nos indica que los actos reclamados, atendiendo a su naturaleza, pueden dividirse en: *positivos y negativos, presentes o futuros, consumados o no*

*consumados, consentidos o no consentidos, continuados o no continuados, subsistentes o no subsistentes.*¹²⁹

Góngora Pimentel expresa que no basta que el acto reclamado sea cierto, sino que, además, es preciso *que ese acto sea susceptible de paralización*; de ahí que el examen de los actos reclamados es de la mayor importancia práctica, tanto para el fondo del amparo como para decidir sobre la suspensión. Clasifica los actos reclamados en *consumados y de tracto sucesivo, declarativos, consentidos, positivos y negativos, negativos con efectos positivos, prohibitivos, futuros inminentes y probables.*¹³⁰

Gudiño Pelayo especifica que para fines exclusivamente didácticos, doctrinalmente y de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos reclamados deben de agruparse: atendiendo a su autor, que pueden ser *positivos o negativos*; a la realidad del acto reclamado, *en existentes e inexistentes*; por su naturaleza se dividen en *declarativos, que pueden ser violatorios o no de garantías individuales; simplemente declarativos, y simplemente declarativos*; y de acuerdo con el tiempo en que se surtan sus efectos, en *actos pasados o consumados, actos irreparablemente consumados, actos consumados reparables en sentencia, actos presentes, instantáneos, de tracto sucesivo, futuros, futuros inciertos y futuros inminentes*; de acuerdo con la voluntad del destinatario, *actos consentidos y no consentidos.*¹³¹

¹²⁹ . S. Moreno. Tratado del Juicio de Amparo. Tip. Y Lit. "EUROPEA", México 1902. Páginas 124 y 125.

¹³⁰ . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit., página 32 y siguientes.

¹³¹ . José de Jesús Gudiño Pelayo. Op. cit., página 300 y siguientes.

Respecto de la naturaleza de los actos reclamados, y de sus consecuencias para los efectos de la suspensión nos permitimos citar la siguiente tesis:

Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XI, Junio de 1993
 Página: 312

SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: *los positivos y los negativos*. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: *a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo*. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. *En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos*; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 13/93. Administrador General de Aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 8/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 1/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Incidente en revisión 247/92. Eduardo Arnoldo Garza Robles. 17 de noviembre de 1992. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez.

Atendiendo al anterior criterio, vamos a precisar el concepto de actos positivos y negativos en su individualidad, y en sus diversas modalidades.

A. ACTOS CONSUMADOS Y ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

1.- **ACTOS CONSUMADOS.** Por actos consumados se entiende “aquellos que hayan surtido o producido todos sus efectos. En el juicio de amparo es preciso distinguir los actos consumados en forma irreparable de aquellos que son sus efectos reversibles”.¹³²

Góngora Pimentel nos dice que el acto consumado es aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. En éste caso ya no cabe la suspensión, si se concediere en estas circunstancias, se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no deba de tener otros que los suspensivos. No obstante, si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo de realizarse, la suspensión procede si no se afecta el interés general. Por ejemplo, si en un juicio de amparo

¹³². Ibid. Página 325

entablado contra una ley, por considerarla violatoria de garantías individuales, si se solicita la suspensión, si la ley ya fue publicada y entró en vigor, contra los actos de formación de la ley no procederá la suspensión por ser actos consumados, pero sí respecto de sus efectos, que serán la aplicación que se haga de la misma al quejoso.¹³³

No precisa el autor de referencia una posible diferencia que pudiera existir entre el “acto consumado”, no susceptible de ser materia de suspensión, y entre el “acto consumado”, que sí es materia de suspensión con efectos de “amparo provisional”.

Los actos consumados se dividen en: actos consumados de manera irreparable y actos consumados reparables.

a) ACTOS CONSUMADOS DE MANERA IRREPARABLE. Contra este tipo de actos es improcedente la suspensión, de acuerdo con la siguiente tesis:

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II

Página: 138

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. No procede contra actos irreparablemente consumados y que, por tanto, no son susceptibles de suspensión. Amparo administrativo. Revisión del auto de suspensión. Compañía Esmaltadora Mexicana. 19 de enero de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹³³ . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit. , páginas 36 y 37.

b) ACTOS CONSUMADOS REPARABLES. De igual manera que contra los actos consumados irreparablemente es improcedente la suspensión; también lo es cuando nos encontramos frente a actos consumados reparables, porque de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia definitiva. Al efecto, es aplicable la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: IV.3o. J/21

Página: 686

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

La consideración que se hace valer en la anterior tesis no es de aplicación absoluta, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia, en contradicción de tesis, ha establecido, como lo hemos referido, que el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho son realidades

jurídicas que facultan al Juez de Distrito, quien analizando la naturaleza de la violación alegada, y constatada por parte de éste, puede conceder la suspensión con efectos de amparo provisional, lo que en mi concepto implica darle a la suspensión efectos restitutorios. Estimo que el anterior argumento podría darnos las bases para explicar el aparente contrasentido a que nos hemos referido con anterioridad, respecto a los “actos consumados” que no son materia de suspensión, y de aquellos que sí lo son pero a través de la figura conocida o denominada por la Corte como “amparo provisional”.

Además, no es de aplicación absoluta porque se advierte que en el amparo penal, no obstante haberse “privado de la libertad” al quejoso, si se reúnen los requisitos del 20 constitucional, el Juez de Distrito tiene la obligación del poner en libertad, bajo caución, al solicitante, evento que equivale a darle efectos restitutorios a la Suspensión del Acto Reclamado.

El anterior evento también es una limitante a la tesis de la Corte, de que contra los actos consumados no procede la suspensión.

2.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Los actos de tracto sucesivo, o continuado como lo llama **Moreno Cora**, son aquellos en los que la violación de la garantía tiene una duración ilimitada, como sucedería, por ejemplo, si a un individuo se le redujese a esclavitud.¹³⁴

Por su parte, **Alfonso Noriega Cantú** nos precisa:

¹³⁴ . S. Moreno Cora. Op. cit., página 144.

“Son actos de tracto sucesivo aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión”.¹³⁵

Los actos de tracto sucesivo o continuado implican una pluralidad de acciones, con unidad de resultado, y contra ellos es procedente la suspensión en virtud de que sus efectos se realizan de momento a momento, sin que haya una consumación definitiva del acto.

Respecto de lo anterior, es aplicable la siguiente tesis:

SUSPENSION, ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA. En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consume en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consume una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entregan al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos, se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 27/87. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y otras. 27 de marzo de 1987. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION."

¹³⁵ . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 162.

B. ACTOS DECLARATIVOS.

Por actos declarativos entendemos “aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”.¹³⁶

Góngora Pimentel, al tratar este tipo de actos nos indica que generalmente dichos actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos, por lo que no puede originarse perjuicio, y por ende, es improcedente la suspensión. Sin embargo, cuando dichos actos traen aparejado un principio de ejecución, sí habrá lugar a la suspensión, como puede ser, entre otros, un acto de desposeimiento; por lo que, en este supuesto si es procedente la medida cautelar.¹³⁷

Los dos supuestos a que se refiere el anterior jurista, los encontramos consignados en las siguientes tesis:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVII

Página: 1810

PERJUICIO BASE DEL AMPARO. Los perjuicios que engendran un acto de autoridad o una ley, no siempre originan la procedencia del juicio de amparo, ya por ser esos actos o ley, simplemente declarativos, o bien porque no acarreen como consecuencia inmediata una posible lesión material en las personas o en las cosas objeto del litigio, o, en todo caso, en virtud de que esos actos, siendo de carácter procesal, no irrogan perjuicios irreparables, como quiera que en caso de existir alguna violación, la misma puede ser reparada en la sentencia definitiva, cuando se trate de asuntos judiciales, o por medio del amparo que contra ella se interponga. Por eso precisamente la fracción VI del artículo 73 de la ley orgánica de tal juicio, consigna como una causa improcedencia, la relativa a que el acto no afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que no le cause perjuicios materiales, por no tener ese acto necesaria

¹³⁶. Genaro Góngora Pimentel. Op. cit. , página 45.

¹³⁷. Idem.

ejecución o ser procesales, supuesto su carácter. La lesión a los derechos personales, reales o patrimoniales, sólo puede apreciarla el quejoso al dictarse la ley o el acto, y por esa circunstancia el artículo 4o., de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Carta Magna, determina que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley de que se trate, debiendo tomarse la palabra perjuicio, no en los términos de la legislación civil, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los intereses o derechos de una persona. No le es dable pues, al juzgador, invocar como causa de improcedencia, la regla que precisa el último dispositivo legal, porque ese posible perjuicio únicamente lo conoce el quejoso.

Amparo penal en revisión 8730/50. Sámano Alejandro. 9 de marzo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
 Instancia: Primera Sala.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: LXXI
 Página: 6612

TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL, EFECTOS DE LA DECLARACION DE. El efecto de la declaración de que un terreno es de propiedad nacional, es el de que la propiedad y la posesión del mismo pasen a la nación, que es, según el acuerdo que hace dicha declaración, la legítima propietaria, y tales actos, aun suponiéndolos desde el punto de vista exclusivamente de una relación entre propietarios, no son meramente declarativos, ya que desde ese momento, no se reclama el mencionado acuerdo, deja de ser propietario el antiguo dueño, para pasar la propiedad a la nación. Así, pues, la declaración de propiedad que se hace por la autoridad señalada como responsable, tiene efectos positivos que son susceptibles de suspenderse, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la sentencia definitiva en el amparo.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 1241/40. "Fraccionadora Gustavo A. Madero", S.A. 12 de septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Gudiño Pelayo nos indica que en tratándose de actos declarativos es conveniente hacer la siguiente distinción:

- 1) Actos declarativos que no violan garantías individuales.
- 2) Actos declarativos que pueden ser violatorios de garantías individuales.
- 3) Actos "simplemente declarativos".
- 4) Actos declarativos con principios de ejecución.¹³⁸

¹³⁸ . José de Jesús Gudiño Pelayo. Op. cit., páginas 306 y 307.

C. ACTOS CONSENTIDOS Y ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.

1.- ACTOS CONSENTIDOS. El acto consentido es aquél respecto del cual el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y, en consecuencia, también con sus efectos o consecuencias.¹³⁹

Luego, si de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo es improcedente, por consentimiento expreso o tácito del acto reclamado por parte del quejoso, es de suponerse dentro de un enlace lógico, que también la suspensión del acto reclamado es improcedente.

Respecto de la suspensión de estos actos, podemos afirmar que si no pueden reclamarse dentro del amparo los actos consentidos, por ser el incidente de suspensión accesorio al mismo, tampoco pueden ser suspendibles, salvo en los casos de excepción que expresamente establece la ley.¹⁴⁰

2.-ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.

Como una variedad de los actos consentidos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha creado los actos derivados de otros consentidos, que se surten cuando el acto reclamado no se encuentra

¹³⁹ . Ibid. Página 338.

¹⁴⁰ . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit., página 46.

consentido, pero que es una consecuencia de otro acto reclamado consentido de forma expresa o tácita.

Para que realmente en el caso concreto podamos hablar de acto derivado de otro consentido, se requiere que el derivado sea una consecuencia directa del consentido, que se surta un nexo causal, una relación de causa a efecto entre ambos.

En relación con el anterior tipo de actos, es aplicable la siguiente ejecutoria:

Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XIII, Febrero de 1994
 Página: 257

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. NO LO CONSTITUYEN AQUELLOS QUE SON IDENTICOS EN SU CONTENIDO. Para la configuración de la causa de improcedencia del juicio de garantías a que se refiere la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", publicada bajo el número 70, fojas 116, Volumen I, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, es menester que entre el acto reclamado y el anterior que se estime consentido exista una relación de causa a efecto; o sea, que lo considerado en uno sea una simple derivación de lo sustentado en el otro, situación que no se da cuando se reclama en el amparo la resolución desechatoria del recurso de revocación interpuesto contra el auto que por la misma causa y por segunda vez deniega la ejecución de la sentencia ordinaria, ya que la vinculación que guardan el acto reclamado y el anterior, no es de causa efecto, sino que son idénticos en su contenido, por haber recaído a una petición formulada en el mismo sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 229/93. María Estela González de Hinojosa. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

D. ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

1.- LOS ACTOS POSITIVOS . Los actos positivos, como el término lo indica, implican una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable, que afecta la esfera jurídica del gobernado. En cambio, los actos negativos presuponen también un comportamiento de la responsable que trasciende a la esfera jurídica del quejoso, y en este caso se traduce en un rechazo a la pretensión del solicitante.

Góngora Pimentel, nos indica que los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presentan con la imposición de *obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)*.¹⁴¹

Los actos positivos lisos y llanos son los idóneos por excelencia, para que se conceda la suspensión en contra de sus efectos, siempre y cuando no se trate de actos consumados.

2.- LOS ACTOS NEGATIVOS. Los actos negativos son aquellos que implican por parte de la autoridad responsable, un comportamiento o una conducta a través de la cual se “rehúsa” a hacer algo.

El acto es negativo, nos dice don **Genaro Góngora Pimentel** – citando a Burgoa- “cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado”.¹⁴²

¹⁴¹ . Idem.

¹⁴² . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit., página 135.

Contra dichos actos negativos no es procedente la suspensión, y al efecto es aplicable la siguiente tesis:

ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 21, p. 41.

¿Cuál es la razón por la que no es procedente la suspensión de los actos negativos? Porque concederla, o decretarla procedente, implicaría darle efectos restitutorios, lo cual es propio de la sentencia de amparo.

Los actos negativos, tienen diversas manifestaciones o modalidades; algunos son puramente negativos; y otros son aparentemente negativos, con efectos positivos. Así mismo hay que diferenciarlos de los actos omisivos y de los prohibitivos.

a) ACTOS NEGATIVOS Y ACTOS OMISIVOS. La doctrina distingue entre los actos negativos y los actos omisivos. Los primeros presuponen una conducta de rechazo a la pretensión del gobernado. Los segundos implican una abstención o un silencio por parte de la autoridad responsable, un no hacer nada respecto a la pretensión del gobernado.

b) ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. Existen actos de apariencia negativa y de efectos negativos, existen actos de apariencia negativa y efectos positivos; contra estos actos sí es procedente la suspensión puesto que entraña una acción. Vgr., un procesado solicita su libertad bajo caución, pero dicho beneficio le es negado; pide amparo

invocando la violación del artículo 20 constitucional que confiere ese derecho; el hecho de negarle su libertad está ligado a una consecuencia positiva, como lo es la de que continúe recluso en prisión; trátase por ende de un acto negativo de efectos positivos y la suspensión en el amparo será posible.¹⁴³

Al efecto es aplicable la siguiente tesis:

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo. (Apéndice de 1988. Tesis 76, Tomo Salas, pág. 124).

c) ACTOS PROHIBITIVOS. Se confunden con los puramente negativos en cuanto que imponen una “obligación de no hacer”. Implican en realidad, tal como lo sostiene el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, una orden positiva de autoridad tendiente a impedir una conducta o actividad de particular previamente autorizada por el Gobierno.

Respecto de los actos prohibitivos, la suspensión es procedente siempre y cuando la concesión se ajuste a las bases a que se refiere la siguiente ejecutoria:

Séptima Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 75 Sexta Parte
 Página: 60

¹⁴³ . Mariano Azuela (hijo). Introducción al Estudio del Amparo. Universidad de Nuevo León. Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, N.L., 1968. Página 126.

SUSPENSION. ACTOS PROHIBITIVOS. Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia de amparo, también es cierto que no se deben confundir los actos negativos con los actos prohibitivos. El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir de la concesión o negativa de la suspensión. Así, cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea, habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 710/74. "C.C. y G.", S.A. y Banco de Industria y Comercio, S.A. 4 de marzo de 1975. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Ortega Calderón. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

E.- ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.

Gramaticalmente, el vocablo "futuro" significa: "que está por venir".¹⁴⁴

Esos actos futuros pueden ser inminentes o probables.

1) FUTUROS INMINENTES son aquellos cuya existencia es indudable, faltando solamente para que se materialice su existencia, el cumplimiento de ciertas formalidades, pues aun cuando no se han ejecutado se tiene la certeza de que se ejecutarán. En el Diccionario de la Real

¹⁴⁴ . Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1008.

Academia de la Lengua Española se establece que inminente significa:
 “Que amenaza o está para suceder prontamente”.¹⁴⁵

Respecto de los actos futuros inminentes, cabe destacar la siguiente tesis:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Enero de 1994

Página: 319

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES. Si el juez federal niega la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso consistentes en el desalojo, desocupación, clausura parcial o definitiva de la casa habitación, aduciendo que se trata de actos futuros e inciertos, dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues no puede sostenerse que el acto en reclamo aunque futuro no es inminente su ejecución, pues desde el momento en que la orden esté dictada, será a partir de ese momento en que pueda ser ejecutada, además de que se trata de un acto de ejecución inminente al derivar de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad puede asegurarse que se ejecute en breve término.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 3/93. Sergio Montemayor Cantú. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

De la anterior ejecutoria se desprende que para que el acto sea “inminente” se requiere la existencia de un principio de prueba que indique la certeza y la verosimilitud de la ejecución del acto reclamado, en un periodo corto e inmediato.

2) FUTUROS PROBABLES. Actos futuros probables son aquellos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen.¹⁴⁶

¹⁴⁵ . Ibid. Página 1169.

¹⁴⁶ . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit., página 52.

Contra dicho tipo de actos es improcedente tanto el amparo como la suspensión, siendo aplicables las siguientes ejecutorias:

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78 Sexta Parte

Página: 73

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. IMPROCEDENCIA DE LA ACTOS FUTUROS PROBABLES, PERO NO INMINENTES. La pretensión del recurrente de que debe concederse la suspensión de los efectos positivos y consecuencias que se derivan de los actos reclamados, por considerar que, aunque negativos, tienen efectos positivos que señala en sus agravios, no resulta correcta, pues no es indudable que de la resolución reclamada se derivan inmediata y directamente tales efectos, sino que éstos se originarán posiblemente mediante otra resolución que pueda reclamarse y produzca efectos posteriores, a virtud de su sentido, puesto que la declaración que estima el recurrente en el sentido de que la adquisición de las acciones de que se trata debe considerarse nula, tal declaración se presenta como un acto probable, pero no inminente, a más de que no puede suponerse la actitud que asuma la autoridad en cuanto a la instancia de la tercera perjudicada, y si tal circunstancia se presentara, a su tiempo la sociedad quejosa estará en la posibilidad de ampliar su demanda o presentar otra en vista del sentido de la resolución de la autoridad o de solicitar la suspensión por motivo superveniente para que se otorgue, según las propias peculiaridades de la resolución, y las consecuencias que de ellas se deriven.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/75. Cervecería Moctezuma, S.A. 10 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Página: 135

ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRATANDOSE DE. En virtud de que a través del informe previo se va a determinar un supuesto que es la existencia del acto reclamado, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece una carga probatoria, cuya actualización dependerá de la falta de rendición de dicho informe. Así, la falta de informe previo entrañará la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia incidental. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los *actos futuros inminentes* y los *actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar*. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión

solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia de la suspensión, en su caso, radicará, precisamente, en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 132 de la Ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que: en primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe previo se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente la medida cautelar, que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierte que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 363/91. Javier Torres Narváez y coagraviados. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Con base en todos los anteriores criterios jurisprudenciales hemos determinado el campo operativo de la suspensión, y en cuanto atañe a las consecuencias del acto reclamado, para el caso concreto deberán de ser ciertas, positivas, subsistentes y no consumadas de manera irreparable.

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA: El pronunciamiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, David Genaro Góngora Pimentel, en el sentido de que la ley no es la única fuente de derecho, sino que existen otras fuentes o medios de producción jurídica, nos da la pauta para pensar que nos encontramos en el inicio de un realismo jurídico, donde la conciencia jurídica de la colectividad o del pueblo deberá ser tomada en cuenta en la práctica judicial y en la creación de la norma jurídica.

SEGUNDA: El concepto de Suspensión de Acto Reclamado ha sido rebasado en su acepción gramatical, en consideración de que los efectos de la medida cautelar no se ciñen única y exclusivamente a la “paralización de las consecuencias del acto reclamado”, sino que eventualmente pueden asumir efectos exhibitorios en tratándose del amparo libertad; o bien efectos restitutorios, cuando el juzgador del amparo restituye temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, con base en la “aparición de buen derecho”, y en el “peligro de daño en la demora en la emisión de la resolución jurisdiccional”.

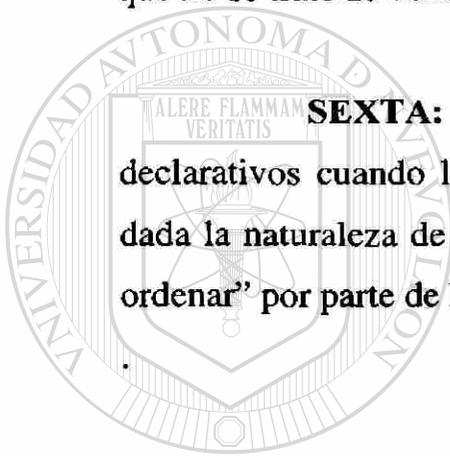
TERCERA: La suspensión, como medida cautelar en el Juicio de Garantías, se dinamiza y opera sobre las consecuencias del acto reclamado, y no sobre el contenido de éste, que en todos los casos es materia de la sentencia definitiva que se pronuncie, ya sea amparando o decretando el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto autoritario, en cuyo caso también declara la insubsistencia del acto.

CUARTA: El acto reclamado, para que sea materia del Juicio de Amparo, se requiere que emane de una autoridad de derecho o de hecho,

dotada con facultades de decisión y ejecución, pues así lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales del Amparo.

QUINTA: Para que las consecuencias del acto reclamado sean susceptibles de paralizarse o suspenderse, entre otros requisitos, se exige primordialmente que los efectos sean de carácter positivo; que sean ciertos o futuros inminentes; es decir, que necesariamente deben de acontecer; y que no se trate de consecuencias de actos consumados irreparablemente.

SEXTA: Los actos negativos con efectos positivos; los declarativos cuando llevan un principio de ejecución; y los prohibitivos, dada la naturaleza de sus consecuencias que se traducen en un “hacer” “u ordenar” por parte de la responsable, sí son objeto de suspensión.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO CUARTO

EL CARÁCTER CAUTELAR DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Sumario. I. Generalidades. II. Las Medidas Cautelares. A. Concepto de Francisco Carnelutti. B. Concepto de Piero Calamandrei. C. Concepto de José Chiovenda. D. Concepto de Manuel Sierra Domínguez y Francisco Ramos Méndez. E. Concepto de José Ovalle Favela. III. Análisis comparativo entre la Suspensión del Acto Reclamado y las Medidas Cautelares. A. Presupuestos. 1. El Periculum in Mora. 2. El Fumus Boni Juris. B. Características. 1. Instrumentalidad. 2. Temporalidad. 3. Sumariedad. C. Efectos. IV. Opiniones doctrinales y jurídicas sobre la Naturaleza de la Suspensión del Acto Reclamado. A. Ricardo Couto. B. Eduardo Pallares. C. Ignacio Burgoa. D. Héctor Fix Zamudio. E. Alfonso Noriega Cantú. F. Genaro Góngora Pimentel. V. Conclusiones.

I.- GENERALIDADES.

Por el vocablo naturaleza se entiende “esencia y propiedad característica de cada ser”.¹⁴⁷

En este contexto pretendemos determinar la “naturaleza jurídica” de la suspensión del acto reclamado, tomando en consideración que es un instituto accesorio y auxiliar al Juicio de Amparo, y a veces necesario si tomamos al pie de la letra la aseveración vertida al respecto por **Ricardo**

¹⁴⁷. Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1428.

Couto, en el sentido de que: “La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos, una necesidad del mismo”.¹⁴⁸

En la doctrina sobre el Derecho de Amparo Mexicano, una gran parte de los tratadistas de la materia se han inclinado por establecer que la Suspensión del Acto Reclamado desempeña la función propia de una medida cautelar, en virtud de que a través de la misma se logran efectos conservativos e innovativos, que también son propios de la resolución correspondiente que se pronuncia dentro del incidente de Suspensión del Acto Reclamado; o sea, son comunes a ambos institutos el de “conservar la materia del litigio” y el de “evitar que se causen daños graves a uno de los sujetos de la futura relación jurídica procesal”.

Cautelar significa: “Dícese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo”.¹⁴⁹

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Jurídicamente, las medidas cautelares se han definido:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“Como los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso”.¹⁵⁰

De lo anterior es factible inferir superficialmente, que el desideratum de las medidas cautelares estriba en evitar la actualización de

¹⁴⁸ . Ricardo Couto. Op. cit., página 42.

¹⁴⁹ . Ibid. Página 444.

¹⁵⁰ . Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Página 2091.

un daño futuro, cuya causación es inminente, y además conservar viva la materia del litigio.

En nuestro Ordenamiento Positivo Mexicano, las medidas cautelares tienen su origen en el Derecho Civil y en el Derecho Mercantil, el que ha sido fuertemente abonado por el Derecho Español y el Francés.

Así encontramos que en el título cuarto, capítulo único, y del artículo 379 al 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reglamentan las medidas precautorias a que aludimos, bajo el rubro de: “Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias”.

Con tales medidas preparatorias, que generalmente son prejudiciales, se pretende evitar al solicitante un daño futuro, ya sea en sus derechos procesales o en sus derechos sustantivos. Y para su procedencia se requiere, según se advierte, acreditar preliminarmente el derecho y la necesidad de la medida generada con motivo del peligro de daño en la tardanza de la llegada de la providencia definitiva. O sea el *periculum in mora* y el *fumus boni juris*, a que alude Piero Calamandrei en su clásica obra “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”.

De dichas condiciones o presupuestos de la medida cautelar, a que se refiere Calamandrei, nos ocuparemos ampliamente al tratar lo relativo a las medidas cautelares en la doctrina.

Además deberemos advertir que para tener acceso a la jurisdicción, se requiere hacer uso del derecho de acción, que es la llave

que abre el proceso judicial; y entre uno de los requisitos preliminares que se nos marcan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º. del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener derecho a la jurisdicción, es el de estar provisto de un “*interés*” en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Ese interés jurídico, como lo veremos en el siguiente capítulo, es el equivalente al “*fumus boni juris*” aducido por Calamandrei; y el análisis preliminar sobre la existencia o inexistencia de ese interés jurídico, será la clave para establecer la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado, dentro del incidente correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia por contradicción de tesis afirma, que para que tenga lugar la procedencia de la suspensión con efectos de amparo provisional, se necesita entre otros presupuestos, que se acredite preliminarmente la “*aparición de buen derecho*”, bajo cuya base estimo que si queremos ser congruente con el principio de “*igualdad procesal entre las partes contendientes dentro de un juicio*”, deberá asumirse por los Tribunales del Amparo, el compromiso de que en el momento de pronunciar la providencia cautelar , debe analizar también para los efectos de la improcedencia de la medida, la aparición de un “*mal derecho*”. Un principio de justicia, de igualdad procesal, así nos lo dicta, fundamentalmente en los amparos donde se cuenta con un tercero perjudicado.

Fijada como premisa del Juicio de Amparo, en el segundo capítulo de esta tesis, que la suspensión del acto reclamado tiene como teleología o finalidad “conservar viva la materia del amparo” y la de “evitar que se causen al agraviado daños de imposible o difícil reparación”, ¿será factible con base en una necesidad lógica fincar la esencia o naturaleza jurídica del instituto de la suspensión en la estructura ontológica de las “medidas cautelares”, tal como se conciben actualmente? O por el contrario, ¿se podría afirmar que la Suspensión del Acto Reclamado es una institución jurídica netamente mexicana, con caracteres propios, no compatibles con los que conforman las medidas cautelares?

Para dar solución a la anterior problemática, paso a analizar el tema de las medidas o providencias cautelares, en lo que atañe a su naturaleza y alcance a la luz de la doctrina, en el entendido de que tal cometido es necesario para complementar el tema del “interés jurídico” en la Suspensión del Acto Reclamado, que es materia del siguiente capítulo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

II.- LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En el Derecho Extranjero hasta donde tenemos conocimiento, son los procesalistas italianos y españoles quienes con mayor ahínco han dado cuenta de la naturaleza, alcance y efectos de las medidas cautelares, a las que les han asignado, procesalmente hablando, una función preventiva y de conservación, diversa a las de cognición y de ejecución.

Estas tres funciones: de *conservación, de cognición y de ejecución*, es tema y materia del proceso jurisdiccional o, si se quiere, de la función jurisdicción que desarrolla el juez en el sumario. Pues no solamente en el ámbito de la cognición puede ejercer el juez jurisdicción al decidir la controversia principal planteada. En los ámbitos de conservación y de ejecución también puede surgir controversia, -pues no son actos puramente administrativos- y es allí, donde es llamado el juez para dirimir la controversia con fuerza vinculativa para las partes, y lo que obviamente presupone el ejercicio de la función jurisdiccional. En seguida paso a ocuparme de la opiniones más destacadas al respecto.

A. CONCEPTO DE FRANCISCO CARNELUTTI. El insigne maestro italiano Francisco Carnelutti, nos dice:

“que junto a la jurisdicción y a la ejecución, se presenta la *prevención* (de los daños del litigio), como una tercera finalidad del proceso. Y nos dice que por lo general, se suele hablar, más que de prevención, de *aseguramiento* de los derechos. Esa prevención o arreglo provisional puede ser concebido en dos sentidos distintos, o mejor dicho, opuestos: en el de que se impida o en el de que, por el contrario, se determine el cambio de la situación existente, antes de la conclusión del proceso jurisdiccional o del ejecutivo. Y para diferenciar mediante nombres estas dos direcciones, paréceme oportuno contraponer la *prevención conservativa* a la *prevención innovativa*.”¹⁵¹

La palabra “conservativa” significa: “lo que conserva una cosa”.¹⁵² Por su parte, la palabra “innovadora” -que equivale a

¹⁵¹ . Francisco Carnelutti. Op.,cit.,Tomo I. Página 243.

¹⁵² . Diccionario de la Lengua Española. Op., cit, página 547.

innovativa- significa “que innova”.¹⁵³ O sea que se establece o que genera un cambio en el mundo exterior.

Mediante tales prevenciones a que alude Carnelutti, se conserva un derecho o se innova o cambia una situación jurídica existente, por otra. Esto tiene relación, como lo veremos posteriormente, con los efectos paralizantes de la suspensión, o con los restitutorios de la misma, los que han sido objeto de polémica al argüirse que tales efectos restitutorios son propios del amparo y no de la suspensión.

Es indudable que el discurso jurídico que nos hace el autor de los Sistemas de Derecho Procesal Civil, nos da una idea bastante clara del objetivo de las medidas cautelares, al precisarnos los efectos de las mismas, pero sin especificar los presupuestos y características de ellas.

B. CONCEPTO DE PIERO CALAMANDREI. La obra que se considera cumbre, en materia de medidas cautelares, es la del preclaro procesalista italiano Piero Calamandrei, quien formó todo un sistema lógico y sistemático de las providencias cautelares. Postula una tesis sobre las medidas cautelares, con base en valores, como el de justicia y seguridad jurídica, que también son propios de nuestro Derecho Positivo.

En lo que nos interesa, y dada la importancia capital que reviste, sintetizamos la obra de Calamandrei –Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Precautorias-, en los siguientes términos:

¹⁵³ . Ibid. Página 1170.

“La actuación de la ley en el proceso puede asumir tres formas: cognición, conservación y ejecución. En esta división tripartita, que con toda exactitud pone en claro la existencia de una *función cautelar* (conservación) como forma autónoma de tutela (página 34)...Es característica constante de las providencias cautelares su *provisoriedad* (página 36)...El interés de las medidas cautelares surge siempre de la *existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (periculum in mora)* que es la clave para alcanzar la definición de las providencias cautelares (página 40)...Las providencias cautelares nacen por decirlo así, al *servicio de una providencia definitiva*, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito. Esta relación de *instrumentalidad* o, como han dicho otros, de *subsidiariedad*, que liga inevitablemente toda providencia cautelar a la providencia definitiva, en previsión de la cual se dicta, es el carácter que más netamente distingue la providencia cautelar de la llamada declaración de certeza (página 44)... El *periculum in mora* en las providencias cautelares tiene dos configuraciones típicas: la de *suministrar anticipadamente los medios idóneos para conseguir que la declaración de certeza o la ejecución forzada del derecho se produzcan, cuando la lentitud del procedimiento ordinario lo consienta, en condiciones prácticamente más favorables: en otras palabras lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz*. En cambio en otros casos la providencia interina trata de *acelerar* en vía provisoria la satisfacción del derecho, porque el *periculum in mora* esta constituido no por la temida desaparición de los medios necesarios para la formación o para la ejecución de la providencia principal sobre el mérito, sino precisamente por la prolongación, a causa de las dilaciones del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho, sobre el que se contiene en el juicio de mérito. Aquí, por tanto, la providencia provisoria *cae directamente sobre la relación substancial controvertida* (páginas 71 y 72). La *instrumentalidad* de las providencias cautelares determina que su emanación presuponga un cálculo preventivo de probabilidades acerca de cuál podrá ser el contenido de la futura providencia principal (página 74)... En *sede cautelar* el juez debe en general establecer la certeza de la existencia del temor de daño jurídico, siendo pues *condiciones de la acción cautelar*: 1º. *Apariencia de un derecho*. 2º. *Peligro de que éste derecho aparente no sea satisfecho* (página 77)...Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un *juicio de probabilidades y de verosimilitud*. En el *juicio de verosimilitud se hace un cálculo de probabilidades sobre la certeza del derecho, y de que así se declarara en la providencia principal* (página 77)... En la *investigación sobre el peligro se requiere un juicio de verdad* (página 78)...En sede cautelar basta que la existencia del derecho *aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar* (página 77)...”¹⁵⁴

En lo medular, tal es la tesis de Calamandrei sobre las medidas cautelares, y que en lo fundamental les asigna un carácter *instrumental* en cuanto que están al servicio de una definitiva, ya sea suministrando pruebas o evitando la causación de daños futuros. El ejemplo típico de esto último lo encontramos en el embargo precautorio, donde la necesidad de la medida

¹⁵⁴ Piero Calamandrei. Op. cit., páginas señaladas.

por parte del acreedor, responde al temor fundado de que su deudor oculte o dilapide bienes a efecto de burlar el pago del crédito que pesa en su contra.

Dichas providencias cautelares implican una función cautelar con efectos provisionales, ya sean “conservativos o innovativos”, y constituyen condición de la mismas, la “apariencia de un derecho” y “el peligro de daño derivado de la demora en la llegada de la providencia definitiva, o sea, el *“fumus boni juris”* y el *“periculum in mora”*”.

Para la comprobación de la primera condición se requiere, según el procesalista de mérito, un juicio de verosimilitud, en el que el juzgador deberá hacer un cálculo sobre las probabilidades que puedan existir, de que el juzgador en la sentencia definitiva declarará la “certeza del derecho”.

En cambio, para la acreditación de la segunda condición, el juzgador deberá llevar a cabo un juicio de verdad y no de verosimilitud, sobre el peligro de daño en la demora en la llegada de la resolución definitiva.

Con la tutela cautelar en la que se pretende proteger un derecho sustancial controvertido, más que hacer justicia, nos dice Calamandrei, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia, anticipando provisionalmente ciertos efectos de la providencia definitiva, en la que evidentemente el juzgador no debe concretizarse a confirmar la

providencia provisional, sino a llevar a cabo un juicio de certeza sobre la existencia del derecho.

Respecto a los efectos de la providencia cautelar, el procesalista de mérito distingue entre el “conservativo” y el “innovativo”, y esto es importante tenerlo presente para cuando nos ocupemos de determinar la naturaleza jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado, y poder establecer si ésta es una variedad o especie de las medidas cautelares.

C. CONCEPTO DE JOSÉ CHIOVENDA. Chiovenda, Maestro de Calamandrei, nos precisa, que la medida provisional responde a la necesidad efectiva y actual de remover el temor de un daño jurídico, si este daño era en realidad inminente y jurídico, ha de resultar de la declaración definitiva. Establece que son condiciones generales para la producción de una medida provisional, *el temor de un daño jurídico, o sea la inminencia de un daño posible a un derecho o a un posible derecho.*

Acerca del *daño posible* se debe examinar por el juez, si las circunstancias de hecho dan *serio* motivo para temer el hecho dañoso; si el hecho es urgente y por lo mismo es necesario proveer en vía provisional. Acerca de la *posibilidad del derecho*, la urgencia no permite sino un examen evidentemente superficial (*sumaria cognitio*).¹⁵⁵

Son presupuestos de la medida cautelar, según Chiovenda: el temor de un *daño posible* encauzado a lesionar un *derecho posible*.

¹⁵⁵ . José Chiovenda. Op., cit., páginas 280 y 281.

Tanto el daño posible como el derecho posible deben de ser analizados, según nos los da entender Chiovenda, de forma sumaria, y mediante el juicio de probabilidad y verosimilitud al que con tanta insistencia se refiere Calamandrei en su obra clásica.

La tesis del procesalista italiano sobre las medidas cautelares, implica una coincidencia conceptual con la tesis de Calamandrei sobre el tema. Pues la posibilidad de daño y la posibilidad de un derecho que se pretende conculcar, no es más que el *periculum in mora* y el *fumus boni juris* a que alude Calamandrei, los que deben de ser constatados a través de los medios de juicio a que alude.

D. CONCEPTO DE MANUEL SIERRA DOMÍNGUEZ Y FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ. Estos procesalistas españoles, en sus estudios “Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil”, realizan un análisis similar al que hace Calamandrei en los suyos.

Aseveran que las medidas cautelares intentan evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso jurisdiccional, procurando garantizar ya desde el momento de la presentación de la demanda, en ocasiones con anterioridad a ésta, la efectividad futura del derecho afirmado en la demanda. Las medidas cautelares constituyen, en este sentido, el producto de la adaptación del derecho sustancial, a las necesidades creadas por los defectos del proceso, representando un remedio previsto por el derecho sustancial para evitar el peligro resultante de la necesidad de que preceda la ejecución; en frase gráfica de Calamandrei, *supone la*

*conciliación de las dos exigencias de la justicia: hacer las cosas pronto y hacerlas bien.*¹⁵⁶

Se advierte que los anteriores procesalistas, en primer término justifican las medidas cautelares partiendo de la consideración de que el “proceso jurisdiccional es imperfecto”, y que es de donde deriva, según mi opinión, el “periculum in mora”, o sea en la tardanza derivada del retardo en el pronunciamiento de la providencia definitiva.

Más adelante destacan que tres son las características de la medida cautelar: 1) *Instrumentalidad*, que la hacen consistir en su relación de dependencia o subordinación respecto de la resolución de fondo. 2) *Temporalidad*, en el sentido de que la medida, pese a que tiende a producir sus efectos desde el momento en que es concedida, tiene una duración temporal supeditada a la dependencia del proceso principal. 3) *Homogeneidad*, entre las medidas cautelares patrimoniales, tanto civiles como penales.¹⁵⁷

Estiman que los presupuestos típicos de las medidas cautelares, son dos: el *fumus boni juris* y el *periculum in mora*. El primero se traduce en la “apariencia de buen derecho”, y a fin de que sea objeto de protección cautelar, se requiere que aparezca como probable; *la prueba documental es absolutamente necesaria* para acreditar en “prima facie”, presuncionalmente, la existencia del derecho. El segundo lo conceptualizan, como el daño marginal que puede derivar del retraso inevitable, habida

¹⁵⁶ . Manuel Sierra Domínguez y Francisco Ramos Méndez. *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. Industrias Gráficas M. Pareja-Montaña, 16 Barcelona España, 1974. Página 12.

¹⁵⁷ . *Ibid.* Página 15 y siguientes.

cuenta de la lentitud del proceso ordinario en la resolución definitiva, poniéndose de relieve que si la resolución definitiva fuera instantánea, sobrarían la medidas cautelares.¹⁵⁸

En lo esencial, la concepción vertida por los procesalistas españoles respecto a las medidas cautelares, coincide con la de Calamandrei, en el sentido de etiquetarles los presupuestos de: *fumus boni juris* y *periculum in mora*, a la luz del derecho español.

Destacan, además, las características de instrumentalidad, temporalidad y homogeneidad, las que también son advertidas por el procesalista italiano.

E. JOSÉ OVALLE FAVELA. Este procesalista mexicano no define las medidas cautelares, y se remite a la definición que da Calamandrei, como la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”.¹⁵⁹

Más adelante, Ovalle Favela nos precisa que las medidas cautelares suelen clasificarse en: 1) personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes; 2) conservativas o innovativas, según tiendan a mantener o modificar el estado de cosas anterior al proceso principal, y 3) nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las

¹⁵⁸ . Ibid. Páginas 35,36, 37 y 39.

¹⁵⁹ . José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Primera Edición. México 1991. Página 30.

medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.¹⁶⁰

Indica, además, que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se reconocen como medidas cautelares: las “providencias precautorias”, que pueden consistir en el arraigo de una persona o en el secuestro provisional en bienes del futuro demandado, cuando hay temor fundado de que éste oculte o dilapide los bienes de su propiedad.

Afirma que quien solicite una providencia precautoria deberá acreditar el derecho o la apariencia de su existencia, así como el peligro de perderlo en caso de demora. También se reconocen medidas cautelares personales, como la separación de la persona que intenta demandar o presentar querrela en contra de su cónyuge; y reales como en el caso del derecho de retención por parte del acreedor en bienes propiedad del deudor.

¹⁶¹

Es indudable que en nuestra legislación civil se adoptan las medidas cautelares en la concepción de Calamandrei, y en el sentido de anticipar provisionalmente ciertos efectos que son propios de la sentencia definitiva, y con la finalidad de prevenir un daño generado con motivo del retardo de la misma.

¹⁶⁰ . Ibid. Página 31.

¹⁶¹ . Ibid.. Páginas 31 y 32.

Esas medidas cautelares cumplen, dentro del proceso civil, una misión que va encaminada a realizar provisionalmente y mientras llega la definitiva, un valor tan fundamental como lo es el de justicia pronta y expedita, consignada en el artículo 17 de nuestra Constitución Política.

Es cierto que la medida cautelar puede resultar a la postre infundada o fallida, por decretarse en la providencia definitiva la inexistencia del derecho, pero más vale correr ese riesgo a tener que afrontar el peligro que se desprende del adagio “*justicia retardada justicia denegada*”.

Señalados los perfiles jurídicos de las medidas cautelares en lo que atañe a las características y presupuestos, cabe señalar que dentro de la doctrina del Derecho de Amparo hay una fuerte corriente que se inclina por la tesis de que la llamada Suspensión del Acto Reclamado asume, en su aspecto estático y dinámico, la naturaleza de una medida cautelar, inclusive en jurisprudencia firme así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, por un principio de orden metodológico, que en el caso concreto lo es la duda metódica de **Descartes**, que consiste en no aceptar nunca como verdadero lo que con toda evidencia no se reconociese como tal fuera de toda duda mínima¹⁶², como introducción al tema central de mi tesis me veo obligado a analizar a la luz de la doctrina de las medidas cautelares, la naturaleza jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado, para

¹⁶² Renato Descartes. Discurso del Método. Editorial Sopena Argentina. S.A. Cuarta Edición. Julio de 1959. Página 40.

estar en posibilidad de poder confirmar si es correcta o no la aseveración vertida por un sector de la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, en su género próximo, es una medida cautelar, a las que se refiere básicamente Calamandrei en su famoso tratado.

También es necesario confirmar la tesis de que la Suspensión del Acto Reclamado es una medida cautelar, habida cuenta de que otro sector de la doctrina del Derecho de Amparo en México no está de acuerdo con la postura de que nuestro instituto reúne las características y presupuesto de una medida cautelar. En tal sentido se pronuncia Ignacio Burgoa, entre otros.

Especificada la anterior consideración, procedo a analizar y estudiar la suspensión del acto reclamado en confronto con el *periculum in mora* y el *fumus boni juris*, las notas que racionalmente dan sostén a las medidas cautelares al estilo de Calamandrei.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En este apartado se determinará si la Suspensión del Acto Reclamado en materia de amparo, se ajusta a los presupuestos y características de las medidas cautelares, tal como han sido conceptualizadas por los tratadistas mencionados en el anterior punto.

A. PRESUPUESTOS. El *periculum in mora* y el *fumus boni juris* son presupuestos de las medidas cautelares, exigencias que como ya lo tenemos establecido, deberán de surtirse para que el juez dicte la providencia cautelar. Esos presupuestos son susceptibles de cobrar vigencia dentro del instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, y son materia de estudio preliminar por parte del Juez del Amparo, a fin de que éste se percate -en vista a la demanda de garantías y documentos que se anexan- si es factible la concesión de la medida cuando a ésta se le pretende asignar efectos restitutorios, pues en esos términos lo ha decretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vamos a ver, pues, si es viable, dentro de un proceso dogmático, encontrar esos presupuestos dentro de la armazón conceptual que conforma el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado. El primero de ellos, o sea el de la tardanza en el pronunciamiento de la providencia definitiva, con el consiguiente peligro de daño, en mi opinión es “operativo” en cuanto que lo que se pretende es evitar el peligro de daño, y el segundo, o sea la apariencia de buen derecho, es “fundatorio” de la medida.

1) EL PERICULUM IN MORA Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ¿En materia de amparo se cumple cabalmente con la exigencia del artículo 17 constitucional en el sentido de que los Tribunales que conocen del juicio de garantías emiten su fallos prontamente en beneficio del agraviado ?

No, no se cumple, porque es un hecho notorio en el foro mexicano, que el rezago en la resolución de los juicios es un problema crónico que afecta a los Tribunales Mexicanos encargados por dispositivo constitucional de administrar justicia, del que no pueden quedar exentos los Tribunales de Amparo.

No obstante que a partir de 1951, -fecha en la que fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito con la finalidad de aligerar la carga de trabajo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- se han hecho serios intentos por parte del Poder Judicial Federal en México a efecto de abatir el rezago en la resolución de los juicios de amparo, mediante la creación de nuevos Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

Rezago el anterior que en materia de amparo aún perdura, y tal vez con mayor virulencia, generada seguramente por las inercias políticas que han pasado por desapercibido el fenómeno constante y siempre presente del aumento desmedido de la población en México, y del aumento también desmedido de la criminalidad.

Ante tales eventos tan lamentables, que casi siempre van de la mano, no ha habido respuesta firme y seria por parte del Estado mexicano, que preocupado más por el aspecto político-electoral, ha desatendido en mayor grado que antaño, la necesidad pública y colectiva de la creación de nuevos Tribunales de Amparo, acorde con el ritmo de incremento de los factores poblacionales y de la criminalidad en México. Tal omisión,

deliberada o no, ha incidido en un retardo en la administración de justicia en México, en todos sus ámbitos.

La anterior consideración, que es notoria para nuestra población, patentiza que la administración de la justicia en México es tardada, y que no es factible una tutela inmediata al justiciable o agraviado que solicita la protección de la Justicia Federal.

Además, no podemos pasar por alto las afirmaciones vertidas por Sierra Domínguez y Ramos Méndez, en el sentido de que el “proceso jurisdiccional es imperfecto. Ésta es una razón de orden práctico, que indudablemente se refleja sobre todo tipo de proceso jurisdiccional, incluyendo el de amparo, y que se traduce por motivos obvios en una tardanza en el pronunciamiento de la providencia definitiva.

Se considera que no son suficientes los anteriores razonamientos para configurar el presupuesto en cuestión, por lo que se requiere, en mi opinión, una demostración de carácter teórico o *interno* consignada en la misma Ley de Amparo.

En efecto, ese peligro de daño ocasionado con motivo de la dilación del proceso, sí lo encontramos contemplado en nuestra Ley de Amparo en los artículos 123, 124 y 130.

Tal como se ha indicado en el capítulo segundo, una de las finalidades de la suspensión estriba en la de evitar que el acto de autoridad se consuma de manera irreparable, de tal manera que se haría físicamente

imposible restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías violadas. Este es uno de los objetivos de la suspensión de oficio, consignada en la fracción II del artículo 123, y es evidente que con la concesión de la misma se trata de evitar al quejoso un “daño posible” – como lo asienta Chiovenda al referirse a la naturaleza de las medidas cautelares- que dada su inminencia, no se puede ocupar de evitarlo de manera inmediata, debido a la evidente tardanza no deliberada con la que los Jueces de Distrito pronuncian la sentencia definitiva.

Pues si el pronunciamiento de la Sentencia Definitiva fuere inmediato, la medida cautelar referente a la suspensión del acto reclamado sería innecesaria o resultaría sobrando.

De igual manera, la función preventiva de daño se le tiene asignada a la Suspensión del Acto Reclamado, en lo dispuesto por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, donde se fija como requisito para que proceda la suspensión a instancia de parte *“Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto”*.

Por último, en el 130, que gobierna la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado, se manda de manera discrecional para el Juez de Distrito, que éste podrá con la sola presentación de la demanda ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, cuando hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con “notorios perjuicios” para el quejoso.

De los anteriores tres dispositivos de la Ley de Amparo se infiere que con la suspensión del acto autoritario se tiene como objetivo evitar que se causen al quejoso “daños y perjuicios de imposible o difícil reparación”.

Luego, entonces, si lo anterior es fundado en ley, podemos asentar que en la especie, en el instituto de la “Suspensión del Acto Reclamado” sí encontramos como presupuesto consubstancial al que se alude por doctrina italiana como fundamental de las medidas cautelares, o sea el “periculum in mora”.

Demostrado que el primer presupuesto operativo de las medidas cautelares es consubstancial en la Suspensión del Acto Reclamado, determinemos si el segundo presupuesto efectivamente se da en el instituto en estudio.

2) EL FUMUS BONI JURIS Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Quien solicita la medida cautelar, nos dice Calamandrei, debe acreditar preliminarmente su derecho sustancial o la apariencia de buen derecho.

¿Tal requisito se exige para la concesión de la medida suspensiva en materia de amparo? El artículo 122 de la Ley de Amparo establece: “En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo. Así mismo el artículo 124 de la Ley de Amparo que regula la suspensión a

instancia de parte, se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“I.-Que lo solicite el agraviado...”

Pueden solicitar la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con los anteriores numerales, solamente el “agraviado”, entendiéndose por tal en los términos del artículo 4º. de la Ley de Amparo, a *la parte a quien perjudique la Ley*, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Ese perjuicio a que alude el anterior numeral debe de ser jurídico, y no económico, como lo han asentado los Tribunales del Amparo; y solamente puede resentir un perjuicio jurídico, la persona que se encuentra provista de un “interés jurídico”.

Respecto del interés jurídico, los Tribunales Colegiados han dicho lo siguiente:

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 23 Sexta Parte

Página: 48

SUSPENSION. PRUEBA DEL INTERES JURIDICO PARA OBTENERLA. La exigencia para que dentro del incidente de suspensión se exhiban pruebas que acrediten el interés jurídico de obtenerla, descansa en motivo de orden práctico, porque se llevan separados los expedientes relativos al juicio e incidente de suspensión; sin embargo, la exigencia anterior se aplica en forma correcta, tratándose de elementos de prueba rendidos en el

curso del juicio; pero no tiene apoyo si los propios medios fueron exhibidos adjuntos a la demanda de garantías. Así lo permite considerar el objetivo mismo de la suspensión del acto reclamado, porque no obstante que el juicio de amparo y el incidente de suspensión se tramitan separadamente, es clara su unidad interna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Toca 361/70. Manuel Martínez Ancira. 10 de noviembre de 1970. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Enero de 1992

Página: 262

SUSPENSION PROVISIONAL . EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERES JURIDICO. El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma presuntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 33/91. María Lourdes Carrillo Lucio y coag. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Alvaro González Vargas.

De las dos anteriores ejecutorias se infiere que el quejoso que solicita la suspensión, debe demostrar "*presuntivamente su interés jurídico*" en que se paralicen las consecuencias del acto reclamado, o bien la restitución provisional cuando se trata de actos consumados.

Esa prueba presuntiva que se exige, es el equivalente al estudio preliminar a que se refiere Calamandrei sobre la existencia del derecho, y que el Juez de Distrito debe confeccionarla con base en un juicio de probabilidad de que ese interés presuntivo, será confirmado en la providencia definitiva, ya no como presuntivo, sino como definitivo, y

como parte integrante del derecho subjetivo hecho valer en el Juicio de Garantías.

Pero ¿qué deberemos entender *por perjuicio y por interés jurídico* ? Respecto del concepto de interés jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

Séptima Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Séptima Parte

Página: 56

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Séptima Epoca, Séptima Parte:

Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 7510/65. Cornelio González y coags. 6 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
 Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 2972/62. Alfonso Moreno Carmona. 28 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
 Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 1017/59. Inmobiliaria María de Lourdes, S. A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
 Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 5550/57. Inmuebles San Angel, S. A. 14 de mayo de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
 Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 6608/58. Jacinto González González. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

De acuerdo con la anterior tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el perjuicio es la ofensa que se hace a los derechos o a los intereses de una persona; y el interés jurídico se traduce en la “titularidad por parte del perjudicado, de los derechos o posesiones violados por la autoridad responsable”, lo que equivale a lo que se conoce doctrinalmente como derechos subjetivos, según se deduce de la siguiente ejecutoria:

Séptima Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 64 Primera Parte
 Página: 68

INTERES JURIDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

Amparo en revisión 994/57. Ventas y Propaganda, S. A. 4 de abril de 1974. Mayoría de 9 votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A., Enrique Martínez Ulloa, J. Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Alvarez y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

De los criterios anteriores viene a conocimiento que el “interés jurídico” es el equivalente a los derechos subjetivos, entendiéndose por tal el conjunto de derecho y facultades contenido en la norma jurídica.

Sin embargo, no encontramos en los criterios invocados el juicio de verosimilitud a fin de dejar acreditado presuncionalmente la apariencia del buen derecho.

Creemos que la anterior exigencia debe reservarse generalmente para los casos en que el Juez de Distrito desarrolle la función cautelar con efectos *innovativos*; concretamente en los casos de suspensión con efectos restitutorios y sobre la que se hace un especial énfasis la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia por contradicción de tesis, mediante la que se estableció que en tratándose de clausuras por tiempo indefinido es factible en base a la apariencia de buen derecho y del peligro en la demora, dar a la suspensión efectos de un amparo provisional. Tesis a la que ya nos hemos referido en capítulos anteriores.

Empero, no descartamos la hipótesis de que el Juez de Distrito, aun cuando se trate de una simple “paralización de las consecuencias del acto reclamado”, y no obstante reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pueda negar la concesión de la medida cautelar, basada en un juicio de verosimilitud o de probabilidad, del cual se infiera “provisionalmente la inexistencia del derecho subjetivo”. *Esto constituye parte de la hipótesis de mi tesis.*

Pasemos ahora a analizar si las características de la medida cautelar a que nos hemos referido, se dan también en la suspensión del acto reclamado.

B. CARACTERÍSTICAS. De la doctrina elaborada sobre las medidas cautelares, se deduce que amén de que éstas deben reunir los presupuestos antes estudiados, se requiere además que reúnan ciertas características que las distingan de otros actos procesales, específicamente de las providencias definitivas. Dichas características se pueden agrupar en tres, a saber: *a) instrumentalidad; b) temporalidad; y c) sumareidad.*

La primera se encuentra relacionada con el aspecto accesorio de la medida cautelar, la que se encuentra al servicio de la providencia definitiva; la segunda con la eficacia de la providencia cautelar en relación con el tiempo; y la última, o sea la sumareidad, con la rapidez del procedimiento con la que se pronuncia.

Estas características representan la antítesis, de las que conforman las providencias definitivas, en virtud de que la sentencia dentro de la Teoría General del Proceso no constituye un medio, sino un fin autónomo en sí mismo, la de resolver la controversia planteada con efectos vinculatorios para las partes, generando de esta guisa la cosa juzgada en sentido formal y material; además es característica de las sentencias definitivas, que éstas generalmente son producto de un proceso largo, abierto y contradictorio.

Veamos como se surte en la Suspensión del Acto Reclamado esa trilogía de características: “instrumentalidad-temporalidad-sumareidad”.

1) **INSTRUMENTALIDAD.** La instrumentalidad no presupone un fin en sí mismo de la medida cautelar, sino un medio, que se fija por la ley para servir a un proceso principal.

Si la Suspensión del Acto Reclamado, como ya lo hemos enunciado en múltiples ocasiones, tiene por finalidad la de “conservar viva la materia de amparo” y la de “evitar que se le causen al agraviado daños de difícil o imposible reparación”, es lógico suponer que la función de la Suspensión del Acto Reclamado “es cautelar”, y por ende, “instrumental”, en cuanto sirve a los intereses de un juicio principal, que en el caso concreto es el juicio de amparo.

El servicio de la Suspensión del Acto Reclamado se pone de relieve en lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice: “El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para *conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.*”

También encontramos que la instrumentalidad de la suspensión se evidencia en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo, en las que se establece que los efectos de la suspensión de oficio es “*que el juez tome las medidas pertinentes para evitar la*

consumación de los actos reclamados”, y para tal fin ordenará que “las cosas se mantengan en el estado que guardan”.

De los dos anteriores dispositivos de la Ley de Amparo, en mi opinión, deriva el carácter instrumental de la suspensión, y por lo tanto también su carácter accesorio.

Empero, ha habido quienes sostienen que la medida suspensiva tiene un carácter autónomo, entre ellos encontramos a Don **Juventino V. Castro**, que al respecto nos dice:

“Importante en nuestro concepto es la mención de que dicha providencia cautelar ocurre en los procedimientos de amparo. En efecto, en nuestro concepto no es posible ubicar a la suspensión dentro del proceso o juicio de amparo, porque como podemos analizarlo al examinar la suspensión de oficio, la providencia suspensiva *puede tener una categoría autónoma*, o sea que de ninguna manera constituye un incidente en todos los casos. Veamos las consideraciones pertinentes. Piénsese por ejemplo en el caso común de que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, una persona distinta al supuesto agraviado –y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y además que el propio supuesto quejoso esté imposibilitado para promover el amparo-, se dirija al juez de Distrito en turno, y al interponer la demanda de amparo, u oficiosamente el juez de Distrito, se plantea y se decreta una suspensión de oficio. Por supuesto el propio artículo 17 precisa que el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y si esto se obtiene se requerirá al detenido para que ratifique la demanda. Continúa la disposición en comento estableciendo que si el interesado ratifica la demanda se tramitará el juicio; pero sino la ratifica se le tendrá por no presentada, *quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado*... Si el agraviado ratifica la demanda, se abre el juicio y entonces el expediente que se forma ya lleva el número del *Amparo Indirecto* correspondiente, o sea se varía totalmente la naturaleza de las actuaciones. Si no ocurre así,

quedó de manifiesto que la providencia cautelar tuvo total autonomía que produjo sus efectos por sí misma y jamás consistió en una cuestión incidental de un supuesto principal nonato”.¹⁶³

Estamos de acuerdo con lo establecido por Juventino V. Castro, de que eventualmente la suspensión del acto reclamado es factible que tenga un carácter “autónomo” frente al Juicio de Amparo; pero esa eventualidad, que es caso de excepción, no puede privar a la Suspensión del Acto Reclamado de su carácter instrumental que emana de su misma finalidad, la de “mantener viva la materia del amparo” y la de “evitar que al quejoso se le causen daños de imposible o difícil reparación”. Definitivamente esto último es lo que le imprime a la Suspensión del Acto Reclamado su carácter de instrumental.

2) TEMPORALIDAD. La temporalidad o provisionalidad de la Suspensión del Acto Reclamado, como característica de las medidas cautelares, se deriva de lo dispuesto del segundo párrafo de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, donde se deja entrever que la duración de la Suspensión del Acto Reclamado concluye con la terminación del juicio de amparo.

También de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo, se desprende la temporalidad de la suspensión del acto reclamado, los que a la letra, respectivamente, dicen:

ARTÍCULO 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

¹⁶³ . Juventino V. Castro. Op. cit, páginas 63 y 64.

El auto en la que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero sí el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”

ARTÍCULO 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”.

De los anteriores numerales se deduce, sin lugar a dudas, el carácter temporal o provisional de las resoluciones que conceden la Suspensión del Acto Reclamado, sujeto ese carácter a las diversos supuestos que se enuncian.

Cabe destacar que el carácter de temporalidad de la suspensión se patentiza con la consideración de que la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, nunca “causa firmeza o estado” debido a que el Juez de Distrito, dada la “hipótesis de hecho superveniente”, se encuentra facultado para modificar o revocar la suspensión.

3) SUMAREIDAD. Juventino V. Castro nos resume la sumareidad de las medidas cautelares, en los siguientes términos: ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“En un segundo ejercicio aclaratorio Calamandrei se detiene en las llamadas providencias *con predominante función ejecutiva*. Dice que en la tetracotomía chiovendiana (cognición ordinaria, cognición sumaria, conservación y ejecución forzada), se constituye la que ahora referimos como una providencia de cognición, Constituye pues una subespecie de ésta última y se diferencia por la abreviación (carácter sumario) del procedimiento instructorio, el cual precede a la emanación de la providencia. Especifica el autor que no tiene la cautelar una diversidad de contenido (cualidad de los efectos), sino una diversidad de formación, y así conduce con mayor celeridad y simplicidad del instructorio ordinario para la creación de una providencia que en puridad es una providencia de cognición. Finalmente se pronuncia afirmando que una providencia cautelar puede dictarse en base de una cognición abreviada y resultar

comprendida simultáneamente, por ello, entre las providencias cautelares por su fin, y entre las sumarias por su modo de formación”.¹⁶⁴

Lo anterior significa que de las providencias de cognición pueden emitirse dentro de un procedimiento abreviado, corto en cuanto a términos procesales, en contraposición de la providencia también de cognición que se pronuncia en un procedimiento largo, abierto y contradictorio.

Si gramaticalmente “cognición” significa conocimiento, ¿cuáles son las providencias de cognición? Por su finalidad los procesos suelen clasificarse en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares. A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados.¹⁶⁵

Luego, si la sumareidad por su parte implica un juicio breve, que se caracteriza porque sus términos son cortos, podemos precisar que la Suspensión del Acto Reclamado se ventila dentro un incidente que por su naturaleza es sumario”, y que la providencia que se pronuncia dentro del mismo, es de cognición, en cuanto que implica conocimiento y resolución de una mini-controversia. En el caso concreto ésta se circunscribe al conocimiento de ciertos hechos, como el de “sí es cierto el acto reclamado”, entre otros, que puede formar parte de la litis suspensiva.

¹⁶⁴ . Juventino V. Castro. Op. cit, p página 56.

¹⁶⁵ . José Ovalle Favela. Op. cit., página 36.

En consecuencia podemos asentar que el conocimiento y resolución de la Suspensión del Acto Reclamado sí reúne la característica, a la manera de las medidas cautelares, de “sumareidad”.

C. EFECTOS. Se ha indicado que los efectos de la providencia cautelar, pueden ser de tres tipos: *conservativos, exhibitorios e innovativos*; así mismo se ha indicado en que consiste cada uno de esos efectos los cuales son propios de las medidas cautelares.

Calamandrei expresa que no todas las providencias cautelares son conservativas, pudiendo en ciertos casos la cautela, que mediante ella se constituye consistir no en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existente. Pero otras veces, cuando se trata de que la futura providencia principal constituya nuevas relaciones jurídicas o bien ordene medidas innovativas del mundo exterior, la providencia cautelar, para eliminar el daño que podría derivar del retardo con el que la providencia principal podrá llegar a constituir tales efectos, debe tender no ya a conservar el estado de hecho existente, sino a operar en vía provisoria o anticipada los efectos constitutivos e innovativos. A base de tales consideraciones se pueden diferenciar las providencias cautelares en *conservativas e innovativas*.¹⁶⁶

Son efectos de la providencia cautelar el de conservar provisionalmente un derecho o el de innovar o crear nuevas relaciones jurídicas en base a una providencia principal futura; ¿será factible que se

¹⁶⁶ . Piero Calamandrei. Op. cit., páginas 48 y 49.

surtan en el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado esos efectos de la medida cautelar en análisis?

Como ha quedado precisado en el capítulo segundo de este trabajo, en concepto de **J. Ramón Palacios Vargas** la suspensión, según se demuestra en distintos preceptos de la Ley de Amparo, puede escindirse según sus efectos, en 1º. exhibitoria; 2º. conservativa; y 3º. restitutoria.¹⁶⁷

Definitivamente, en la Suspensión del Acto Reclamado se cumple con esa doble función cautelar en vía de cognición. El primero de los efectos, o sea el de paralizar o suspender las consecuencias del acto reclamado, se encuentra consignado en la misma Ley de Amparo en los artículos 123, 124 y 130, de los cuales se infiere que el Juez de Distrito al conceder la medida suspensiva ordenará que las cosas se “mantengan en el estado que guarden” y que el juez de Distrito tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo”. Estas disposiciones sin lugar a dudas son medidas conservativas propias de una medida cautelar.

En lo que atañe al efectos restitutorio que eventualmente puede tener el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, a reserva de analizarlo de manera más amplia en el siguiente apartado, es importante conocer al respecto la opinión del maestro **J. Ramón Palacios Vargas**:

“Claro es que sin prescindir de la conservación de la materia del amparo, es inaceptable la finalidad única paralizadora y negativa de la suspensión, porque la autoridad del amparo ha sido dotada de tal cúmulo de facultades –de las cuales a la fecha ha olvidado– en que además de mantener vivo el objeto del amparo, resuelve *provisionalmente* sobre el derecho

¹⁶⁷ . J. Ramón Palacios Vargas. Op. cit., páginas 460 y 461.

lesionado o impide la continuación del estado compulsivo que sufre el agraviado o evita ese posible estado anticonstitucional. La explicación isocrona que se ofrece, es la de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, porque han sido atribuidos en el Art. 80 de la L.A. a la sentencia definitiva, y por ende, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan al decretarse la suspensión, sólo afecta a la inmovilización material de los fenómenos que se producen en el acto reclamado. Nada más antijurídico.¹⁶⁸

El maestro de mérito atribuye a la suspensión, además de los efectos conservativos e innovativos, un efecto exhibitorio que se materializa cuando se trata de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, en cuyo caso el juez de Distrito dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado; la suspensión tiene entonces efectos de exhibición del agraviado, y una vez lograda la exhibición y ratificada la demanda, el juez puede adoptar todas las medidas que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, y siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de actos restrictivos de la libertad fuera del procedimiento judicial; o bien cuando tratándose de la privación de la libertad por orden de autoridad judicial, es procedente otorgarle la libertad bajo caución. En estos dos últimos sentidos, la suspensión es *restitutoria* y no solamente *conservatoria*.¹⁶⁹

En tal virtud podemos decir que el instituto de la suspensión del acto reclamado, cumple o participa de los efectos que son propios de las medidas cautelares.

¹⁶⁸ . Ibid. Páginas 461 y 462.

¹⁶⁹ . Ibd. Páginas 462, 463 y 464.

IV. OPINIONES DOCTRINALES Y JURÍDICAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este tema se encuentra íntimamente relacionado con lo que hemos expuesto con antelación, lo atinente al estudio comparativo entre la Suspensión del Acto Reclamado y las Medidas Cautelares, en el que concluimos que la Suspensión del Acto Reclamado sí participa de los presupuestos, características y efectos de las medidas cautelares; sin embargo, esta postura no es unánime en el campo de la doctrina sobre la suspensión.

Por lo que, en tal virtud, estimamos que es menester conocer las posturas más destacadas que se han pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado. Para algunos, el instituto de la suspensión es una institución netamente mexicana, y para otros, en su estructura ontológica y en su contenido axiológico, es compatible con los presupuestos y características que tienen las medidas cautelares.

Conozcamos por su orden las opiniones doctrinales que se han vertido al respecto:

A. RICARDO COUTO. Don Ricardo Couto, en el Derecho de Amparo, es uno de los doctrinarios que más ha contribuido a ubicar el instituto de la suspensión en su correcta dimensión jurídica. Encontramos, pues, en la obra de Couto la tesis de la Suspensión del Acto Reclamado con

efectos de “amparo provisional “, así se destaca en su libro intitulado “Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Acto Reclamado”.

En lo que nos atañe a la naturaleza de la suspensión, podemos hacer la siguiente síntesis de la obra de don Ricardo Couto: Afirma que en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que en tanto éste los produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por sólo el tiempo que dure el juicio de garantías. La suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional (página 43). Más adelante sostiene: Para no hacer de la suspensión un abuso, los jueces tienen un facultad amplísima (nos referimos a la suspensión de parte) para decidir sobre la procedencia de la suspensión, sin más restricciones para ello que las que la ley impone, suponiendo tal facultad, la de juzgar, aunque sea muy superficialmente, de la constitucionalidad del acto cuya suspensión se solicita(página 47)...Existe, pues, una base en los antecedentes legislativos y en la propia Constitución, para que el juez tenga una amplitud de criterio para resolver sobre la suspensión, tomando en cuenta la “probable o improbable” constitucionalidad del acto reclamado, lo que se determinará con base en la “naturaleza de la violación alegada” a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional (página 48). Este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, al introducir, para sus condiciones de procedencia -diría yo también de improcedencia- un nuevo elemento de estudio el de la naturaleza de la violación alegada (página 49)...Para los efectos de la procedencia, el juez de Distrito debe de estudiar el perjuicio social y colectivo; pero también debe de estudiar la naturaleza de la violación alegada, esto es, su carácter, su

peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del juez debe de ser el resultado de un *estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social*, y de ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado. *De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse* (página 49).¹⁷⁰

Tal es la tesis de Couto, respecto a la naturaleza de la Suspensión del Acto Reclamado, a la que considera como un “amparo provisional”, que se pronuncia por el Juez de Distrito, con base en una apreciación preliminar que hace sobre la anticonstitucionalidad de la violación alegada.

En esa apreciación preliminar que sostiene Couto sobre la naturaleza de la violación alegada, advertimos la existencia de una de las características esenciales de las medidas cautelares. Me refiero a el “Fumus[®] boni juris”, o sea, la apariencia del buen derecho, en donde debe desembocar el examen que haga el Juez de Distrito, cuando se percate de manera provisoria sobre la existencia de la violación alegada, y a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional.

Con pulcritud conceptual, **don Fernando Vega**, ilustre amparista del siglo XIX, nos precisa la diferencia que existe entre la cesación del acto reclamado, con la cesación de los efectos de la violación,

¹⁷⁰ . Ricardo Couto. Op. cit. Páginas señaladas.

lo que es importante para fundamentar la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios o del amparo provisional a que se refiere Couto.

El amparista de mérito, al efecto, nos dice:

“Es un error deplorable afirmar que al auto de suspensión deja las cosas en el mismo estado que guardaban al pronunciarse. La ley no quiere tal cosa; lo que preceptúa, lo que manda para hacer práctico el sistema, es que *cesen los efectos de la violación alegada, temporalmente, durante el juicio de amparo*. Si no se entendiera de ese modo, se haría ridícula. Si el inculcado ha de permanecer en la prisión, si el único efecto que ha de producir la suspensión del acto por el cual esta detenido, es retenerlo preso, tal y como estaba al pedir la protección constitucional, ninguna diferencia habría entre la suspensión y la denegación de ese trámite. Esto es absurdo, y está condenado por el criterio más vulgar e imperfecto”.¹⁷¹

La anterior diferencia que hace don Fernando Vega, entre cesación de los efectos del acto reclamado y los efectos de la violación alegada, es importante en cuanto que si nos atenemos al primer criterio, a través de la suspensión del acto reclamado, no sería factible, dogmáticamente, atribuirle efectos de amparo provisional a la medida cautelar en cuestión. En cambio mediante el segundo criterio, al cesar los efectos de la violación alegada, de suyo, la suspensión obraría retroactivamente restituyendo provisionalmente al agraviado en el goce de sus derechos.

B. EDUARDO PALLARES. Este procesalista, en su obra *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, afirma que la *Suspensión del Acto Reclamado* es una *providencia cautelar* que puede

¹⁷¹ . Fernando Vega. *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*. Edición facsimilar. Miguel Ángel Porrúa Liberero Editor. México 1883 Página 65.

decretarse mientras no se falle la definitiva y por sentencia firme en el amparo, y que consiste en la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado. La suspensión del acto reclamado no tiene efectos “retroactivos”, sino que solamente actúa en el presente y respecto del futuro. Respecto de la naturaleza jurídica hay que distinguir entre la suspensión y la resolución misma que la ordena. Aquella –o sea la suspensión misma- es una medida cautelar; en lo referente a la resolución que la ordena, su naturaleza cambia, según se decrete de oficio o sea provisional, en cuyo caso constituye un “auto”; y cuando se decreta a instancia de parte en el incidente de suspensión, constituye una “sentencia interlocutoria”, que nunca alcanza la autoridad de cosa juzgada, en virtud de que ésta puede ser modificada o revocada por causa “superveniente”.¹⁷²

Se pone de relieve con lo anterior, que don Eduardo Pallares, estima que la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado es el de una medida cautelar, con la salvedad de que a través de aquella no se obtienen los efectos constitutivos o innovatorios a que alude Calamandrei en su célebre tratado.

C. IGNACIO BURGOA ORIHUELA. El ilustre amparista mexicano es uno de los principales opositores a la tesis de asimilar a la suspensión del acto reclamado, los presupuestos, caracteres y efectos de las medidas cautelares a que nos hemos referido, y al efecto nos dice:

“Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de *providencia o medida cautelar*. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o

¹⁷². Eduardo Pallares. Op. cit. Página 252.

situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras que se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, estimar la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza...Esta concepción de nuestro distinguido tratadista (se refiere a Fix Zamudio quien considera la suspensión como una providencia cautelar) es inadmisibles y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden a no se refieren a él. No es verdad que la suspensión “anticipe provisionalmente alguno de los efectos de la protección definitiva”...En otras palabras, la suspensión dentro del amparo *no crea derechos o intereses jurídicos a favor del quejoso*, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias...Dicho en otros términos, la *suspensión no opera frente a actos consumados*...La tendencia a imputar a la suspensión efectos “constitutivos y restitutorios”, entraña el desconocimiento de lo que implica esencialmente el fenómeno suspensivo. “Suspender” equivale a “frenar” “paralizar” “detener” o “evitar” la causación de algún hecho, su continuación o la persistencia de una determinada situación”.¹⁷³

Consideramos que no es correcta la postura de Ignacio Burgoa, porque si bien es cierto que “suspender”, gramaticalmente significa: “frenar” “paralizar” “detener” o “evitar”, esto no es razón suficiente para no asignarle una finalidad que no es propia de su connotación gramatical. Es de explorado derecho que el nombre no hace la institución, son las características que se dan en el campo operativo y en la misma sistemática que regula la ley, lo que imprime la verdadera naturaleza a una institución.

Es de todos conocidos que el derecho no es estático, sino que es dinámico; y esa dinamicidad que se le imprime, hace que las instituciones jurídicas se vayan ensanchando en cuanto su contenido, de tal suerte que su

¹⁷³ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., páginas 711 y 712.

acepción prístina, o desaparece, creándose una nueva como sucedió con el concepto romano de persona, o bien se agrega a la figura jurídica una nueva connotación o más, a la ya existente, desnaturalizando su sentido original, pero cobrando vigencia en cuanto a su nueva dimensión operativa.

Por eso estimo que no es justificada la opinión de don Ignacio Burgoa, al querer concebir la suspensión del acto reclamado como una “*institución petrificada*”, fiel a su connotación gramatical, insensible e indiferente ante los problemas que confluyen dentro de su estructura óptica, y so pretexto de una falta de concordancia con su contenido semántico.

Prueba del error en el que incurre el maestro Burgoa, es lo asentado por don **J. Ramón Palacios Vargas**, en el sentido de que dentro de la Ley de Amparo se encuentran dispositivos de los que meridianamente se coligen los efectos restitutorios de la Suspensión del Acto Reclamado, y en tratándose de los actos restrictivos de la libertad personal del quejoso, ya sea fuera o dentro del procedimiento, en cuyos supuestos el Juez de Distrito puede conceder la libertad bajo las condiciones señaladas en la misma Ley[®] de Amparo.

Además, para el caso que nos ocupa, no deberemos de olvidar que la ley o la norma jurídica, de acuerdo con la dogmática jurídica moderna, es susceptible de interpretación a fin de encontrar no la “voluntad del legislador”, sino la “voluntad de la ley”, que rige hacia el futuro. Por lo cual podemos establecer que en materia de suspensión, mediante una interpretación extensiva, razonablemente es factible aseverar que el espíritu de la ley al respecto, es la de ser incluyente, no solamente en lo relativo a

los efectos paralizantes, sino también en lo que atañe a los efectos constitutivos o innovativos, que son propios de su naturaleza como medida cautelar que es.

D. HÉCTOR FIX ZAMUDIO. Uno de los tratadistas de amparo que más ha contribuido a determinar la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado ha sido Héctor Fix Zamudio, quien para el caso que nos ocupa, nos dice:

“Sin embargo, no se ha intentado una elaboración de la materia con base en los adelantos que la propia Ciencia del Derecho Procesal ha alcanzado en relación con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares, la que no solamente tiene interés doctrinario, sino que se traduce además en resultados prácticos. Desde éste punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por ese motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados”.¹⁷⁴

Posteriormente afirma:

“Esta providencia que se dicta en el incidente cautelar, no sólo puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse el estudio sobre los daños y perjuicios que pueden resentir el presunto agraviado, los terceros interesados, así como el interés y el orden público, el Juez de Distrito, y en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, deben de fijar la situación en la que quedarán las cosas para la mayor eficacia en cuanto al fondo, lo que significa que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección, o bien, cuando lo exija el interés del los terceros o el orden público, permitir la ejecución parcial

¹⁷⁴ . Héctor Fix Zamudio. Op. cit., página 277.

de los actos, procurando siempre que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Por tal motivo no es correcto el principio genérico de que la suspensión siempre tiene efectos de paralizar las consecuencias de los actos reclamados, ya que existen casos en que es necesario modificar tales efectos removiendo los obstáculos que impedirían la eficacia de la tutela definitiva, y un efecto evidente lo tenemos en los actos que afectan la libertad personal...La suspensión de los actos que afectan la libertad personal asume generalmente caracteres constitutivos y aún provisionalmente restitutorios, debido a la gravedad de los perjuicios que puedan ocasionarse a los presuntos agraviados".¹⁷⁵

Las anteriores opiniones fueron vertidas por el amparista de mérito en el año de 1964, y en su obra posterior denominada "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", confirma su postura pero de manera más acabada, y en el sentido de que la suspensión del acto reclamado reúne las características de una "Providencia Cautelar", y al efecto nos dice:

"En el juicio de amparo se ha establecido una institución denominada suspensión de los actos reclamados, que en un principio tuvo como propósito, exclusivamente, la paralización de la autoridad que se impugnaba en el amparo, para evitar que se consumara de manera irreparable los mismos actos reclamados, dejándolos sin materia. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte y actualmente los tribunales colegiados de circuito han establecido reglas aceptadas paulatinamente por el legislador para perfeccionar la institución de acuerdo con los principios de las medidas cautelares".¹⁷⁶

Además asevera en su nueva obra, que los jueces de amparo, llámese Suprema Corte o tribunales colegiados, han establecido reglas para considerar la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con los principios de las medidas cautelares, afirmando:

¹⁷⁵ . Ibid. Página 281 y siguientes.

¹⁷⁶ . Héctor Fix Zamudio. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Página 59.

“Afortunadamente, ese criterio tradicional (o sea el de considerar la suspensión del acto reclamado con efectos puramente conservativos) ha sido superado en las decisiones de algunos tribunales colegiados de circuito, en particular en el Tercero Administrativo del Distrito Federal, el cual ha sostenido certeramente que la llamada suspensión del acto reclamado no constituye una institución *sui generis*, como lo ha pretendido un sector de la doctrina mexicana, sino en realidad una medida precautoria o cautelar que debe de estar sujeta a los principios de dicha institución, y que en determinados supuestos, a fin de que pueda tener eficacia, se le deben de dar efectos parcial y provisionalmente restitutorios. Todo ello en virtud de que la fracción X del artículo 107 de la carta federal establece la naturaleza de la violación reclamada como uno de los criterios que deben de tomarse en consideración al resolver sobre la medida o providencia”.

177

Respecto a la “naturaleza de la violación alegada o reclamada”, a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal de la República, ya conocemos la opinión vertida al respecto por don Fernando Vega, quien la diferencia de los efectos del acto reclamado.

No cabe duda que Héctor Fix Zamudio, juntamente con J. Ramón Palacios Vargas, cronológicamente son los pioneros en establecer que la Suspensión del Acto Reclamado asume las características de una medida cautelar, y en la forma delimitada por Piero Calamandrei en su obra clásica a que nos hemos referido tantas veces.

E. ALFONSO NORIEGA CANTÚ. Con argumentos procesales de peso, don Alfonso Noriega Cantú, respecto a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, nos dice que la suspensión es una verdadera providencia cautelar o precautoria; al efecto fundamenta su argumento en lo siguiente:

¹⁷⁷. Ibid. Página 64.

“Junto a la cognición y la ejecución, surge la prevención de los daños del litigio, como una tercera finalidad del proceso; esta se encuentra representada por las providencias cautelares o precautorias que pueden ser verdaderas acciones cautelares autónomas, o bien simples providencias de conservación o aseguramiento, que tienen los siguientes caracteres esenciales: a) Toda providencia cautelar tiene una duración limitada, hasta que se dicta la sentencia definitiva. b) Se funda necesariamente, en el interés jurídico de prevenir o asegurar en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional; es decir de los que los juristas llaman el *periculum in mora*, o sea el peligro de un daño jurídico, derivado del retardo en la resolución que debe de dictarse en el proceso principal. Es por eso que Calamandrei dice que la providencia cautelar es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”¹⁷⁸

En este orden de ideas, Noriega Cantú nos especifica, que existen providencias cautelares conservativas, que tienen como finalidad propia mantener la situación de hecho que existe al dictarse el proveído que origina la medida precautoria respectiva. Asimismo existen providencias cautelares constitutivas que transforman o cambian una situación de hecho, a partir del momento en que se dictan, anticipando los efectos de la resolución principal.¹⁷⁹

Continúa Noriega Cantú aduciendo:

“Con estos antecedentes se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente los caracteres conceptuales inherentes a éstas: Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve

¹⁷⁸ . Alfonso Noriega Cantú. Op.cit., página 867.

¹⁷⁹ . Idem.

sobre la constitucionalidad del acto reclamado, y por su parte, y, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el *periculum in mora*, y, por último, tiene un carácter eminentemente conservativo, aún cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal”.¹⁸⁰

Es importante la opinión que vierte el anterior tratadista, sobre la naturaleza jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado, cuyas características y efectos coinciden con las que ostentan las “medidas cautelares” conceptualizadas por Piero Calamandrei. Sólo le faltó haber precisado expresamente lo relativo al “*fumus boni juris*”, o sea a la apariencia del buen derecho, que es parte fundamental y presupuesto de las medidas cautelares; aunque cabe destacar que colateralmente alude a un interés jurídico de evitar el peligro de daño, lo que presupone la existencia de un derecho.

F. GENARO GÓNGORA PIMENTEL. Este autor, partidario de la tesis de don Ricardo Couto, *deja entrever el carácter cautelar* que tiene la Suspensión del Acto Reclamado en los argumentos que vierte en su obra “La Apariencia del Buen Derecho”; al efecto nos indica que la expresión “violación alegada” a que alude la fracción X del artículo 107 constitucional, es aquella violación que al ejercitarse la acción de amparo, se aduce contra actos de autoridad que violan en perjuicio del quejoso, el derecho subjetivo público o bien que alteran el régimen

¹⁸⁰ . Idem.

federativo de distribución de competencia, produciendo invasión de soberanías entre las autoridades federativas y las locales.¹⁸¹

El artículo 107 fracción X es la base constitucional de la Suspensión del Acto Reclamado; sin embargo, nos dice el maestro Góngora, que la Ley de Amparo no la reglamentó en forma exhaustiva, ya que dejó a la deriva una base de suma trascendencia para la concesión de la suspensión que el texto constitucional plasma de ésta forma: “se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada”.¹⁸²

El autor de mérito se hace la pregunta:

“¿cuál es la operación mental que realiza el juzgador para decidir si concede o niega la suspensión? ¿en verdad el Juez de amparo al decidir sobre la suspensión no se asoma al fondo del asunto? El Juez de amparo siendo perito en derecho —nos dice— no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones de fondo, en cuyo caso si el perjuicio al interés social es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, no por el hecho de que el juez no haya advertido la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés social y el orden público están por encima del interés particular del agraviado. Pero cuando el juez sopesa la ilegalidad del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica al interés social y el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo”.¹⁸³

¹⁸¹ . Genaro David Góngora Pimentel. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Debates Pleno. México 1996. Primera Edición. Páginas 89 y 90.

¹⁸² . Ibid. Página 88.

¹⁸³ . Ibid. Página 90.

Si el tratadista en comento afirma que el Juez de Distrito siendo un perito en derecho, a efecto de “conceder la suspensión del acto reclamado” en el incidente correspondiente, debe de hacer un estudio profundo sobre las irregularidades del mismo que lo llevan a analizar preliminarmente cuestiones de fondo, ¿podrá el Juez de Distrito con base en mismo criterio de asomarse al fondo del asunto, para los efectos de negar la suspensión del acto reclamado, no obstante que el agraviado satisfaga los requisitos que se señalan en el artículo 124 de la Ley de Amparo?. La contestación a esta interrogante la daremos en el próximo capítulo, y que es materia propiamente dicha de la confirmación de nuestra tesis.

En otra parte de su libro ya citado, Góngora Pimentel con base en la obra de Piero Calamandrei, establece que las características de las providencias cautelares son asimilables a las de la suspensión del acto reclamado, y al efecto dice:

1.- La primera característica constante de las medidas cautelares, es su provisionalidad, su duración limitada aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional definitiva. Y el interés específico que justifica la emanación de la medida cautelar es el que surge de la existencia del peligro de daño derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*). Pero para que surja el interés específico en reclamar una medida cautelar es necesario que al elemento prevención se le añada el carácter de urgencia de la medida y a estos dos un tercero: la mora de la providencia definitiva, considerada como causa de ulterior daño. 2.- La segunda característica consiste en que: “La providencia precautoria se dicta inaudita parte, para ello no importa violar el principio de bilateralidad. 3.- Para el establecimiento de la suspensión del acto reclamado es necesario la apariencia de un buen derecho”.¹⁸⁴

¹⁸⁴ . Ibid. Página 80.

Definitivamente, el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es uno de los impulsores de la suspensión con efectos de “amparo provisional”, y así lo determinó cuando era Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente ejecutoria:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 473

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros, ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y

mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y

verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 2233/93. Juan Manuel Iñiguez Rueda. 21 de octubre de 1993: Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tom III-Abril de 1996, pág. 16, tesis por contradicción P./J.15/96.

De la anterior ejecutoria advertimos que son factores constantes, para los efectos de la declaración de la “apariencia del buen derecho”, los siguientes: a) Que el Juez de Distrito, siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades que contienen los actos reclamados. b) Que esas irregularidades o ilegalidades pueden quedar acreditadas de manera “presuntiva”, asomándose el Juez al fondo del asunto. c) Que el Juez de Distrito, para conservar la materia de juicio de garantías y evitar que se causen daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante.

En prima facie se puede aducir que la determinación de la apariencia del buen derecho, implica en el ámbito intelectual del juzgador “*un problema de carácter probatorio*”, en consideración de que dicha determinación debe llevarse a cabo con base en un juicio de probabilidad y verosimilitud, susceptible de generar una “presunción”.

En base a lo anterior puedo asentar que de los argumentos vertidos por el Maestro Góngora Pimentel, tanto en su obra como en la tesis que invocamos, se infiere que éste considera la “Suspensión del Acto Reclamado” como una “Medida Cautelar”, a la manera como la concebía Piero Calamandrei.

G. OPINIÓN DEL SUSTENTANTE. Si pretendemos captar fenomenológicamente el objeto de la suspensión, se puede advertir que en consuno con la Ley de Amparo, el Incidente de Suspensión del Acto

Reclamado se ajusta a las características y efectos que son propios, de las medidas cautelares, tal como se concibe por el Derecho Procesal.

La instrumentalidad de la Suspensión del Acto Reclamado como un medio para lograr un fin -no propio por supuesto-, la encontramos contemplada en lo dispuesto por los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, donde tácitamente se enuncia que la teleología del instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, es prestar un servicio a otro instituto de mayor entidad, o sea al Juicio de Amparo, con el objeto de “mantener viva la materia del amparo” y la de “evitar que con la ejecución del acto reclamado se causen al agraviado daños de imposible o difícil reparación”.

La temporalidad, de la resolución que conceda la medida se desprende de lo dispuesto por los artículos 124 fracción III, párrafo segundo, 139 y 140 de la Ley de Amparo, donde se deja entrever la “provisionalidad” de los efectos de la Suspensión del Acto Reclamado.

La sumareidad, del trámite de la Suspensión del Acto Reclamado se infiere de la brevedad de los términos que consignados en la propia la Ley de Amparo, para los efectos de conocer de la materia que es “objeto de debate”, que generalmente se circunscribe a determinar “si es o no cierto el acto reclamado” y además, entre otros requisitos, a establecer “si es o no suspendible”. Todo esto se ventila dentro de un incidente que se caracteriza por naturaleza, por la brevedad en los términos para la realización de los actos procesales que lo conforman.

En la Suspensión del Acto Reclamado también encontramos los efectos que son propios de las medidas cautelares, como serían el *conservativo*, el *exhibitorio* y el *innovativo*, a los que ya nos hemos referido ampliamente en este capítulo.

En tal virtud se puede concluir que la Suspensión del Acto Reclamado, en su género próximo, sí reúne los requisitos propios de toda medida cautelar.

Con base en lo que se ha expuesto, son de establecerse las siguientes:

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA: Dadas las imperfecciones del proceso jurisdiccional, las medidas cautelares son instrumentos adjetivos cuyo fin es el de evitar que se le causen daños jurídicos al titular de un derecho, originados con motivo en la tardanza en el pronunciamiento de la resolución definitiva.

SEGUNDA: De acuerdo con la doctrina italiana y la española, que se ha formado con respecto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, podemos hablar de una trilogía de requisitos que las conforman, a saber: presupuestos, características y efectos.

TERCERA: Los presupuestos de las medidas cautelares son dos: “el periculum in mora” y el “fumus boni juris”; el primero justifica el campo operativo de la medida cautelar y se traduce en el peligro de daño que puede surgir a virtud de la demora o tardanza en la emisión de la providencia definitiva; y el segundo significa que el solicitante debe de acreditar preliminarmente, y preferentemente a través de prueba documental, la apariencia de buen derecho. O bien, si queremos emplear la terminología de Chiovenda: probar en el sumario o incidente “un daño posible” y “un derecho posible” por parte del justiciable, y que son los equivalentes a los presupuestos a que alude Calamandrei: “peligro en la demora derivada de la tardanza en la emisión de la sentencia definitiva” y a la “apariencia de un buen derecho”

CUARTA: Las características de tales medidas son tres: instrumentalidad, temporalidad y sumareidad. La primera característica implica que las providencias cautelares son accesorias en cuanto que se encuentran al servicio de una principal o sea las providencias definitivas, y con la finalidad de garantizar sus efectos ya sean declarativos o constitutivos. La temporalidad significa que los efectos de la providencia cautelar no son perennes, sino que su duración es limitada, mientras llega la providencia definitiva. Y por último, la sumareidad se traduce, procesalmente, en la brevedad de los términos y en la rapidez para pronunciar la providencia cautelar, en contraposición al proceso ordinario que es abierto y contradictorio.

QUINTA: Los efectos de las medidas cautelares pueden ser de tres órdenes: conservativo, innovativo o exhibitorio. El conservativo, como

el término lo indica, tiende a conservar un derecho a través de la medida cautelar. Con el innovativo se pretende cambiar una situación jurídica determinada, por otra, en la que va implícita la restauración de un derecho. Y por último, el exhibitorio, que se surte en los amparos penales restrictivos de la libertad personal por parte de autoridad administrativa, donde el Juez de Distrito requiere a la autoridad responsable para que ante su presencia le exhiba el cuerpo del detenido.

SEXTA: La Suspensión del Acto Reclamado en materia de amparo, participa de los presupuestos, características y efectos de una medida cautelar. Por lo cual podemos decir que tiene un carácter cautelar, que es una medida cautelar en su esencia, en consideración de que tiene por objetivo proteger cautelarmente un derecho.

SÉPTIMA: El carácter cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado, en sus presupuestos, características y efectos, se desprende de los artículos 122, 123, 124, 130, 136, 138, 140 y 141 de la Ley de Amparo.

OCTAVA: Los conceptos: “mantener viva la materia del amparo”, y el de “evitar que con la ejecución del acto reclamado se causen al agraviado daños de imposible o difícil reparación”, son equivalentes al “periculum in mora” de las medidas cautelares, y es un presupuesto de la Suspensión del Acto Reclamado, y de índole operativa, en cuanto que es el campo donde se dinamiza la medida cautelar.

NOVENA: El concepto de “fumus boni juris” de las medidas cautelares, es fundatorio para los efectos de la concesión de la Suspensión

del Acto Reclamado; y se traduce en lo que la Ley de Amparo consigna bajo la terminología de “interés jurídico presuntivo”.

DÉCIMA: Los efectos conservativos e innovativos de las medidas cautelares se encuentran regulados en la Ley de Amparo, bajo la terminología de “mantener las cosas en el estado que guardan” u otorgar a la suspensión “efectos restitutorios”.

DÉCIMA PRIMERA: En la doctrina jurídica mexicana sobre Derecho de Amparo, los pioneros en otorgar a la suspensión del acto reclamado la naturaleza de las medidas cautelares, son: J. Ramón Palacios Vargas, Héctor Fix Zamudio, Alfonso Noriega Cantú, Genaro David Góngora Pimentel y Juventino V. Castro. Dichos amparistas jurídicamente demuestran que la suspensión del acto reclamado tiene la naturaleza de las medidas cautelares.

DÉCIMA SEGUNDA: La determinación de la apariencia del buen derecho se acredita presuncionalmente por el Juez de Distrito, con base en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del promovente.

DÉCIMA TERCERA: Así mismo y para los efectos indicados en la conclusión anterior, el Juez de Distrito deberá hacer consideraciones provisionales sobre el “fondo del negocio”, de manera limitada y con las reservas probatorias lógicas, sin prejuzgar sobre la resolución definitiva.

CAPÍTULO QUINTO

EL INTERÉS JURÍDICO PRESUNTIVO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- Una Teoría de la Apariencia Jurídica-

Sumario. I.- Generalidades. II.- La jurisprudencia por contradicción de tesis números 3/95 y 12/90. A. Opiniones vertidas en sesión pública por los Ministros respecto a la contradicción de tesis número 3/95. 1) Opinión del Ministro Ortiz Mayagoitia. 2) Opinión del Ministro Gudiño Pelayo. 3) Opinión del Ministro Aguirre Anguiano. B. Principales consideraciones utilizadas en la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 3/95. 1) Mantener viva la materia del amparo. 2) Los presupuestos “fumus boni juris” y el de “periculum in mora”. C. Principales consideraciones utilizadas en la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 12/90. 1) Naturaleza de la violación alegada. 2) La suspensión del acto reclamado se asemeja a las medidas cautelares. III.- Juicio de probabilidad y de verosimilitud. A. Juicio de probabilidad. B. Juicio de verosimilitud. 1) La apariencia de un buen derecho. 2) Tipo de derecho. IV.- El interés jurídico y la apariencia de un buen derecho. V.- La falta de interés jurídico y la apariencia de un mal derecho. VI. La necesidad de una Teoría de la apariencia jurídica en la suspensión del acto reclamado. VII.- Conclusiones.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I.- GENERALIDADES.

Considero que las jurisprudencias por contradicción de tesis números 15/96 y 16/96, que marcan la procedencia de la suspensión con efectos de amparo provisional, es un acontecimiento trascendental en el Derecho Jurisprudencial Mexicano, en virtud de que marca una nueva pauta

en materia de suspensión al dotar al Juez de Distrito de facultades expresas para analizar preliminarmente la existencia del derecho subjetivo del agraviado y la naturaleza de la violación alegada; Esto último implica asomarse provisionalmente a las cuestiones de fondo, lo que para algunos es propio de la sentencias de amparo.

En toda esta doctrina, que forma parte de la jurisprudencia antes mencionada, nos llama la atención el argumento vertido en el sentido de que el Juez de Distrito, a través de un preventivo cálculo de probabilidades, puede provisionalmente llegar a determinar la existencia del derecho aducido por el quejoso, tomando como base la existencia preliminar de la violación alegada. En este supuesto puede, sin embargo, cambiar el sentido de la providencia cautelar en la sentencia definitiva.

En mi opinión, los conceptos emitidos en tales tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representan para el quejoso o agraviado una eficaz garantía que se refleja en una auténtica administración de justicia por parte de los Jueces de Distrito, en virtud de que ésta es pronta, completa e imparcial, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal de la República; y desde luego se retoma la acepción original que pretendió darle a la Suspensión del Acto Reclamado **don Fernando Vega**.

¿ Pero me pregunto nuevamente, aquí y ahora, si racionalmente es factible, con base en las mismas directrices que se toman en consideración para establecer la apariencia de un buen derecho o la naturaleza de la violación alegada, que el Juez de Distrito, asomándose al

fondo del asunto y percatado de la inexistencia de la violación alegada, podrá en beneficio de la autoridad responsable y sobre todo del tercero perjudicado, establecer “presuncionalmente” la apariencia de un mal derecho, y negar, por lo tanto, la Suspensión del Acto Reclamado, no obstante cumplirse con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo?

Un principio de igualdad procesal así nos lo indica: “que las partes involucradas en la relación jurídica procesal, deben de tener las mismas oportunidades para acreditar sus derechos o contra-derechos”.

Eduardo J. Couture, respecto al principio de igualdad procesal nos dice, que la demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa.

185

Con base en ese principio procesal, que es fundamental en los procesos modernos para los efectos de una administración eficaz de la justicia jurisdiccional, sí se requiere una razonable igualdad de posibilidades tanto para el actor, que ejercita la acción, como para el reo que opone excepciones.

Como corolario del anterior principio podemos asentar que *la justicia constitucional, en materia de amparo, no está reservada al servicio del quejoso, sino al servicio de todas las partes involucradas en el*

¹⁸⁵ . Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición 1958. Ediciones Depalma, Buenos Aires. Página 185.

procedimiento de amparo. Así lo exige el artículo 17 constitucional, y así debe de ser por un principio de elemental justicia.

Esa premisa que destacamos, de justicia jurisdiccional igual para las partes, no solamente es una exigencia de carácter axiológico, sino que también lo es de carácter científico, en virtud de que no es permisible substraerse de las directrices que rigen o gobiernan al procesalismo moderno iniciado por **Oskar Von Bulow** en su famoso libro “Teoría de las Excepciones Procesales y Presupuestos Procesales”, y por la famosa polémica de **Winscheid y Muter** en torno a la *actio* en el Derecho Romano, en donde al proceso se le sujeta a reglas de conducción para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y para la mejor protección de las expectativas y cargas de la partes contendientes; dentro de una racionalidad lógica que es propia de la moderna Doctrina del Derecho Procesal.

Entre los requerimientos de dicho procesalismo científico se exige, para una cabal integración de la relación jurídica procesal, “la igualdad de las partes contendientes”, y en los términos a que se refiere Couture. Además, en lo que atañe a nuestro sistema constitucional, la igualdad de los gobernados ante la ley es en un derecho subjetivo público que se encuentra consignado en el artículo 13 de la parte dogmática de nuestra Constitución Política.

Es objetivo principal de este capítulo, con base en los conceptos pronunciados en las tesis en cuestión, tales como los de apariencia de un buen derecho y el de la naturaleza de la violación alegada -

los que se emiten en base a un juicio de probabilidades y de verosimilitud-, construir un nuevo concepto antitético, a saber el de “apariencia de un mal derecho”, el que deberá reservarse para los efectos de la negación de la Suspensión del Acto Reclamado, y bajo la consideración de que su símil, en materia de suspensión, lo encontramos en el concepto de falta presuntiva del “interés jurídico”.

Con base en lo anterior, también me propongo dogmáticamente, demostrar la viabilidad de dicho concepto, su validez y su aceptación dentro del tema de la Suspensión del Acto Reclamado; y como corolario, la necesidad jurídica de implementar en el Derecho de Amparo una “Teoría de la Apariencia Jurídica”, en fundamento a los requerimientos de carácter metodológico que se especificarán.

Ya que tocamos el tópico de la dogmática, estimamos que es pertinente determinar su alcance en la construcción de nuevos conceptos jurídicos, y en función a conceptos jurídicos ya existentes, como el de “interés jurídico”, que servirá de base y de consecuencia al nuevo. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La dogmática jurídica, activa o dinámica- en contraposición de la estática que nos proporciona un conjunto de modelos de construcción- se encuentra inserta en el campo del Derecho Positivo; al efecto, **Norberto Bobbio** nos puntualiza que la misma implica una labor de “*Construcción*”, diferente al de interpretación de las leyes, que consiste en definir un hecho, un acto, una relación, una institución con el fin de insertarlo en el sistema de los conceptos jurídicos; y a través de esa construcción el jurista subsume un hecho dado o un acto o una relación o una institución en esta o aquella

categoría, con el fin de atribuirle tal o cual calificación normativa y ordenarla dentro del sistema.¹⁸⁶

El tema del interés jurídico presuntivo, para el objeto de la tesis, es materia de la dogmática jurídica estática, en cuanto que resulta conveniente para el caso que nos ocupa, sistematizarlo en relación con el modelo que pertenece, del cual provisionalmente podemos decir que es el elemento central de los “derechos subjetivos”. Y una vez demostrada la anterior hipótesis, iniciar en apoyo a dicho concepto, la creación de uno nuevo, o sea el de la “apariencia del mal derecho”, como formativo de uno integral que denominaremos “apariencia jurídica”, en el que se incluirá también el concepto de “apariencia del buen derecho”.

En apoyo a lo anterior, **Rafael Bielsa** nos precisa que la Dogmática Jurídica, llamada también “disciplina de conceptos jurídicos”, es científica y se desarrolla en general sobre el Derecho Positivo, es decir, sobre lo construido, pero también los nuevos hechos jurídicos pueden ser objeto de una investigación y construcción dogmática. La dogmática jurídica tiene, pues, como objeto principal *formar conceptos jurídicos* basados en el derecho vigente.¹⁸⁷

Entrando en materia, y respecto a la formación de conceptos jurídicos derivados de la jurisprudencia, cabe poner de relieve lo asentado por **Karl Larenz**, de que con la jurisprudencia se hacen enunciados sobre

¹⁸⁶ Norberto Bobbio. El Problema del Positivismo Jurídico. Distribuciones Fontamara, S.A. Sexta Edición 1999. Páginas 23 y 24.

¹⁸⁷ Rafael Bielsa. Metodología Jurídica. Librería y Editorial Castellví S.A. Santa Fe-Argentina. Páginas 70 y 74.

Derecho Vigente, de los que se consiguen criterios de decisión que pueden llevar a la resolución de casos. Y este mismo autor nos afirma que la meta *cognoscitiva de la jurisprudencia es el descubrimiento del Derecho vigente aquí y ahora (en sentido normativo)* y, por cierto, no de un contenido de regulación simplemente “dado”, sino que ha de ser desarrollado cada vez más directamente de una materia previamente dada (en leyes y resoluciones judiciales, actos administrativos y contratos). Para ello presupone –nos dice Larenz- al menos en el sentido de una hipótesis de trabajo, que a esta materia es inherente, hasta cierto punto, un cierto orden interno, que en conjunto puede ser entendido como intento de respuesta concordante entre sí a problemas jurídicos en cuanto a tales.¹⁸⁸

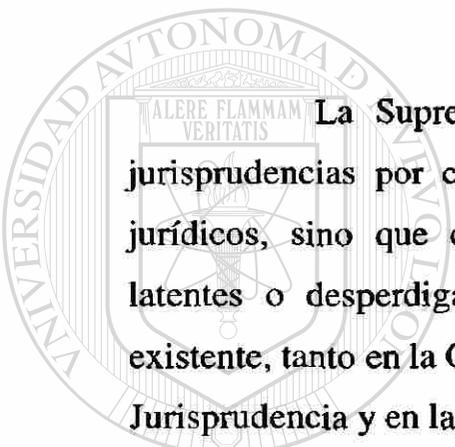
Dentro de la anterior óptica encontramos en las jurisprudencias por contradicción de tesis, como ya se dijo, conceptos de capital importancia, como los de: “apariencia de buen derecho”, “peligro en la demora”, “juicio de probabilidad y verosimilitud”, y “naturaleza de la violación alegada”, lo cual es material dado y que se precisa de una definición para estar en posibilidades de conceptualizar y definir el concepto de mal derecho, que se encuentra imbibido en los mismos, y que constituye, parafraseando a **Karl Larenz**, una “respuesta concordante” a los conceptos ya dados en la referida jurisprudencia por contradicción de tesis, y que debe ser llamado a la resolución de casos.

Para tales efectos considero que es necesario analizar, en primer término, los antecedentes de la Serie de Debates del Pleno de la

¹⁸⁸ . Karl Larenz. Metodología de la Ciencia del Derecho. Segunda Edición Definitiva. Editorial Ariel. Barcelona-Caracas-México. Páginas 226 y 237.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de las consideraciones utilizadas que dieron lugar a la formación de las jurisprudencias por contradicción de tesis a que me refiero.

II.- LAS JURISPRUDENCIAS POR CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMEROS 3/95 Y 12/90.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las jurisprudencias por contradicción de tesis no inventó nuevos conceptos jurídicos, sino que construyó nuevos conceptos, que se encontraban latentes o desperdigados, sin sistematizar dentro del material jurídico existente, tanto en la Constitución Política como en la Ley de Amparo, en la Jurisprudencia y en la Doctrina sobre las Medidas Cautelares.

Lo que en nuestra opinión se hizo, fue la de construir conceptos jurídicos, darles sentido y significación con base, como ya se dijo, en el material jurídico existente.

Dada la relevancia de las referidas jurisprudencias por contradicción de tesis, considero que es pertinente transcribirlas nuevamente, a fin de llevar a cabo una análisis más detenido de los elementos de juicio utilizados por el Pleno de la Suprema Corte, y hecho lo anterior determinar el sentido y alcance de todos esos conceptos tan trascendentales. Dichas tesis jurisprudenciales a la letra dicen:

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P./J. 15/96
 Página: 16

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

La anterior tesis no indica: que la Suspensión del Acto Reclamado participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora”. De estos presupuestos ya nos hemos ocupado; sólo falta, respecto a los mismos, fijar su contenido y alcance, de acuerdo con la norma jurídica que los tutela.

Así mismo, se especifica que la apariencia del buen derecho implica un conocimiento superficial, periférico, dirigido a lograr una “decisión de mera probabilidad”, respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso; de tal modo que con el cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la anticonstitucionalidad del acto reclamado.

Se afirma, además, que ese examen sobre el cálculo de probabilidades se hace no perdiendo de vista lo dispuesto por el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto se establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la “naturaleza de la violación alegada”, el hilo conductor que deberá llevarnos a determinar, en la especie, la actualización de dicha exigencia.

La segunda jurisprudencia nos dice:

Novena Epoca
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P./J. 16/96
Página: 36

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparición del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

El discurso jurídico utilizado en la tesis transcrita es semejante al utilizado en la anterior, al aseverarse que la Suspensión del Acto Reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares; “ que para concederse la Suspensión del Acto Reclamado el Juez de Distrito deberá tomar en consideración la naturaleza de la violación alegada, esto es que debe de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia del derecho del solicitante, el que podrá cambiarse al dictarse la sentencia definitiva; y que además la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación”.

Como factor constante que gobierna el contenido de las anteriores tesis jurisprudenciales, encontramos: *el análisis de la naturaleza de la violación alegada a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, para los efectos de la concesión de la medida cautelar, y se circunscribe a demostrar preliminarmente dos presupuestos, a saber: a) Apariencia de buen derecho, y b) Peligro en la demora. Presupuestos que se acreditan a través de un “juicio de probabilidad y verosimilitud”*.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Aclaremos, ante de seguir adelante, la manera y forma como se gestaron esos conceptos de innegable utilidad, así como las consideraciones de índole legal que se tomaron en cuenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para inaugurar esos novísimos conceptos en el Derecho de Amparo Mexicano, tomados del Derecho Italiano en la obra tantas veces mencionada de Piero Calamandrei, intitulada “Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares”.

Para cumplir con lo anterior vamos a remitirnos a la obra **“LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO”**, en la que se contiene la serie de debates realizados por parte del Pleno de la Corte, que dieron lugar a las jurisprudencias por contradicción de tesis a que nos hemos referido.

Por lo que en primer término analizaremos la Contradicción de Tesis número 3/95, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, que dio lugar a un tercer criterio con el carácter de jurisprudencial por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual aparece registrada bajo el número 15/96.

En segundo lugar examinaremos la Contradicción de Tesis número 12/90, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dio lugar también a un tercer criterio jurisprudencial, y que aparece registrada bajo el número 16/96.

Con esos criterios se hace realidad la suspensión con efectos de “Amparo Provisional”, pregonado por don Ricardo Couto y originalmente gestados por don Fernando Vega; y se desestima de manera tácita, la añeja jurisprudencia emitida en el sentido de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, los que son propios del amparo.

Para sostener tal postura revolucionaria se asevera con argumentos lógico-jurídicos, que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de una medida cautelar; que los extremos que se han de

acreditar son: los de la apariencia de un buen derecho y el peligro en la demora, a través de un juicio de probabilidades y de verosimilitud, lo que se realiza asomándose preliminarmente al fondo del asunto, entre otras importantísimas consideraciones que reflejan una honda comprensión de la problemática y de las soluciones dadas al respecto. Conozcamos lo más relevante de dichos criterios jurisprudenciales.

**A.- OPINIONES VERTIDAS EN SESIÓN PÚBLICA POR
LOS MINISTROS RESPECTO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS
NÚMERO 3/95.**

En la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, cabe destacar que en la serie de debates que precedieron a la formación de la tesis número 3/95, se esgrimieron importantísimas consideraciones respecto a la formación de los nuevos conceptos a que ya nos hemos referido, por los Ministros de la Corte que estuvieron presentes en los debates. De tales conceptos vertidos por los Ministros, estimo como más importantes los siguientes:

1) OPINIÓN DEL MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.

Este Ministro afirma que se manifiesta a favor del proyecto, en virtud de que se está proponiendo una tesis verdaderamente trascendental en materia de suspensión, porque se trata de llevar y darle un sentido práctico a la disposición del artículo 107 constitucional en la fracción correspondiente, que dice: para conceder la suspensión debe atenderse a la naturaleza de la garantía violada; y aquí, por interpretación doctrinaria y precedentes, se

entiende que para poder cumplir con este requisito es necesario “asomarse de manera provisional a cuestiones de fondo” –el entrecomillado es mío... (página 3).

“Yo quisiera dar satisfacción a las expresiones que tuvo el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano en cuanto que a los proyectos que se ponen a consideración del pleno *no toman por contrapartida los derechos de la sociedad a beneficiarse de determinados actos de autoridad*. En la página veintinueve de la contradicción número 12/90, que es la que yo pongo a consideración del Pleno, en el párrafo final se dice: >En esas condiciones, el Juez de amparo no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto: simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados...> y aquí viene a continuación: >...lo cual deberá sopesar, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés del particular afectado>”(páginas 16 y 17).¹⁸⁹

Es importante el criterio vertido por el Ministro de mérito, en virtud de que estima pertinente darle una interpretación a lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 constitucional, en lo referente a la naturaleza de la violación alegada para los efectos de la concesión de la medida

¹⁸⁹. La Apariencia del Buen Derecho. Op. cit., páginas señaladas.

suspensional, lo que en su opinión significa asomarse provisionalmente al estudio de las cuestiones de fondo. Pero para el caso que nos ocupa, lo más importante que esgrime el Ministro Ortiz Mayagoitia es: *“que los proyectos que se ponen a la consideración del Pleno no toman como contrapartida, los derechos de la sociedad a beneficiarse de determinados actos de autoridad”*.

2) OPINIÓN DEL MINISTRO GUDIÑO PELAYO.

Expresa algunas dudas respecto de la tesis que se propone, en el sentido de la comprobación del buen derecho invocado por el quejoso, pues cree que en papel la teoría suena como algo atractivo e incluso seductor, pero en la práctica esa comprobación del buen derecho puede llegar a conducir a un “subjetivismo”, lo que se podría traducir en el lenguaje coloquial como “ojo de buen cubero”, pues para un Juez sería una cosa y para otro Juez sería otra. Afirma que con el criterio de la “apariencia del buen derecho”, reunidos no obstante los requisitos que enumera el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez, al entrar a analizar el fondo del asunto, puede llegar a la conclusión al determinar que el amparo es frívolo, y negar la suspensión del acto reclamado. Cree que este criterio en realidad lo que está encubriendo es un criterio anterior que es el que hay que revisar porque hay que entrar a examinar *“si hay buen o mal derecho”*.¹⁹⁰

Con el análisis de la “naturaleza de la violación alegada”, a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional, el que se traduce en un acercamiento por parte del Juez de Distrito en un estudio de las violaciones de fondo que se hacen valer en el amparo indirecto, el ministro

¹⁹⁰. Ibid. Página 7.

Gudiño Pelayo plantea la problemática de que el Juez del amparo debe examinar no solamente si hay buen derecho, sino también si existe el “mal derecho”.

Estimo que la afirmación del Ministro de mérito, en primer término y dentro de un proceso de conocimiento, tiene razón, debido al contraste obligado que debe de hacerse entre la tesis y la antítesis formativas de dicho proceso; y de este contraste, debe resultar una síntesis depurada, ya sea determinado o pronunciando la “apariencia del buen derecho” o de la “apariencia del mal derecho”. Y ambos conceptos integrados como especies de un género que hemos denominado “Apariencia Jurídica”.

3) OPINIÓN DEL MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.

Sostiene que le surgen graves dudas respecto a la bondad de la tesis que se propone en las contradicciones que se están analizando, tanto de la que surge de la ponencia de la señora Ministra, como la del señor Ministro Ortiz Mayagoitia; la casuística en materia de suspensión, pues no tiene remedio que es enorme y una regla de tal generalidad también me parece que involucra cierto riesgo y en el estudio que se hace en ambos casos, *no veo que se tome en cuenta, en una forma destacada el derecho de la sociedad significado por el acto autoritario*, el cual tiene la presunción de haberse producido en forma concordante con el derecho, entonces me encuentro ante algo, posiblemente antitético; por un lado la apariencia de buen derecho surgente de los precarios elementos que en un momento dado se pueden tener por los planteamientos de la demanda de amparo, en donde hay que analizar la naturaleza de la violación alegada para los efectos

suspensionales; no, no se refiere la ley a la naturaleza del acto reclamado, ni del acto autoritario en sí mismo, sino a la naturaleza de la violación alegada; esto deberá ser determinante para dirigir el criterio del Juez en materia suspensiva. Por otro lado, esta apariencia de buen derecho obtenida a través de elementos precarios, no se contrasta con el principio de la buena fe de las autoridades y que obran conforme a derecho. Continúa aseverando, imaginémosnos la gran cantidad de demandas en donde las verdades se filtran a medias y las medio mentiras que surgen de las verdades a medias son mentiras al fin y al cabo y centros de vicios y bares y cabarets y lugares que no cumplen con requisitos reglamentarios pueden estar siendo objeto de una tutela especial en perjuicio de la sociedad, a través de la figura de la suspensión que tenga el *efecto semirestitutorio*, que surge por razón de la aplicación de esta tesis, pues yo creo que esta tesis permite asomarse a los temas que son propios del fondo del asunto, *no la veo contrastada con otros principios u otras preocupaciones que para mí le harían más aceptable y por eso tengo serias dudas de la bondad de la tesis.*

¹⁹¹

Las elucubraciones del ministro Aguirre Anguiano, son esgrimidas con evidente sentido común, pues con toda razón afirma que la apariencia del buen derecho no es contrastada con otros principios u otras preocupaciones, como sería en mi opinión con la de un mal derecho, que al fin y al cabo acreditado éste incidiría en beneficio de la sociedad en general, y del tercero interesado cuando exista, el que estaría en posibilidades de solicitar la ejecución del acto reclamado, que en múltiples ocasiones es

¹⁹¹ . Ibid. Páginas 8 y 9.

paralizado a virtud de los efectos de una suspensión, donde no fue analizada la apariencia del mal derecho por parte del agraviado.

Es un “hecho notorio” que hay suspensiones otorgadas con la mera finalidad de “retardar la ejecución del acto reclamado”, sobre todo en tratándose de remates, donde cuenta en gran medida la habilidad del litigante y la despreocupación por parte del Juez de Distrito, quien sabe por su experiencia profesional, que en el fondo no le asiste la razón al agraviado, y que por lo tanto el destino final va a ser el sobreseimiento o la negativa del amparo.

Lo mismo acontece, con los giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas o a la prostitución encubierta -sin el permiso correspondiente- donde a base de infinidad de amparos y de suspensiones mal concedidas, se evita la clausura del antro de vicio, burlándose de esta manera los derechos de la sociedad. O se obtiene, en caso de clausura, la suspensión con los efectos semirestitutorios a que se refiere el ministro Aguirre Anguiano, sin tomarse en cuenta los derechos de la sociedad. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tales consideraciones, estimo que le asiste la razón al ministro Aguirre Anguiano, en los argumentos que vierte respecto a la tesis de la suspensión con efectos de amparo provisional, la que indudablemente, amen de tener aspectos muy positivos dentro de la casuística de la suspensión, surgen también en esa casuística, en el caso concreto, aspectos negativos que deben ser analizados por el Juez de Distrito al “asomarse al fondo del asunto” como exigencia que le marca la fracción X del artículo

107 constitucional, ya sea para los efectos de negar o conceder la suspensión del acto reclamado.

B.- PRINCIPALES CONSIDERACIONES UTILIZADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/95.

Por razones de método estimo que es necesario hacer una breve síntesis de las principales consideraciones tomadas en cuenta por la ministra Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y que recayeron en la adopción de la tesis número 15/96 como criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La contradicción de tesis se fincó entre la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se hizo consistir en lo siguiente:

“Es conveniente precisar que la contradicción de criterios, en que a juicio de los Magistrados que integran la mayoría de este órgano colegiado, procede conceder la suspensión de los actos reclamados si el juzgador de amparo además de tomar en cuenta los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostiene que el Juez de amparo no puede hacer pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado,

para conceder la suspensión definitiva, puesto que implicaría resolver el fondo del amparo”.¹⁹²

En el considerando cuarto se decretó la existencia de la contradicción de tesis alegada; para mayor comprensión se destacaron los argumentos que fundaron la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales podemos resumir en los siguientes términos:

1) MANTENER VIVA LA MATERIA DEL AMPARO. “En dicha sentencia se resalta en primer término el objeto de la suspensión: mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusorio para el quejoso la Protección de la Justicia Federal”.¹⁹³

2) LOS PRESUPUESTOS “FUMUS BONI JURIS” Y EL DE “PERICULUM IN MORA”. “La referida sentencia funda su tesis en dos presupuestos inherentes a toda medida cautelar: el “*fumus boni juris*” y el de “*periculum in mora*”; así como en lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo constitucional, en cuanto que previene que para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada”. Además se afirma: “No cabe duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar.”¹⁹⁴

¹⁹² . Ibid. Página 25.

¹⁹³ . Ibid. Página 36.

¹⁹⁴ . Idem.

Destaca que el “*fumus boni juris*” se traduce en la “verosimilitud del derecho”, y que si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o de la resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino en un “conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso” —el entrecomillado es mío—. El otro requisito de la pretensión cautelar es el peligro en la demora “*periculum in mora*”, esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes, se basa en el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.¹⁹⁵

Por último, en lo que atañe a la “naturaleza de la violación alegada, se aduce: “*Efectivamente, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende al del concepto de violación aducido por el quejoso; implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia...De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse*—la cursiva es mía—; si en cambio, la violación existe, la labor del Juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el

¹⁹⁵. Ibid. Página 37.

interés social, y si de ese estudio se destaca el predominio del interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse .”¹⁹⁶

Tales son las consideraciones que son tomadas en cuenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de facultar a los Jueces del amparo para hacer una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, recurriendo fundamentalmente a la circunstancia de que la Suspensión del Acto Reclamado reúne los caracteres de una “medida cautelar”, al estilo de la delineada por Piero Calamandrei en la obra tantas veces mencionada.

La adopción de tal tesitura obviamente tiene los efectos prácticos que ya conocemos, en atención a que si del conocimiento “periférico” que haga el Juez de Distrito sobre la naturaleza de la violación alegada, llega a la convicción de que las mismas son inconstitucionales, las consecuencias de esa apreciación preliminar será la de restituir “provisionalmente” al quejoso en el goce y disfrute de las garantías violadas, sin perjuicio de que tal “status” sea revocado en la sentencia. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En dicha apreciación preliminar de la naturaleza de la violación alegada, se involucra fundamentalmente el análisis y examen de la “aparición del buen derecho”; pero también con fuerza vinculativa y en la “parte considerativa” de la sentencia se dice, como ha quedado establecido, *“De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse...”*

¹⁹⁶ . Ibid. Páginas 38 y 39.

El aserto que se contiene en las letras cursivas es importante para nuestra tesis, en consideración de que la Suprema Corte de Justicia, amen de conceptualizar la apariencia del buen derecho, partiendo básicamente del análisis que se haga de la naturaleza de la violación alegada, deja entrever partiendo de ese mismo supuesto, la existencia, con valor conceptual de la antítesis, que se traduce en el caso práctico, en lo concreto, en lo casuístico, en la “apariciencia de un mal derecho”.

Tal consideración forma parte de la tesis jurisprudencial, y como tal debe ser seguido y aplicado en la resolución de todos los casos posteriores; pues nos encontramos frente a la regla que se conoce en el Derecho Anglosajón bajo el nombre de “*Stare Decisis*”.

El Dr. Héctor Gerardo Zertuche García, al referirse a tal regla nos dice lo siguiente: “La regla del “*Stare Decisis*” es la política judicial mediante la cual, una decisión de un tribunal competente, que determine un punto, una regla o un principio de Derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos (caso concreto), debe ser seguido y aplicado, en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios, y semejantes hechos”.¹⁹⁷

El anterior principio del Derecho Anglosajón debe de ser obligatorio en nuestro derecho jurisprudencial, por encontrarse normado en la Ley de Amparo en los artículos 192 y 193, los que establecen la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia en casos semejantes.

¹⁹⁷ . Héctor Gerardo Zertuche García. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Primera Edición. Página 49.

Para el caso que nos ocupa y a mayor abundamiento, nuestra hipótesis sobre la “apariencia de un mal derecho” la demostramos porque *“partiendo de la consideración de que si la jurisprudencia es una norma jurídica en sentido “material”, que crea situaciones jurídicas abstractas y generales, con base en tal aserto es de destacarse que la jurisprudencia de mérito debe ser objeto de una interpretación extensiva, y en consecuencia nos lleve a determinar la exigencia imperativa que tiene el Juez de Distrito de ocuparse también, al analizar la naturaleza de la violación alegada, de establecer no sólo la apariencia del buen derecho, sino también del malo.*

C. PRINCIPALES CONSIDERACIONES UTILIZADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 12/90.

En esta sentencia se resolvió la contradicción existente entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, don de fue ministro ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y se hizo consistir en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene que la clausura admite la suspensión, por ser un acto de tracto sucesivo. Y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma Materia y Circuito sostiene que la clausura no es un acto de tracto sucesivo, sino que se consuma una sola vez, razón por la que no puede otorgarse la suspensión, pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior.

En la resolución dictada para resolver la anterior contradicción de tesis, prevaleció con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dio lugar a la tesis número 16/96, la cual ya ha sido transcrita.

¿ Qué consideraciones fueron utilizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para emitir un criterio propio con el carácter de jurisprudencia ?

En el considerando sexto de la sentencia se esgrimen los siguientes argumentos:

1) NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. Que de acuerdo con la reforma que se hizo con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta, al artículo 107 constitucional, además de los otros factores que ahí se dan para la medida suspensiva, deberá tomarse en cuenta la “naturaleza de la violación alegada”; esto es, el Juez, de acuerdo con el sentido gramatical de la palabra “naturaleza”, deberá atender a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de la impugnación, como el derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto. Y para tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, el Juez de Distrito deberá de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva: o sea, tendrá el juzgador que asomarse anticipadamente al fondo del juicio principal, asomo que es provisional sólo

para el efecto de la suspensión, sin que vincule al Juez, necesariamente, a conceder la suspensión en todos los casos.¹⁹⁸

2) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE ASEMEJA A LAS MEDIDAS CAUTELARES “La suspensión de los actos reclamados en materia de amparo se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque también es evidente que la suspensión está caracterizada por diferencias que perfilan su naturaleza de manera singular y concreta; sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas cautelares, en lo que no se opongan a su específica naturaleza.”¹⁹⁹

3) EL FUMUS BONI JURIS Y EL PERICULUM IN MORA. Los extremos que hay que demostrar para obtener la medida cautelar, son: apariencia de buen derecho “fumus boni juris” y peligro en la demora “periculum in mora”. El primero es un *presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarta una pretensión manifiestamente infundada y temeraria, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigida a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, y ello obedece a que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra. El segundo elemento, el peligro en la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente, de la medida que*

¹⁹⁸. La Apariencia del Buen Derecho. Op. cit., páginas 64 y 65.

¹⁹⁹. Ibid. Página 65.

puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuera en sentido favorable. ²⁰⁰

Las anteriores consideraciones fueron las que se tomaron en cuenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir como criterio propio y con carácter jurisprudencial la tesis número 16/96, en la cual se marca, que con base en dichos elementos y ante la presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión es ineficaz, deben dictarse medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional.

Con el criterio de “amparo provisional”, sienta que se quiere dejar a salvo el contenido de la añeja jurisprudencia emitida en el sentido de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, los cuales son propios del Juicio de Amparo. Empero, la concesión de la suspensión con efectos de amparo provisional presupone necesariamente -aun cuando se diga que es provisional- los efectos restitutorios prohibidos por esa vetusta jurisprudencia que merece ser catalogada como “congelada”.

Además, la sistemática jurídica no nos prohíbe deshacernos de viejos conceptos que con el devenir del tiempo son abatidos por la razón de los hechos, y que surgen como solución a una problemática que deriva de las situaciones cambiantes inherentes a una sociedad, que vive dentro de un régimen de derecho.

²⁰⁰ . Ibid. Páginas 65 y 66.

De lo enunciado en las dos tesis, las números 15/96 y 16/96, nos llaman la atención dos exigencias que para el caso concreto se encuentran en una relación de causalidad, me refiero al juicio de probabilidad y verosimilitud y a la apariencia del buen derecho.

Las jurisprudencias en cuestión sólo se ocupan de designarlas nominalmente, pero no nos enteran de su contenido, que es importante para determinar su cabal comprensión y su posterior aplicabilidad para los efectos de determinar en un juicio de cognición, no la certeza absoluta, sino la hipótesis de la “Apariencia de un mal derecho”, que pudiese dar lugar, no obstante reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, a una negación de la suspensión del acto reclamado.

En base a tales razones, paso a ocuparme de ambas exigencias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
III.- JUICIO DE PROBABILIDAD Y DE VEROSIMILITUD. ®
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La lógica formal es un instrumento útil para el derecho, de primer orden, y juntamente con el método, los valores y los conceptos jurídicos fundamentales, es lo que le imprime su carácter de ciencia. El problema del juicio de probabilidad y de verosimilitud, en mi concepto es un problema de lógica de lo razonable, que debe ser resuelto por el Juez de Distrito a fin de conceder o negar la medida suspensiva.

Se nos indica en las referidas jurisprudencias que a fin de que se tenga hipotéticamente por acreditado la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador debe de llevar a cabo un juicio de probabilidad y de verosimilitud, o un preventivo cálculo de probabilidad de que ese derecho será confirmado en la sentencia.

¿ Qué deberemos de entender por juicio ? En la lógica -ciencia que estudia los pensamientos en cuanto sus formas mentales- se define el juicio como “la operación por la cual el entendimiento dice algo de algo, afirmando o negando”.²⁰¹ Es decir, en el juicio, como operación de la mente humana, se afirma o se niega algo de algo. Esto es bueno, esto es malo, esto es blanco, esto es azul, por citar algunos ejemplos.

José Rubén Sanabria define el juicio de la siguiente manera: “es el acto del entendimiento por el que afirmamos o negamos la identidad de dos o más ideas”.²⁰²

Carlos Ibarra Barrón nos dice que el juicio “es una verdad[®] atribuida a un objeto afirmando o negando un modo de ser, una cualidad o una acción”.²⁰³

Luego, a través de la operación mental llamada juicio se niega o se afirma algo respecto al modo de ser de una cosa.

²⁰¹ . Daniel Márquez Muro. Lógica. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. Cuarta Edición. Página 97.

²⁰² . José Rubén Sanabria. Lógica. Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Página 103.

²⁰³ . Carlos Ibarra Barrón. Lógica. Addison Wesley Longman. Página 141.

Una de la divisiones que hacen los tratadistas de lógica respecto a los juicios es la siguiente: Juicios de realidad, de posibilidad y de necesidad.

Los juicios de posibilidad son los que nos interesan, y son por su cualidad, afirmativos, en virtud de que se trata en ellos de algo que puede ser, como de algo que no puede ser, y en ambos casos se afirma la posibilidad del ser o del no ser de algo.²⁰⁴

Ese juicio de posibilidad, llamado también por los lógicos juicio contingente, es igual al juicio de probabilidades que el juzgador debe de realizar con base en una operación de la mente humana, y determinar si la “apariencia del buen derecho”, dentro del campo de la factibilidad jurídica, será susceptible o no de confirmarse en la sentencia definitiva.

En la doctrina escandinava se analiza ese juicio de probabilidad o posibilidad, bajo el formato de “teoría de la verosimilitud preponderante en el proceso civil”, y se hace acopio de la misma en el sistema de la libre valoración de la prueba.

“Esta doctrina parte de la base –y en cuanto tal no es nueva para nosotros- de que la verdad es sólo un valor límite idéntico al sumo grado de verosimilitud. Por consiguiente, la función de la libre apreciación de la prueba no consistiría en llevar a un convencimiento de la verdad. Por el contrario, habría que considerarla antes bien como un cálculo de

²⁰⁴ . D.P. Gorski y P.V. Tavants. Lógica. Editorial Grijalvo, S.A. Décima Quinta Edición. Página 119.

probabilidades mediante el cual se juzga la existencia de hechos relevantes.

„205

Es importante destacar que el “juicio de verosimilitud que se hace en la doctrina nórdica”, implica, como se dice, un grado sumo de verosimilitud que no presupone un convencimiento de la verdad, sino un acercamiento a ésta.

Luego, entonces, el vocablo “probabilidad” implica, dentro de un cálculo preventivo, la afirmación o la negación del algo que puede ser o no ser.

Por último, ¿ qué se entiende por verosímil ?; se entiende: “Que tiene apariencia de verdadero. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.”²⁰⁶

En tales condiciones, de acuerdo con lo anterior, hay que diferenciar entre el “juicio de probabilidad” y el “juicio de verosimilitud”, a los que insistentemente se refieren las tesis jurisprudenciales antes invocadas. Ambos son operaciones de la mente humana. *El juicio de probabilidad* descansa en la creencia razonada y fundada, de que la materia de la providencia cautelar *será confirmada en la providencia definitiva; y el juicio de verosimilitud*, por su parte, descansa en la apreciación que hace el juzgador de que la pretensión alegada por el agraviado asume en *prima*

²⁰⁵ . Gerhard Walter. Libre Apreciación de la Prueba. Editorial TEMIS Librería, Bogotá-Colombia. 1985. Página 159.

²⁰⁶ . Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Op. cit., página 2080.

facie la característica de una facultad jurídicamente tutelada por la norma de derecho.

Estimo que esa tenue diferenciación que hacemos, no la especifican las jurisprudencias de mérito, la que alude indistintamente como sinónimos al juicio de probabilidad y al de verosimilitud. El primer juicio, o sea el de probabilidad, es de efectos diferidos e inciertos; en cambio el segundo juicio, o sea el de verosimilitud, es de efectos inmediatos. Pues puede acontecer que hipotéticamente se tenga por acreditada la “apariencia del buen derecho”, con lo que se agota el juicio de verosimilitud; en cambio, puede suceder que no sea confirmado este derecho en la sentencia definitiva, caso en el cual el juicio de probabilidad resultaría ser fallido.

Dentro de la anterior temática vamos a tratar separadamente ambos tipos de juicio para su mejor comprensión.

A.- JUICIO DE PROBABILIDAD. ¿Qué factor o factores deberá de tomar en consideración el Juez de Distrito para estimar que el derecho o la apariencia de un buen derecho, será confirmada en la sentencia definitiva ?

Dado el carácter hipotético del derecho aducido por el quejoso, el factor que deberá tomar en cuenta el juzgador para emitir el juicio de probabilidad, *debe de ser de naturaleza objetiva* para no caer el “subjetivismo” a que se refiere el ministro Gudiño Pelayo en los debates que en sesión pública precedieron a la emisión de los criterios con carácter jurisprudencial de las tesis números 15/96 y 16/96.

Respecto de este tema, **Manuel Serra Domínguez y Francisco Ramos Méndez** nos dicen: “No basta la simple petición para que pueda ser concedida una medida cautelar, sino que es indispensable que el derecho que se pretende cautelar aparezca como probable, con una probabilidad cualificada. La adopción de la medida cautelar sólo es posible en cuanto que aparezca como jurídicamente aceptable la posición material del solicitante”.²⁰⁷

Más adelante, los referidos tratadistas aseveran:

“A nuestro entender es precisamente esta imposibilidad de establecer una previa etapa contradictoria sobre la existencia del derecho lo que justifica que su mera apariencia sirva como fundamento para la concesión de la medida cautelar. Basta con que “prima facie”, con el simple examen de la solicitud y de los documentos a ella acompañados, el juez estime que de ser cierto los documentos y no existir otros hechos que los desvirtúen, deberá hacer la declaración del derecho...De lo hasta aquí expuesto se comprende que normalmente la prueba documental aparezca como absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar”.²⁰⁸

Esa “probabilidad cualificada” a que aluden Serra Domínguez y Ramos Méndez, como requisito para cautelar el derecho, responde a una necesidad lógica que se vincula con la ausencia de “contradictorio abierto”, y que en materia de amparo se actualiza, entre otros supuestos, cuando el Juez de Distrito concede la suspensión del acto reclamado con base en la prueba documental, cuando se trata de terceros extraños al procedimiento de donde emanan los actos reclamados. Al efecto es aplicable el siguiente criterio:

²⁰⁷ . Manuel Serra Domínguez y Francisco Ramos Méndez. Op. cit., página 36.

²⁰⁸ . Ibid. Página 37.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 58

COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR PRESUNCIONALMENTE EL INTERES JURIDICO PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSION. Tratándose de terceros extraños a un procedimiento deben exhibirse en el incidente de suspensión el documento original o bien copia fotostática debidamente certificada de ese documento para demostrar presuntivamente su interés en que se conceda la suspensión; por consiguiente, las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar presuntivamente ese interés; ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizadas por el funcionario respectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 726/83. Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A. 8 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 157-162, página 53 Amparo directo 71/81. Juan Serrano Pérez. 28 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

La “probabilidad cualificada” a que se alude por los tratadistas de mérito, implica una “cualidad” que significa: “Lo que hace que una persona o cosa sea lo que es, propiedad, carácter”.²⁰⁹

Y esa cualidad, para los efectos de la concesión de la medida cautelar en materia de amparo, deberá de traducirse en la existencia de una prueba idónea, calificada, para acreditar presuntivamente el interés jurídico por parte del tercero extraño, y debe ser como la enuncian los tratadistas mencionados, la prueba documental, que es la que sirve de base para que el juzgador emita su juicio de probabilidad sobre una hipotética existencia del derecho aducido por la parte agraviada.

²⁰⁹ . Diccionario Larousse. Ediciones Larousse. 1974. Página 290.

Estimo que con la anterior disertación sale a relucir el tema por demás importante del “interés jurídico”, no en el Juicio de Amparo, sino en la Suspensión del Acto reclamado.

¿El “*interés jurídico presuntivo*” a que alude la ejecutoria antes transcrita será el equivalente a la “apariencia del buen derecho”, que constituye la fuente primordial de la Suspensión del Acto Reclamado con efectos de amparo provisional, y sobre el cual se finca el juicio de probabilidad a que se refiere Clamandrei?

Dejamos para posterior análisis la interrogante formulada con antelación, y para el caso que nos ocupa aseveramos que dada la naturaleza cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado, la urgencia de la medida, sobre todo cuando se trata de la suspensión provisional, la prueba que se impone como lógica y por ende como necesaria con base en la cual el Juez de Distrito deberá realizar el juicio de probabilidad, es la “documental”, la que por su naturaleza y por sus características, proporciona preliminarmente un margen razonable de confiabilidad.

Lo anterior es propio del Juicio Ejecutivo, donde la medida cautelar que se traduce en el “embargo”, emerge de un documento en el que se contiene un crédito “cierto” “líquido” y “exigible”. Sin perjuicio de que en sentencia definitiva o en alguna otra resolución se deje sin efectos ese embargo.

Cuando se trata de conceder o negar la suspensión definitiva, es de aclararse que la prueba documental es la idónea por antonomasia, pero no impide que se recurra a una prueba diversa, tal como lo precisa la Ley de Amparo en su artículo 131 que contempla el desahogo de otros medios de convicción, como son la prueba de inspección ocular y la testimonial cuando se trata de acreditar alguno de los actos señalados en el diverso 17 del mismo cuerpo de leyes, y con base en las cuales el Juez de Distrito deberá efectuar el juicio de probabilidad en un análisis de los actos reclamados que en ese supuesto son violatorios en sí mismos de garantías individuales.

Así mismo, cabe destacar que no siempre para la concesión de la suspensión provisional se requiere la existencia de la prueba documental a que se alude, pues cuando el acto reclamado emana de una de las “partes en un procedimiento judicial o administrativo”, la misma calidad de “parte” provee el interés presuntivo, siendo aplicable el siguiente criterio:

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 352

INTERES JURIDICO PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SE SURTE SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO. Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata, empero en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, bastando la prueba indiciaria, deducida de lo asentado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUTTO.

Queja 33/87. Miguel Benito Tarriba Rodil. 15 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretaria: Alicia Gómez Lagos.

Enterados superficialmente del concepto de juicio de probabilidad, examinemos también superficialmente el juicio de verosimilitud. Digo superficialmente en atención a que dichos conceptos serán abordados con mayor profundidad al tratar lo relativo a la “Apariencia Jurídica”, como concepto integral, y el que estimamos de aplicación en materia de amparo y en tratándose de la Suspensión del Acto Reclamado.

B.- JUICIO DE VEROSIMILITUD.

Hemos dejado especificado, que entre el juicio de probabilidad y el juicio de verosimilitud existe una diferencia en la manera de operar. *El primero se proyecta hacia lo futuro, el segundo hacia el presente.* El valor seguridad jurídica justifica al primero, y al segundo el valor justicia.

¿ Qué factor o factores deberá tomar en consideración el Juzgador para emitir un juicio de verosimilitud ? Se trata de determinar preliminarmente la existencia o la posible existencia de un derecho. ¿ Qué tipo de derecho sustantivo o adjetivo?

El primer factor se proyecta hacia la “apariencia” de un derecho, no hacia la determinación plena sobre la existencia o inexistencia del mismo, ya que esto es materia de la providencia definitiva. Pero ¿qué deberemos entender por apariencia ?

Vamos a ocuparnos primeramente de la “apariencia de un buen derecho, de su sentido y de su dimensión, y luego del tipo o tipos de derechos que se comprenden en la expresión.

1) LA APARIENCIA DE UN BUEN DERECHO.

Gramaticalmente, por “*apariencia*” se entiende: “Aspecto o parecer exterior de una persona o cosa. 2. Verosimilitud, probabilidad. 3. Cosa que parece y no es.”²¹⁰

Como referencia cabe destacar, que en España se ha formado una doctrina de la “Apariencia Jurídica”, como institución genérica de protección a terceros de buena fe, y se pretende que la misma también sirva para justificar la aplicación analógica en supuestos semejantes, de tal manera que los argumentos que la fundamentan vengán a configurar un verdadero principio general de derecho.

Esta *Doctrina de la Apariencia Jurídica* sostiene que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, el término *apariencia* tiene un doble significado: a) Aspecto o parecer exterior de una persona o cosa. b) Cosa que parece y no es. A esta doctrina le interesa sólo la *apariencia* como engaño, y no como probabilidad de que el acto o hecho jurídico sea cierto.²¹¹

Quizá al respecto hubiese sido más acertado y más propio por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haber

²¹⁰ . Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Op. cit., página 163.

²¹¹ . José Enrique Bustos Pueche. La Doctrina de la Apariencia Jurídica. Editorial DYKINSON. Madrid 1999. Página 17.

instrumentado la terminología de Chiovenda, utilizada por éste en el sentido de la existencia de “daño posible” y “derecho posible”, como presupuestos de la medida cautelar, y como contrapartida “daño o derecho imposible”. Y esto último viene a colación por suspicacia o crítica que pudiese hacerse al término “mal derecho”, partiendo de la premisa que el derecho de suyo es “bueno”.

En este orden de ideas podemos precisar, que la acepción gramatical que interesa, para los efectos de la concesión de la medida cautelar de suspensión, es aquella apariencia de derecho que razonablemente, dado su aspecto externo, dada su fachada de acto o de hecho jurídico, sea verosímil, de tal manera que en la fase de cognición no haya variante para establecer la existencia plena del derecho cuestionado, y de esta forma otorgar la protección de la justicia federal.

Nicola Abbagnano, en su obra “Diccionario de Filosofía”, nos dice que el término “*apariencia*” en la historia de la filosofía ha tenido dos significaciones simétricamente opuestas. El término ha sido entendido: [®] 1) como ocultamiento de la realidad; 2) como manifestación o revelación de la realidad misma. Según el primer significado, la apariencia vela u oscurece la realidad de las cosas, ya que ésta no se puede conocer sino procediendo fuera de la apariencia y prescindiendo de ella. De acuerdo con el segundo significado, la apariencia es lo que manifiesta o revela la realidad misma, puesto que ésta se encuentra en la apariencia. ²¹²

²¹² . Nicola Abbagnano. Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Económica. Tercera Edición. México 1998. Página 83.

José Ferrater Mora explica la “apariencia” del siguiente modo:

“significa aspecto que ofrece una cosa cuando se deja ver, se manifiesta, se presenta (generalmente a la vista). Este significado puede interpretarse de tres modos: a) La apariencia de una cosa es lo mismo que la realidad; la cosa es como aparece, esto es, se deja ver en su aparecer; b) la apariencia es algún aspecto (de la realidad) de una cosa; c) la apariencia de una cosa es distinta de su “realidad”, y hasta puede ocultar esta “realidad”.²¹³

Kant también se ocupa de la “apariencia” y nos dice, respecto de lo anterior, lo siguiente:

“Kant examinó la noción de apariencia en la Crítica de la Razón Pura. “Apariencia —escribió— es el nombre que recibe el objeto no determinado de una intuición empírica. Puede distinguirse entre la *materia* y la *forma* de la apariencia; la primera es lo que en la apariencia corresponde a la sensación; la forma es lo que determina la diversidad de las apariencias disponerse en un orden según ciertas relaciones.”²¹⁴

Entonces, de lo anterior se puede colegir que, según Kant, la apariencia es el objeto tal como se da en la intuición empírica, para diferenciarlo de la esencia de lo que el objeto es en sí con independencia de su existencia.

Conjugando la acepción gramatical y la filosófica de la apariencia en el aspecto que nos interesa, la conceptualizo: “*como un hecho jurídico que da lugar a un juicio de valor positivo o negativo, derivado de una realidad empírica concebida en la mente del sujeto cognoscente, y*

²¹³ . José Ferrater Mora. Diccionario de Filosofía. Tomo I (A-D). Editorial Ariel, S.A. Barcelona. Página 189.

²¹⁴ . Ibid. Página 190.

que eventualmente pueden ir en contra de la concepción original que se tuvo, por no haberse formulado correctamente el juicio de valor, positivo o negativo”.

Luego, entonces, de acuerdo con el concepto de apariencia que asumimos, el juicio de valor sobre la existencia o la inexistencia del derecho, para evitar el fraude a la ley, debe realizarse por el juzgador como si “fuese un juicio de certeza absoluta”, propio de la fase de cognición. Por lo que ese cálculo preventivo sobre la apariencia del buen derecho debe de aproximarse, en lo más posible, a lo real empírico, como si se tratara de un juzgamiento definitivo.

Por ejemplo, si se trata de un documento en el que se contiene un acto jurídico, el juzgador debe de ocuparse básicamente si en la especie se surten, no ya de los elementos de validez que ante su ausencia generalmente son dictaminados por los jueces ordinarios, sino de los de “existencia”, que son los que dan vida a los actos jurídicos, los que preliminarmente dan “certeza” al juzgador sobre la “existencia del acto jurídico”.

Así las cosas, si la apariencia del buen derecho es uno de los caracteres de las medidas cautelares, y éstas nacen al servicio de una providencia definitiva, el servicio prestado amerita ser congruente y determinante, casi “perfecto” e “inequívoco”.

2) TIPO DE DERECHO. De acuerdo con la Constitución, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia, vamos a determinar qué tipos de

derecho, en relación con la propia conducta y la conducta ajena, son susceptibles de ser cautelados por la medida suspensiva y en correlación con el concepto de “apariencia del buen derecho”.

La respuesta parece ser obvia, sin embargo, considero importante precisar qué tipos de derecho se incluyen en el concepto, para estar en posibilidades de demostrar que existe identidad entre este concepto y otro de sutil manejo en el Juicio de Amparo; me refiero al concepto de “interés jurídico”, cuya acreditación “presuntiva” en el incidente de Suspensión del Acto Reclamado, se ajusta a las características propias de la “apariencia de un buen derecho”.

En efecto, es pertinente preguntarnos si esos derechos constitutivos de “la apariencia del buen derecho”, son sustantivos o adjetivos.

La Suspensión del Acto Reclamado, tal como ha quedado determinado en el capítulo segundo, tiene como teleología mantener viva la materia del amparo y la de evitar que se le causen al agraviado o quejoso daños de imposible o difícil reparación. Dentro esta óptica y desde cualesquier otra, la suspensión es una institución auxiliar y a veces necesaria al Juicio de Amparo, sobre todo en la suspensión de oficio donde su concesión se conecta “directamente” con la apreciación de anticonstitucional de la violación alegada, con la finalidad de mantener viva la materia de amparo y la de evitar que se le causen al quejoso daños de imposible reparación.

El objeto del Juicio de Amparo se precisa en el artículo 103 constitucional, y en el 1º. de la Ley de Amparo, donde con meridiana claridad se especifica que la materia del Juicio de Garantías tiene por finalidad resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen “garantías individuales; y por leyes o actos de autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De manera sencilla podemos establecer que las garantías individuales son aquellos derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente a la autoridad, en sus relaciones jurídicas de supra a subordinación. Ése es el primer objeto del Juicio de Amparo, pero no el único, en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo que antecede, a través del mismo es factible que los jueces conozcan de leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la esfera reservada a las autoridades de los Estados, o que éstos invadan la esfera de aquellos.

Esto último, o sea la invasión de esferas competenciales, de la Federación a los Estados, o de éstos a aquellos, también constituye una violación de garantías individuales, en cuanto que implica para el agraviado una vulneración al concepto de “competencia constitucional”, señalada en el artículo 16 de la Carta Magna.

Ignacio Burgoa Orihuela, al tratar del objeto de las garantías individuales, indica:

“La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera para éstos derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguardia de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe de tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado (en términos apuntados) tiene como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano, cuyos fundamentos filosóficos expusimos en otra ocasión, considerándose como aquéllas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, respecto de las cuales trataremos en sendos capítulos”.²¹⁵

Resulta evidente que el objeto del Juicio de Amparo es salvaguardar a favor del gobernado las “Garantías Individuales”, en los términos previstos por el artículo 103 constitucional y el 1º. de la Ley de Amparo, y el contenido de esas garantías son derechos fundamentales, como el de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad; la “Apariencia del Buen Derecho” debe de tener como contenido alguno de los derechos subjetivos que se indican, sea el de “audiencia”, cuando se trata de terceros extraños; el de libertad, cuando se trata de alguna privación; el de propiedad, cuando nos encontramos frente a una violación o desconocimiento de ese derecho subjetivo público.

En resumen, cualquier derecho contemplado en las garantías individuales puede ser el contenido de la “aparencia jurídica de un buen derecho”, sea netamente constitucional o bien de índole sustancial o procesal, contenido en la Legislación Ordinaria y tutelado indirectamente a través de las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

²¹⁵ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., “Las Garantías”, páginas 149 y 150.

En este orden de ideas estimamos que ha quedado resuelta la interrogante que nos formulamos, en el sentido de que las clases de derechos integran la característica de mérito, y que forma parte de la doctrina moderna sobre la Suspensión del Acto Reclamado.

Luego, entonces, si el tipo de derecho que conforman dichas características son de índole subjetivo, público o privado, ¿qué representa, en términos de la Teoría General del Derecho, un “*Derecho Subjetivo*”?
¿Habrá identidad entre la apariencia del buen derecho y el interés jurídico a que se alude en la Ley de Amparo en el artículo 73 fracción V, en relación con el 4º. de ese mismo ordenamiento?

De la solución del anterior interrogante nos vamos a ocupar en el siguiente apartado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
IV.- EL INTERÉS JURÍDICO Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.
 INSTITUTO GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al pretender desentrañar la significación de “interés jurídico”, se ha expresado en los siguientes términos:

Séptima Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 37 Primera Parte

Página: 25

INTERÉS JURIDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD.

CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 59, pág. 126 (cuarta tesis relacionada).

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 271

INTERES JURIDICO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Por interés jurídico, presupuesto de la acción de amparo, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia, debe entenderse que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, público o privado, que resulte lesionado por el acto de autoridad que se reclame. El derecho subjetivo requiere de la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en la aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. Para que el interés sea exclusivo, actual y directo, es preciso que sea personal, que exista al momento de promover el juicio constitucional y que el bien que se persiga conduzca a la satisfacción de una necesidad del titular. Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando exista una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica en virtud de la cual una persona (sujeto activo) tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés, y otra persona (sujeto pasivo) -que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados, o un órgano estatal tratándose de derechos subjetivos públicos- tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer. Desde luego, para que sea efectiva la tutela del interés, el orden jurídico debe conceder a su titular los medios para su satisfacción, que pueden consistir en recursos o en acciones judiciales. En este sentido, y en lo que respecta a los derechos subjetivos en el ámbito público, como los que se producen en las relaciones administrativas, no habrá derecho subjetivo si la norma no fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas particulares frente al poder público, porque entonces no existirá un interés individual tutelado por el orden jurídico, sino un interés de hecho o simple. Así sucede con las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolle conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

De acuerdo con lo asentado en las dos anteriores tesis, se infiere que el interés jurídico integra el concepto doctrinal de derecho subjetivo, ya sea público o privado.

Pero para el caso que nos ocupa, dentro del Juicio de Amparo, ¿qué es el interés jurídico? ¿y cuándo es presuntivo?

R. Von Ihering, citado por Eduardo García Maynez, al tratar de determinar la naturaleza del Derecho Subjetivo, establece que en todo derecho hay dos elementos igualmente importantes: formal uno, substancial el otro. La relación entre ambos es comparable a la que existe entre la corteza y la médula de una planta. El interés representa el elemento interno; la acción, el protector del derecho subjetivo. Éste debe definirse, en consecuencia, como un *interés jurídicamente protegido*.²¹⁶

Para dicho tratadista, el interés jurídico como elemento del derecho subjetivo se aplica no sólo a los intereses susceptibles de apreciación pecuniaria, sino también a los de otra índole, como la personalidad, el honor, los vínculos familiares, etc.²¹⁷

Sobre el interés jurídico en el derecho a que alude García Maynez, textualmente **R. Von Ihering** nos dice: ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“Dos elementos constituyen el principio de derecho: uno *sustancial*, que reside en la idea de fin práctico del derecho, que produce la utilidad, las ventajas y ganancias que esto aseguran; otro *formal*, que se refiere a ese fin únicamente como medio, a saber, *protección del derecho, acción de la justicia*. Este es el fruto y aquél la envoltura o cáscara protectora. Por sí mismo, el Estado no crea más que un estado de hecho útil o de goce (*interés de hecho*) que cualquiera á su antojo, tiene el medio ó puede impunemente, á cada instante, destruir o cambiar. Esta situación viene á ser no menos precaria, menos inestable, que cuando la ley viene á

²¹⁶ . Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Undécima Edición Revisada. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1963. Páginas 188 y 189.

²¹⁷ . Idem.

protegerla. La seguridad jurídica del goce es la base jurídica del derecho. *Los derechos son interés jurídicamente protegido*”.²¹⁸

Ése elemento material y formal, es lo que conforma el derecho subjetivo que en términos de Ihering es el “*interés jurídicamente protegido*”.

Respecto de este tópico, cabe poner de relieve que en el campo procesal el concepto de interés tiene un doble significado.

En efecto, Ugo Rocco nos precisa que el interés jurídico puede ser *primario y secundario*. El primario se identifica con el derecho abstracto de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, lo que es equivalente al derecho de acción, como derecho a la prestación del servicio público jurisdiccional; y el interés jurídico secundario representa para este procesalista, la pretensión que se hace valer en juicio, como auto-atribución de un derecho material.

Confirmemos el anterior aserto en el siguiente concepto emitido en el Diccionario Jurídico Mexicano :

“En materia procesal el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los Tribunales para hacer efectivo el derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe de confundirse con la noción de interés en el litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (Vgr. la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio) . En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho

²¹⁸ . R. Von Ihering. *El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo*. Quinta Tirada. Tomo Cuarto. Madrid. Casa Editorial Bailley-Bailliere. Páginas 364 y 365.

sustantivo que es materia del litigio. El procesalista Italiano Ugo Rocco, considera, que el interés jurídico procesal se puede dividir en primario y secundario. El interés primario consiste en el derecho público autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales. El interés secundario es, por el contrario, la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable”.²¹⁹

De acuerdo con el anterior criterio el interés jurídico tiene una doble acepción, tal como lo hemos asentado: como interés jurídico procesal, y como interés jurídico en el litigio. El primero de orden instrumental y el segundo de orden sustantivo. O bien, primario y secundario, como lo asienta Ugo Rocco.

Ambos significados del termino “interés jurídico” se relacionan con uno de mayor entidad, o sea el de “acción”, entendiéndose ésta como el “derecho a la jurisdicción” y como “derecho sustancial” que se hace valer en el litigio; o bien como “pretensión”, según lo llama así la doctrina procesal moderna.

Giuseppe Chiovenda nos dice que toda acción resulta de tres elementos que se reproducen en la demanda judicial:

1°. *Los sujetos*, o sea el sujeto *activo* al que corresponde el poder de obrar, y el *pasivo*, frente al cual corresponde el poder de obrar (*personae*).

2°. *La causa* eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que *ordinariamente* se desarrolla a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (*causa petendi*).

²¹⁹ . Diccionario Jurídico Mexicano I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición. Página 1778.

3°. *El objeto*, o sea al efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (*petitum*). Lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley...²²⁰

Como se advierte, el concepto de “interés jurídico”, de acuerdo con Chiovenda, se encuentra inmerso en el de “acción”, como elemento, y a través de lo que se conoce como “*causa petendi*”, que implica un derecho y un estado de hecho contrario a ese derecho.

Bien podrían explicarse satisfactoriamente dentro de la “*causa petendi*”, los conceptos de “perjuicio e interés jurídico” en el amparo, previstos respectivamente en los artículos 4°. y 73 fracción V de la Ley de Amparo. El interés implicaría el “derecho”, y el perjuicio el “estado contrario a derecho”, para integrar y conformar la “*causa petendi*” o causa de pedir.

La noción de interés jurídico en el amparo, nos hace suponer que se trata del interés secundario a que alude Hugo Rocco, y no al primario, que se encuentra vinculado directamente con la acción, como derecho abstracto o de prestación al servicio público jurisdiccional en los términos de los artículos 8°. y 17 de la Constitución Federal.

Burgoa -al referirse a la obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, de **Chiovenda**- expresa que con base en dicha obra, que en el tema de la acción hay dos causas: *la causa remota* y *la causa próxima o causa petendi*. La causa remota es constitutiva de una “relación jurídica” y la causa próxima o petendi, por un estado de hecho contrario a derecho. Y

²²⁰ . José Chiovenda. Obra citada. Página 91.

asevera que por la causa remota de la acción de amparo debe entenderse la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que *automáticamente lo convierte en su titular individualizado*; y como aquella situación jurídica concreta que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia.. Y en cuanto a la causa petendi o próxima en la acción de amparo se traduce en la violación cometida por una ley o acto de autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente, que es la causa remota de dicha acción; y conforme a las fracciones segunda y tercera del 107 constitucional, la causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de sus respectivas competencias dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.²²¹

La Suprema Corte, en lo que atañe al interés jurídico y al perjuicio en el Juicio de Amparo, ha dicho lo siguiente:

Séptima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 175-180 Tercera Parte
 Página: 77

PERJUICIO JURIDICO, NOCION DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el

²²¹ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., de Amparo, páginas 317 y 323.

ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas.

Amparo en revisión 2137/82. Nuevo centro de población "La Frontera", municipio de Misantla, Veracruz. 28 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, séptima tesis relacionada con la jurisprudencia 160, pág. 269.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Primera Parte

Página: 123

PERJUICIO E INTERES JURIDICO. De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a afecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos.

Amparo en revisión 838/62. José Vázquez y coags. 21 de junio de 1977. Mayoría de 11 votos. Disidentes: Antonio Rocha Cordero, J. Ramón Palacios Vargas, Arturo Serrano Robles, Carlos del Río Rodríguez, Salvador Mondragón Guerra y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 60, pág. 128.

En consecuencia, y derivado de lo expuesto, aseveramos, que hay identidad sustancial entre la apariencia de un buen derecho, que se maneja como un concepto nuevo en el Juicio de Amparo y en materia de

suspensión, y el concepto de interés jurídico, que implica la existencia de “un derecho” que ha sido “violado”, para los efectos de la procedencia no sólo de la demanda de amparo, sino también para la procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado.

Y por presuntivo, ¿qué se entiende? El vocablo deriva del término “presumir”, que significa: “Sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello”²²²

De lo anterior se infiere, que el interés presuntivo en la Suspensión del Acto Reclamado, es igual a la apariencia de un buen derecho, puesto que en ambos conceptos es común denominador el concepto “derecho” y el concepto “posibilidad del mismo”.

En la presunción, que es inherente a ambos conceptos -como razonamiento derivado de un juicio- juega un importante rol el juicio de probabilidad y verosimilitud, en consideración de que el enlace lógico entre el hecho conocido -que emana del dato- y el desconocido, debe realizarse necesariamente a través de un cálculo preventivo sobre la probabilidad y la verosimilitud de la existencia del interés jurídico, puesto que es explorado derecho que la presunción no constituye “certeza plena”, según la ley.

También destacamos que entre interés jurídico y la apariencia del buen derecho, no hay diferencia. Ambos se identifican en su género próximo, que lo es el “derecho subjetivo”.

²²². Diccionario de la Lengua Española de la Academia. Op. cit., página 1663.

V.- LA FALTA DE UN INTERÉS JURÍDICO PRESUNTIVO Y LA APARIENCIA DE UN MAL DERECHO.

Se ha demostrado con base en argumentos lógicos-jurídicos, que el Juez de Distrito, asomándose provisionalmente a la naturaleza de la violación alegada, puede constatar a través de un juicio de probabilidad y un juicio de verosimilitud, la apariencia de un buen derecho, a fin de conceder la suspensión con efectos de amparo provisional, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de las garantías violadas.

También demostramos con base en argumentos lógicos-jurídicos, que el concepto de “Apariencia del Buen Derecho” es el equivalente a otro concepto bastante conocido en materia de amparo, o sea el de “Interés Jurídico Presuntivo”, para los efectos de la concesión de la medida cautelar.

Si parte de mi hipótesis lo constituye la instrumentación legal de la apariencia de un mal derecho para los efectos de negar la concesión de la medida cautelar, por razones de método y para una cabal comprensión de la temática, se requiere precisar lo que es “bueno y lo que es malo a la luz de la axiología jurídica”, así como ya precisamos el concepto de apariencia de acuerdo con su sentido gramatical y filosófico.

El término “*bueno*” tiene varias acepciones; las más importantes para el caso que nos ocupa, son las siguientes: 1. Que tiene

bondad en su género. 2. Útil y a propósito para alguna cosa. 3. Gustoso, apetecible, agradable, divertido. 4. Bastante, suficiente...”²²³

Por su parte, el término “*malo*” significa: 1. Que carece de bondad que debe de tener según su naturaleza o destino. 2. Dañoso o nocivo a la salud. 3. Que se opone a la razón o a la ley...”²²⁴

Se considera que gramaticalmente un derecho es bueno, de acuerdo con lo anterior, cuando es útil y suficiente para la consecución de un fin, y que se encuentre tutelado por el ordenamiento legal vigente; y malo cuando carece de bondad que debe de tener según su naturaleza o destino, y que el mismo carece de sostén legal.

Pero con independencia de la connotaciones gramaticales que considero pertinentes, es necesario precisar otros sentidos que vayan más acordes con su sentido axiológico. Así encontramos que **Nicola Abbagnano**, en su Diccionario de Filosofía, define el bien como sinónimo de bueno, en los siguientes términos: “En general, todo lo que posee valor,[®] precio, dignidad, mérito, bajo cualquier título que lo posea”...²²⁵

Santo Tomás de Aquino, en su obra “*SUMA CONTRA LOS GENTILES*”, nos explica el bien y el mal de la siguiente forma:

“De lo anterior se deduce que todo mal está fundado en algún bien. El mal no puede existir por sí mismo, pues no tiene ninguna esencia, como anteriormente se demostró. Por

²²³ . Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Op. cit., página 330.

²²⁴ . Ibid. Página 1299.

²²⁵ . Nicola Abbagnano. Op. cit, página 1998.

consiguiente el mal debe de radicar en el sujeto. Pero todo sujeto en cuanto que es sustancia, es bueno, como anteriormente lo demostramos. Luego todo mal se funda en algún bien. El mal es una cierta privación como resulta obvio por lo anterior. Pero la privación y la forma de que se priva radica en el mismo sujeto. Pero el sujeto de una forma es el ser en potencia para dicha forma, que es de suyo buena, ya que la potencia y el acto pertenecen al mismo orden. Luego la privación, que es una mal, radica en un bien como en su sujeto”.²²⁶

De lo anterior se deduce que el mal como privación de un bien, radica en el sujeto y no tiene autonomía propia, sino que está fundado en el propio bien.

En otra parte de su libro, **Santo Tomás de Aquino** nos precisa:

“El bien y el mal se toman en lo moral como diferencias específicas, porque todo lo moral depende de la voluntad...Por consiguiente es preciso que en la moral algunas cosas sean buenas o malas según el fin que les señale la razón. Así, pues, lo que en la moral se especifica por el fin de acuerdo con la razón, es específicamente bueno; y lo que se especifica por un fin contrario a la razón, se llama específicamente malo”.²²⁷

Se infiere del anterior concepto que nos brinda **Santo Tomás de Aquino**, que lo que está de acuerdo con la razón es “bueno”, y lo que no está de acuerdo con la razón es “malo”.

El concepto de bien, como sinónimo de bueno, guarda estrecha relación con el “Bien Común”, que es un valor jurídico fundamental dentro de la Ciencia Jurídica.

²²⁶ . Santo Tomás de Aquino. *Suma contra los Gentiles*. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1998. Página 305.

²²⁷ . Ibid. Página 300.

Respecto del bien común, **Rafael Preciado Hernández** nos dice lo siguiente:

“El bien común es una especie del bien en general, un criterio racional de la conducta que se refiere en primer término a la sociedad como entidad relacional, como la unidad de un todo ordenado que responde a lo que podríamos llamar la dimensión social de la naturaleza humana”.²²⁸

Dentro de la anterior perspectiva puedo aseverar que un “buen derecho” es aquél que esta encaminado a lograr el “bien común”; y que el “mal derecho” es aquél que es objeto de un “juicio de valor negativo”

En los anteriores, términos ¿cómo podemos conceptualizar la *“apariencia de un mal derecho”*? Lo podemos conceptualizar, *“ como la percepción que se tiene sobre un fenómeno jurídico, al que se considera como no tutelado por la ley para producir consecuencias favorable de derecho, en atención de que de su análisis preliminar que se hace mediante un juicio de valor negativo, se infiere que no está de acuerdo con la razón que impera en el ordenamiento jurídico ”*.

Como se advierte la apariencia de un mal derecho implica un “juicio de valor negativo”, en el que se analiza su “no concordancia o conformidad con el orden jurídico”.

Estimo que con lo que se aduce, sí es factible en el Derecho de Amparo Mexicano, con conceptos sólidos y fundamentados en la

²²⁸ . Rafael Preciado Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho. Universidad Autónoma de México. Tercera Edición 1997.

Constitución, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia, y básicamente con los principios de justicia, equidad y bien común, formar con el material jurídico existente una “Teoría de la Apariencia Jurídica” reservada para la Suspensión del Acto Reclamado, donde se comprenda no solamente la “Apariencia del Buen Derecho” a que se refiere Calamandrei, y que sirve de sostén jurídico a la Suspensión del Acto Reclamado con efectos de amparo provisional, sino también la de la “Apariencia de un Mal Derecho”, partiendo de una falta de interés jurídico o de una ausencia de perjuicio jurídico, que son caminos bastante explorados ya, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La casuística existente para la formación de tal concepto es bastante abundante, y puede acrecentarse para lo futuro por el Juez de Distrito en caso por caso, aplicando los mismos procedimientos lógicos y jurídicos utilizados para establecer la tesis de la “Apariencia del Buen Derecho”.

El juicio de probabilidad y el juicio de verosimilitud que se utilizan como herramientas jurídicas, también pueden ser empleadas por el Juez de Distrito para que cuando no se trate de actos de imposible reparación, mediante un cálculo preventivo, pueda establecer provisionalmente, asomándose al fondo del asunto, la inexistencia del interés jurídico o del perjuicio jurídico.

Un principio de justicia material y otro de igualdad procesal de las parte, exigen la instrumentación de la “Apariencia del Mal Derecho”. Ya

lo establecimos en otro apartado, que la Justicia Constitucional en materia de amparo no se encuentra al servicio exclusivo del quejoso; debe servir también a los intereses de la sociedad y del tercero perjudicado, cuando lo haya.

La estadística nos da cuenta y ha demostrado el mal uso que ha hecho de la Suspensión del Acto Reclamado. Suspensiones de último momento, habilitadas con el avieso propósito de entorpecer el procedimiento judicial, es un hecho notorio en el foro, y se encuentran al orden del día, sobre todo en materia de “remates”.

Esas suspensiones amañadas, que redundan en perjuicio de la administración de justicia, pueden ser evitadas por el Juez de Distrito, si mediante un juicio de probabilidad y de verosimilitud llega a la convicción fundada, al convencimiento de que no existe por parte del agraviado un interés jurídico susceptible de ser tutelado; o que no existe el perjuicio jurídico alegado.

Existe otro fundamento legal para la instrumentación de la “apariencia del mal derecho”, que como ya lo hemos demostrado, se identifica ontológicamente con la “falta de interés jurídico” a que alude la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tal fundamento se ubica en lo dispuesto por el artículo 1º. del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente en los términos del numeral 2º. de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

“Art 1º. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...”

Si la Suspensión del Acto Reclamado en su género próximo se equipara a una medida cautelar, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esa medida es agenciada o instrumentada a través de una “acción” de naturaleza “cautelar”; en esos términos, si nos encontramos ante una acción cautelar, consideramos que se debe de analizar por el Juez de Distrito, antes de conceder o negar la medida cautelar, si existe o no el interés jurídico a que refiere dicho numeral.

Para concluir este párrafo, estimamos que “si entre el interés jurídico presuntivo y la apariencia de buen derecho” hay identidad sustancial, entre los contrarios por lógica consecuencia, también debe de haber “identidad sustancial”.

Es decir, una y la misma cosa es: falta presuntiva de interés jurídico, y la apariencia de mal derecho.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VI.- LA NECESIDAD DE UNA TEORÍA DE LA APARIENCIA JURÍDICA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

“El derecho es un imperativo de la necesidad. Nace y se desarrolla en la misma medida en que nacen y se desarrollan las necesidades y problemas de la convivencia humana.”²²⁹

Bajo el anterior esquema, de que el derecho se desarrolla al compás de las necesidades de la colectividad, estoy convencido de que en la práctica del Juicio de Amparo se requiere por un principio de elemental justicia, de igualdad procesal de la partes, regular el sistema de la Suspensión del Acto Reclamado bajo otra óptica, en la que no sólo se privilegie al quejoso con la prerrogativa de la “apariencia del buen derecho”, sino que también el tercero perjudicado y la sociedad representada por la autoridad responsable, sean medidos con el mismo rasero con el que se mide al agraviado, y sean beneficiados también cuando se surta la hipótesis con la “apariencia de un mal derecho”.

Como una respuesta a lo que hemos esgrimido y con las herramientas jurídicas que han derivado de las jurisprudencias por contradicción de tesis, a las que hicimos referencia en el capítulo anterior,[®] consideramos que es factible elaborar una Teoría o Doctrina, si así se quiere llamar, de la “Apariencia Jurídica”, aplicable a la Suspensión del Acto Reclamado, donde de manera integral queden contempladas la tesis y la antítesis, la apariencia del buen y del mal derecho, como equivalentes a la existencia y a la falta presuntiva de interés jurídico, que en forma abundante ha sido explorado y tratado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados.

²²⁹ . Faustino Ballvé. Esquema de Metodología Jurídica. Ediciones Botas-México. 1956. Página 74.

Han quedado precisados conceptos como los de “apariencia de buen y mal derecho”, “peligro en la demora”, “juicios de probabilidad y de verosimilitud”, “interés jurídico”, “naturaleza de la violación alegada”, por lo cual considero que ese material es de gran ayuda para lograr la operatividad de la misión que me propongo.

Esos hechos, como fenómenos jurídicos, fueron conceptualizados e incorporados a una norma jurídica llamada “jurisprudencia”, con carácter obligatorio para el gobernado, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Ha quedado precisado, de igual manera, cuál es la finalidad de la “dogmática jurídica”; ahora nos preguntamos, para el caso que nos ocupa, ¿ qué es una teoría?, ¿ qué presupuestos deben darse para formar dentro del marco del Derecho Positivo una teoría jurídica ?

Respecto de la primera interrogante se han esgrimido los siguientes conceptos:

El término teoría tienen los siguientes significados principales:

- a) especulación o vida contemplativa.
- b) una condición hipotética ideal en la cual tienen pleno cumplimiento normas y reglas.
- c) la denominada ciencia pura, o sea la parte de la ciencia que no considera las aplicaciones de la ciencia misma a la técnica productiva.
- d) una hipótesis o un concepto

científico; en este significado constituye uno de los capítulos de la metodología de las ciencias, en opinión de **Nicola Abbagnano**.²³⁰

Considero que, para el caso que nos ocupa, la acepción adecuada de qué deberemos de entender por “teoría”, es la que se especifica en el inciso d., o sea la de la de una “hipótesis” que es confirmada mediante las variantes que nos proporciona la metodología de la ciencias, específicamente la del derecho.

Pero ¿que es una hipótesis? Regresando a **Abbagnano**, nos dice que una hipótesis es “En general, un enunciado (o conjunto de enunciados) que puede ser puesto a prueba, atestiguado y confirmado indirectamente.”²³¹

La hipótesis de la “Apariencia Jurídica” en su acepción de buen y mal derecho, puede ser incorporada al marco del Derecho Positivo como norma jurídica material, como expresión del deber ser, pero, ¿cómo? . Mediante su verificación y demostrabilidad en un esquema de dogmática jurídica, auxiliada con los principios fundamentales de derecho que hemos precisado.

Para hablar de teoría (o hipótesis) se requiere hablar de dos propiedades: *demostrabilidad* y *verificabilidad*. La demostrabilidad es el resultado de la relación lógica entre los enunciados de una teoría; y la

²³⁰ . Nicolás Abbagnano. Op. cit., páginas 1126 y 1127.

²³¹ . Nicolás Abbagnano. Op. cit., página 606.

verificabilidad consiste en la posibilidad de determinar su verdad o falsedad.²³²

Creo que la demostración de la hipótesis la he llevado a cabo desde dos ángulos:

El primero, con un reconocimiento pleno por parte de la Suprema Corte de Justicia, al establecer como requisito para la procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado con efectos de amparo provisional o restitutorios, el de la existencia de “la apariencia de un buen derecho”.

Enunciado el anterior que se explica y se precisa ampliamente en las tesis pronunciadas por el Pleno de la Corte, y de cuyo significado en su particularidad nos hemos ya ocupado, al especificar qué se entiende por los vocablos: “apariencia”, “buen” o “malo” y por “derecho”, sobre el que precisamos aplicable al caso el de “derecho subjetivo”

En *segundo lugar*, la verificación de “un mal derecho” lo inferimos –porque nuestro trabajo es de investigación jurídica dogmática, con efectos en la práctica judicial- del mismo marco teórico que regula la apariencia de un buen derecho en el Derecho de Amparo, y de cuyos argumentos que lo conforman, interpretados a contrario sensu, se deriva material jurídico que consideramos idóneo para demostrar y verificar ese mal derecho que con mucha frecuencia se surte en el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado, y que no obstante darse el supuesto no se proyecta sobre la negativa.

²³². María Teresa Yurén Camarena. *Leyes, Teorías y Modelos*. Página 44.

Ese material jurídico lo podemos circunscribir en conceptos como lo de “buen derecho”, “interés jurídico”, que cuando no se dan, un principio de justicia y equidad, o de igualdad procesal o de bien común, dentro de una lógica de lo razonable, nos debe de llevar a establecer la operatividad del concepto antitético, o sea la de un “mal derecho”, el que debe de ser confirmado no sólo con base en un juicio de probabilidad y de verosimilitud, sino también en otras valiosas herramientas científicas que de manera efectiva en no pocos casos auxilian al derecho.

En efecto, aun siendo el juicio lógico un importante instrumento para determinar la existencia no sólo del buen derecho, sino también la del mal derecho, no es el único medio. Pues no deberemos de pasar por alto que la norma jurídica es un pedazo de vida humana objetivada”, como nos dice **Luis Recasen Siches**²³³; y ante tal realidad incuestionable, el hacedor de la norma jurídica en cualesquiera de sus jerarquías, debe tener siempre presente, que más que lógica es vida humana objetivada.

Dentro de la anterior perspectiva, los conceptos de apariencia del buen y del mal derecho, son susceptibles de ser analizados desde el punto de vista no solamente lógico, sino también desde la óptica de la teleología y fenomenología.

²³³ . Luis Recasensi Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1965. Página 108.

Desde la óptica teleológica, si tomamos en consideración que la dualidad valor-antivalor es materia de un estricto análisis en el campo de la ética, disciplina que de sobremanera abona y debe de abonar el campo del derecho positivo; y ello nos puede llevar a estimar en el caso concreto, con base en las pruebas aportada y en los hechos narrados en la demanda de garantía, a estimar preliminarmente la existencia o la inexistencia del derecho alegado, y de esta manera emitir un juicio positivo o negativo.

A través del análisis fenomenológico de los datos que obran en la demanda de garantías y en los documentos aportados, también es factible arribar a la conclusión de la existencia o de la inexistencia del derecho dentro de una fase previa. Pues mediante la fenomenología se pretende aclarar conceptos a través de lo inmediatamente dado, o sea los fenómenos.

Fritz Schreier nos enseña que para poder conocer el objeto o su determinación, es indispensable adoptar una actitud fenomenológica y convertir los actos de expresión en objetos. Y para esos actos de expresión hay cuatro elementos: la expresión en su aspecto físico (documento o demanda); significación, o sea lo expresado; la significación del objeto (verdadero sentido de lo expresado en la demanda o en los documentos); y lo percibido en la intuición sensible, el mundo de los hechos, o sea, la oposición entre el concepto y el hecho real.²³⁴

²³⁴ . Fritz Schreier. *Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho*. Editora Nacional. México 1975. Páginas 34,35 y 36.

Lo anterior lo consideramos, igual que a la lógica y la axiología, como instrumentos científicos para determinar en la especie la apariencia del buen o mal derecho

Ese juicio de certeza -ya sea con base en la lógica, la axiología o la fenomenología- que debe de ser positivo o negativo, sobre la existencia o inexistencia del derecho violado por la autoridad responsable, es el núcleo de la teoría que proponemos.

De lo anterior podemos inferir que cuando se hace teoría, se pretende relacionar sistemáticamente determinado orden de fenómenos, los cuales se encuentran engarzados dentro de un orden lógico, teleológico o fenomenológico.

Los fenómenos jurídicos a que nos hemos referido, para el caso que nos ocupa, constituyen una realidad y fueron conceptualizados sistemáticamente, como ya se dijo, bajo un orden lógico; luego, entonces, dogmáticamente estimo, que es factible proponer una doctrina o "Teoría de la Apariencia Jurídica" que regule, en beneficio de las partes involucradas en el procedimiento de amparo, la concesión o la negativa de la medida cautelar o suspensión del acto reclamado.

Tales fenómenos jurídicos constituyen la materia prima que deberá tomarse en cuenta para la elaboración de la teoría que pretendemos, como corolario de todo lo que se ha expuesto en los capítulos que anteceden.

Es indudable que el Juez de Distrito, al pronunciar el Juicio lógico de probabilidad o de verosimilitud sobre la existencia o inexistencia del derecho del quejoso, su intelecto se encuentra inmerso en el campo de la prueba, específicamente en el de la “prueba de presunciones”, en cuanto que partiendo de un “dato” –documento, hechos de la demanda o informe previo- conocido, deduce la verdad de otro desconocido, en un enlace lógico entre ambos.

Ese enlace lógico, entre el dato conocido y el desconocido, le permite al Juez de Distrito establecer la “apariencia de un buen o mal derecho”, y evidentemente eso se hace a través de una presunción.

Luego, basado en lo que antecede, estimo y creo necesario dar por establecida la teoría jurídica propuesta, con fundamento en el Derecho Probatorio, específicamente en la “prueba de presunciones” contemplada en los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En la valuación de la prueba por presunciones –que para algunos es un simple razonamiento lógico- toma muy en cuenta los juicios de verosimilitud y probabilidad, de los cuales de manera periférica ya hemos abordado.

No está por demás dejar establecido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otras materias como la laboral, ha recurrido al factor verosimilitud, como se expresa en la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.7o.T.49 L

Página: 549

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Si el trabajador demanda pago de horas extras señalando un horario de labores, sin que éste sea controvertido por el patrón, consecuentemente se tiene por cierto dicho horario; no obstante ello, la Junta puede aun de oficio apreciar la inverosimilitud de la reclamación apoyándose para ello en la jurisprudencia 228 de la Cuarta Sala, Apéndice 1917-1995, de rubro "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES", determinación que no implica suplencia en favor del demandado, sino el ejercicio de una facultad que tiene la propia Junta para analizar esa exigencia, atendiendo a los términos en que se hace la misma y apreciando los hechos en conciencia conforme lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4727/96. Joaquín Vázquez Enríquez. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Ha quedado demostrado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido tesis de contenido axiológico, dignas de tomarse en cuenta, y de las que se desprenden enunciados o proposiciones entre los cuales existe una relación lógica, ya sea de identidad o de contradicción, pero como una misma "ratio legis", que da uniformidad y demostrabilidad, y todo ello además avalado, con un soporte que consideramos como jurídico, como la tesis antes invocada, en la que se utiliza el factor "inverosimilitud" para negar el pago de las horas extras.

Por lo que con esos fundamentos legales, jurisprudenciales, doctrinales, lógicos, axiológicos y fenomenológicos, propongo como tesis

para obtener el grado de Doctor en Derecho, una doctrina o : **“TEORÍA DE LA APRIENCIA JURÍDICA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”**

VII.- CONCLUSIONES.

PRIMERA: Las jurisprudencias por contradicción de tesis números 3/95 y 12/90, pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un hecho jurídico relevante en cuanto se señalan nuevas bases para los efectos de la concesión de la Suspensión del Acto Reclamado, con efectos restitutorios o de amparo provisional.

SEGUNDA: Debe destacarse que en dichas jurisprudencias por contradicción de tesis se construyen, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción I, y de la Ley de Amparo, nuevos conceptos jurídicos como los de “apariencia del buen derecho” y el de “peligro en la demora”, características que deben surtirse para los efectos de la concesión de la Suspensión del Acto Reclamado con efectos de amparo provisional, y que se consideran en las referidas jurisprudencias como una medida cautelar.

TERCERA: Consideramos que son fuente de derecho, como doctrina, las opiniones vertidas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los debates realizados en sesión pública que precedieron a las sentencias dictadas a las contradicciones de tesis números

3/95 y 12/90, y en las que se expresa como contrapartida la necesidad de analizar con base en el juicio de probabilidad y de verosimilitud, no sólo la apariencia del buen derecho, sino también, del análisis preliminar que se haga de la violación alegada, inferir la apariencia de un mal derecho como derivado de la inexistencia de dicha violación alegada.

CUARTA. En la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 3/95, en el considerando cuarto, se reconoce como válida y aplicable al caso la opinión de Ricardo Couto, en su “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado”, en el sentido de que si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse.

QUINTA. Se estima que por un principio de igualdad procesal de las partes en el Juicio de Amparo, la Corte deberá instrumentar, en caso por caso, la operatividad de la “apariencia del mal derecho”, tal como se asienta en el considerando cuarto de la sentencia de amparo dictada dentro de la contradicción de tesis número 3/95.

SEXTA. La apariencia del buen o mal derecho es un tema que consideramos relacionado con el “interés jurídico presuntivo” en la Suspensión del Acto Reclamado, en cuanto que éste implica o es parte de lo que doctrinalmente se conoce bajo el nombre de “Derechos Subjetivos”, de los que obviamente forman parte las garantías individuales, las cuales sirven como base a todo tipo de derecho que asiste al gobernado.

SÉPTIMA. El interés jurídico presuntivo que se requiere acreditar en el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado, no es de carácter procesal, sino de carácter sustantivo, específicamente al que se refieren Chiovenda y Ugo Rocco, y que se encuentra integrado al concepto de “causa petendi”.

OCTAVA. Que de acuerdo con el referido interés jurídico, a las opiniones vertidas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los debates que precedieron a las sentencias dictadas a las contradicciones de tesis referidas, consideramos que sí es factible conceptualizar con base en una dogmática activa y dentro del marco del Derecho Positivo, la “apariencia del mal derecho”.

NOVENA. Se propone una “Teoría de la Apariencia Jurídica”, que en forma integral deberá sistematizar los supuestos jurídicos de la apariencia del buen y del mal derecho, regulados bajo un mismo procedimiento, el que ya ha sido utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o sea el juicio de probabilidad y de verosimilitud que se emite con base en un análisis de la naturaleza de la violación alegada. Dicha teoría deberá formarse con las bases ya asentadas, y ser enriquecida con los antecedentes que se generen en los casos resueltos por los Tribunales del Amparo, además, tomando en consideración y auxiliándose de otras herramientas científicas, como lo serían la axiología y la fenomenología.

BIBLIOGRAFÍA**DOCTRINA**

ABBAGNANO, Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Económica. Tercera edición. México 1998.

ARIAS GALICIA, Fernando. Lecturas para el Curso de Metodología de la Investigación. Editorial Trillas. Novena reimpresión. Noviembre 1992. México, D.F.

AZUELA, Mariano (hijo). Introducción al Estudio del Amparo. Universidad Autónoma de Nuevo León. Departamento de Bibliotecas. Monterrey, Nuevo León. 1968.

BALLVÉ, Faustino. Esquema de Metodología Jurídica. Ediciones Botas-México. 1956. Primera edición.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 2001.

BIDART CAMPOS, Germán J. Derecho de Amparo. Ediar, S.A. Buenos Aires 1961.

BIELSA, Rafael. Metodología Jurídica. Librería y Editorial Castellví. Santa Fe- Argentina.

BOBBIO, Norberto. El Problema del Positivismo Jurídico. Distribuciones Fontamara, S.A. Sexta edición, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima edición. México 1992.

-----Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México 1965.

BUSTOS PUECHE, José Enrique. *La Doctrina de la Apariencia Jurídica*. Editorial DYKINSON. Madrid 1999.

CALAMANDREI, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1945.

CARLÉ, Giuseppe. *La Vida del Derecho*. Nueva Edición Madrid. Daniel Jorro, editor. 1912.

CARNELUTTI, Francisco. *Sistemas de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Orlando Cárdenas V. editor y distribuidor.

CASTRO, Juventino V. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 1991.

-----*Sistemas del Derecho de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 1979.

-----*Garantías y Amparo*. Décima primera edición. Editorial Porrúa. México 2000.

-----**COUTURE**, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera edición* 1958. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina.

COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado*. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México 1983.

CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal. Tomo I*. Edición 1980. Cárdenas editor y distribuidor.

DE AQUINO, Santo Tomás. *Suma contra los Gentiles*. Editorial Porrúa. México 1998.

DESCARTES, Renato. *Discurso del Método*. Editorial Sopena Argentina, S.A. Cuarta edición. Julio 1959.

DICCIONARIO LAROUSSE. Ediciones Larousse. 1974. 10ª. Tirada.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima primera edición.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Décima cuarta edición.

EL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999. Primera edición.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía. Tomo I. (A-D). Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo. Primera edición 1964. Editorial Porrúa, S.A.

-----Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

-----Introducción al Estudio del Derecho. Undécima edición revisada. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1963.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. Segunda edición. México 1993.

-----Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Debates del Pleno. México 1996. Primera edición

GORSKI, D.P., y TAVANS, P.V. Lógica. Editorial Grijalvo, S.A. Décima quinta edición.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Noriega Editores. Segunda edición.

GUTIERREZ SAÉNZ, Raúl. Introducción al Método Científico. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Octava edición. Estado de México 1994.

HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO. Tomos II y IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.

HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO. Tomo III. Suprema Corte de Justicia en México.

IHERING, R. Von. El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo. Quinta tirada. Tomo cuarto. Madrid. Casa Editorial Bailly-Builliere.

IBARRA BARRÓN, Carlos. Lógica. Addison Wesley.

KANT, Emmanuel. Principios Metafísicos del Derecho. Editorial Cajica, Puebla, Pue., México.

LARENZ, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Segunda edición definitiva. Editorial Ariel. Barcelona-Caracas-México.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México 1972.

MÁRQUEZ MURO, Daniel. Lógica. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. Cuarta edición.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo. Tesis presentada al grado de Doctor en Derecho.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Tip. y Lit. "La Europea". México 1902.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 1975.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1991.

PADILLA, Hugo. El Pensamiento Científico. Editorial Trillas. Tercera edición. México 1991.

PALACIOS VARGAS, Ramón J. Instituciones de Amparo. Editorial Cajica. Segunda edición. Puebla, Pue., 1969.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México 1978.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Universidad Autónoma de México. Tercera edición 1997.

RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Quinta edición. Porrúa. México, 1984.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, México 1965.

RUNES, Dagoberto D. Diccionario de Filosofía. Tratados y Manuales Grijalbo. México, D.F. 1981.

RUIZ OSORIO, Héctor. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal. Tesis Doctoral. México, D.F. Agosto de 1997.

SANABRIA, José Rubén. Lógica. Décima novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

SCHREIER, Fritz. Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho. Editorial Nacional. México 1975.

SIERRA DOMÍNGUEZ, Manuel y RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Barcelona, España. 1974.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIÉVANA PALMA, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México 1977.

TRUEBA URBINA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus. México 1975. Primera edición.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Imprenta de Francisco Díaz. México, 1881.

VEGA, Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Edición facsimilar. México 1987.

WALTER, Gerhard. Libre Apreciación de la Prueba. Editorial Temis. Librería Bogota-Colombia. 1985

WITKER, Jorge. La Investigación Jurídica. McGraw. Primera edición. México 1998.

YURÉN CAMARENA, María Teresa. Leyes, Teorías y Modelos. Editorial Trillas de México. Cuarta reimpresión. Noviembre de 1982.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Primera edición.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

LEGISLACIÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Federales de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Constitución Federal de 1857.

Constitución Federal de 1917.

Ley de Amparo de 1861.

Ley de Amparo de 1869.

Ley de Amparo de 1882.

Ley de Amparo de 1919.

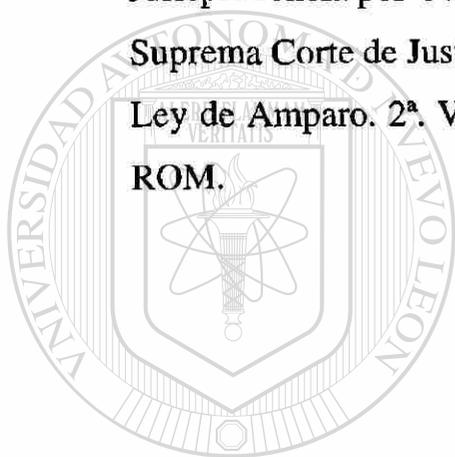
Ley de Amparo de 1936.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación en Jurisprudencia y Tesis Aisladas
1917-1999. CD-ROM. IUS 9.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis (Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación). CD-ROM. 2ª. Versión 2002.

Ley de Amparo. 2ª. Versión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-
ROM.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPITULO PRIMERO

BASES HISTÓRICAS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

I.- Generalidades.....	1
II. -Derecho Nacional.	3
A.-El Amparo Colonial	4
B.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1838.....	8
C.-Acta de Reforma de 1847.....	10
D.-Ley de Amparo de 1861..	13
E.-Ley de Amparo de 1869.	16
F.-Ley de Amparo de 1882.	19
G.-Código de Procedimientos Federales de 1897.	22
H.-Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	26
I.-Ley de Amparo de 1919.	28
J.-Ley de Amparo de 1936.	33
III.-Derecho Extranjero.....	35

A.-Roma.	40
1.-La Intercessio.	40
2.-El Interdicto de Homine Libero Exhibendo.	41
B.-España.	43
1.-Los Procesos de Manifestación.	44
2.-El Proceso de Jusfirma.	45
3.- El Proceso de Aprehensión.	46
4.- El Proceso de Inventario.	46
C.-Inglaterra.....	49
D.-Estados Unidos.	50
1.- El Writ of Habeas Corpus Ad Subjiciendum.....	50
2.- El Writ of Injunction.	52
IV.- Conclusiones.....	55

CAPITULO SEGUNDO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN [®]

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEL ACTO RECLAMADO

I.- Generalidades	59
II- Teleología del Juicio de Amparo.	62
III.-Teleología de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio Indirecto de Amparo.	73
A.-Actos consumados de manera irreparable.....	81
B.-La difícil reparación de los daños y perjuicios.	86

IV.-Teleología de la Suspensión Provisional del Acto Reclamado.....	95
V.-Teleología de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo.	99
VI.- Conclusiones.....	107

CAPITULO TERCERO

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

I.- Generalidades.....	110
II.-Conceptos doctrinales de la Suspensión del Acto Reclamado.....	114
A.-Alfonso Trueba Urbina.	118
B.-Alfonso Noriega Cantú.....	119
C.-Eduardo Pallares.....	119
D.- Soto Gordo y Liévana Palma.	120
E.- Ignacio Burgoa Orihuela.....	120
F.- Juventino V. Castro.....	121
G.- Héctor Fix Zamudio.....	122
H.- Concepto del Sustentante.....	123
III. -Concepto de Acto Reclamado.	124
IV.- Clasificación de los Actos Reclamados.	136
A.-Actos Consumados y Actos de Tracto Sucesivo.	139

B.-Actos Declarativos.	144
C.-Actos Consentidos y Actos Derivados de otros Consentidos.	146
D. -Actos Positivos y Negativos.....	147
E. -Actos Futuros Inminentes y Probables.	151
V.- Conclusiones.....	154

CAPÍTULO CUARTO

EL CARÁCTER CAUTELAR DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

I. - Generalidades.....	157
II.- Las Medidas Cautelares.	161
A.-Concepto de Francisco Carnelutti.	162
B.-Concepto de Piero Calamandrei.	163
C.-Concepto de José Chiovenda.	166
D.-Concepto de Manuel Sierra Domínguez y Francisco Ramos Méndez.	167
E.- Concepto de José Ovalle Favela.	169
III.-Análisis comparativo entre la Suspensión del Acto Reclamado y las Medidas Cautelares.....	172
A.- Presupuestos.	173
1.- El Periculum in Mora y la Suspensión del Acto Reclamado...173	
2.-El Fumus Boni Juris y la Suspensión del Acto Reclamado.....177	
B. -Características.	183
1.-Instrumentalidad.	184

2.-Temporalidad.	186
3.-Sumareidad.	187
C.- Efectos.....	189
IV.-Opiniones doctrinales y jurídicas sobre la Naturaleza de la Suspensión del Acto Reclamado.	192
A.-Ricardo Couto.	192
B.-Eduardo Pallares.....	195
C.-Ignacio Burgoa.	196
D.-Héctor Fix Zamudio.	199
E.-Alfonso Noriega Cantú.....	201
F.-Genaro Góngora Pimentel.	203
G.- Opinión del sustentante.....	209
V.- Conclusiones.....	211

CAPÍTULO QUINTO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

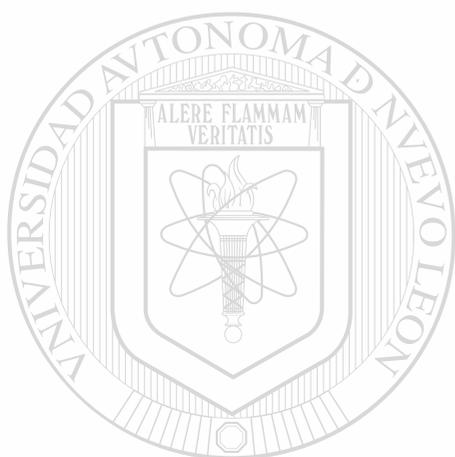
**EL INTERÉS JURÍDICO PRESUNTIVO EN LA SUSPENSIÓN DEL
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ACTO**

-Una Teoría de la Apariencia Jurídica-

I.- Generalidades.	215
II.- La jurisprudencia por contradicción de tesis números 3/95 y 12/90.	222
A.-Opiniones vertidas en sesión pública por los Ministros respecto a la contradicción de tesis número 3/95.....	228

1.-Opinión del ministro Ortiz Mayagoitia.....	228
2.-Opinión del ministro Gudiño Pelayo.....	230
3.-Opinión del ministro Aguirre Anguiano.	231
B.- Principales consideraciones utilizadas en la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 3/95.....	234
1.- Mantener viva la materia del amparo.	235
2.- Los presupuestos “fumus boni juris” y el “periculum in mora.”	235
C.- Principales consideraciones utilizadas en la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 12/90.....	239
1.- Naturaleza de la violación alegada.....	240
2.- La suspensión del acto reclamado se asemeja a las medidas cautelares.....	241
3.- El fumus boni juris y el periculum in mora.....	241
III.-Juicio de probabilidad y de verosimilitud.	243
A.-Juicio de probabilidad.	247
B.-Juicio de verosimilitud.	252
1.- La apariencia de un buen derecho.....	253
2.- Tipo de derecho.	256
IV.-El interés jurídico y la apariencia de un buen derecho.....	260
V.-La falta de interés jurídico y la apariencia de un mal derecho.....	270
VI.-La necesidad de una Teoría de la Apariencia Jurídica en la Suspensión del Acto Reclamado.....	276
VII.-Conclusiones.....	286
BIBLIOGRAFÍA.....	289

ÍNDICE.....296



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



